

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Derechos animales y su relación con los Derechos de la Naturaleza
Aportes jurídicos desde Ecuador y Colombia

Jessica Paola Melo Parra

Tutora: Viviana Morales Naranjo

Quito, 2024



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Jessica Paola Melo Parra, autora de la tesis intitulada “Derechos animales y su relación con los Derechos de la Naturaleza. Aportes jurídicos desde Ecuador y Colombia”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Maestría profesional en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

8 de abril 2024


Jessica Paola Melo Parra

Resumen

La presente investigación desarrolla como unidad de análisis los derechos animales en relación con los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia, desde dos perspectivas. Por un lado, se indaga en el Derecho como un dispositivo de poder que ha permitido mantener la dicotomía cultura/Naturaleza, Humano/animal; es decir, aquella que ha posibilitado instrumentalizar a los integrantes de la Comunidad de la Tierra. Por otro lado, se analiza el rol emancipador del Derecho, es decir, aquella faceta que reconoce a la Comunidad de la Tierra como un ser viviente y sujeto de derechos. Con base en esta investigación, se concluye que no hay una tendencia definida en cuanto al desarrollo de los derechos animales en relación con los derechos de la Naturaleza, toda vez que aún se presentan tensiones entre ambos derechos. Ecuador está marcando un escenario en el que los derechos animales se están comprendiendo y desarrollando bajo la lectura de los derechos de la Naturaleza, mientras que Colombia aún se ubica en la lógica de la ética ambiental para proteger a los animales.

Palabras clave: Derechos animales, derechos de la Naturaleza, decolonialidad, dicotomía hegemónica

A todos los integrantes de la Comunidad de la Tierra y especialmente a los todos los animales por su existencia y hacer mi vida más linda, más especial, más llena de amor, con propósito y por inspirarme a ser mejor ser humano cada día.

A los defensores de la vida de cada rincón de nuestra casa común, quienes, de forma silenciosa, invisible y a todo pulmón, dejan huella, resisten y que personifican la esperanza.

A los compañeros y las compañeras defensores de los animales, quienes hacen que la vida de los animales se respete.

A mi familia interespecie por estar siempre ahí, por apoyarme, por darme aliento, por su paciencia en mis permanentes ausencias.

A los seres que cohabitaron con nosotros en nuestra casa común, pero cuyas vidas fueron arrebatadas por el especismo y otras formas de dominación.

Agradecimientos

A la Universidad Andina Simón Bolívar y todos sus aliados para hacer una realidad la maestría en Derechos de la naturaleza y justicia intercultural, que ha representado para mí una semilla de esperanza para cohabitar la Tierra.

A lo(a)s maestro(a)s que nos acompañaron en clases con sus fascinantes enseñanzas, permitiendo descubrir nuevos caminos para la defensa de la vida y me permitieron reconciliarme con la humanidad.

A mis compañeros(a)s de estudio, quienes inspiran con sus sentipensares y con sus acciones, con quienes disfruté cada encuentro, con quienes nos permitimos diseñar mundos posibles, que quizás para algunos sean utopías, pero que para nosotros(a)s representan nuestro camino.

A mis amigos Juan Camilo Ríos Colonia, Carlos Alberto Ramírez Arboleda, Diego Alejandro Torres, Laura Isabel Urrea Acevedo por acompañarme en mis procesos.

A mis coequiperas(o)s de la asociación unión para la protección animal y ambiental, quienes con sus palabras y acciones solidarias y con vocación aunamos esfuerzos en defensa de la vida.

A mi tutora de tesis Viviana Morales Naranjo, quien, con su experiencia, respeto, profesionalismo, dedicación, vocación, motivación y cariño me impulsó, acompañó, orientó para culminar ésta investigación.

A Ángela María Pérez Erazo, Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus, Juan Sebastián Acosta Estrada, Jessica Alejandra Martínez Martínez, David Mantilla Aslalema, Héctor Rolando Zhiñin Quezada, César Francisco Gallegos Fazmiño, Alexandra Agudelo Ramírez, Eduardo Rincón Higuera por escuchar mis ideas y aportar con sus experiencias.

A Esperanza Martínez Yáñez, Tatiana Rivadeneira Cabezas, Andrea Padilla Villarraga, María Blanca Chancosa Sánchez, Ati Seygundiba Quigua Izquierdo, Liliana Estupiñán Achury, Natalia Greene, Tatiana Roa Avendaño, mujeres ejemplares, poderosas e inspiradoras que aceptaron ser entrevistadas en medio de sus agendas, aportando con su valioso conocimiento, trayectoria y vocación para defender la vida desde sus orillas.

A mi familia interespecie, mi padre (Reinaldo), mi madre (Liliana), mis hermanos (Luis y Peter), mi cuñada (Luisa), mi sobrina (Abril), mi compañero de vida (Juan), perritos (Negro, Luna, Doré, Marci, Jack, Lila) mi amor, cariño y gratitud eterna por hacer mi vida más cálida y por su valiosa existencia.

A los árboles, las aves, las mariposas, las ranas, las lagartijas, los gusanos, las iguanas, abejas, el viento, la lluvia y el sol que acompañaron la escritura de estas líneas, llenándome de paz, inspirándome y encantándome con sus susurros, sus voces...su presencia.

Tabla de contenidos

Figuras y Tablas	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Colonialidad de la Comunidad de la Tierra y el Derecho como herramienta de poder/emancipación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra..	21
1. Perspectivas sobre el dualismo Cultura – Naturaleza.....	21
2. El Derecho como herramienta de poder de los integrantes de la Comunidad de la Tierra	27
3. Aproximaciones a los Derechos de la Naturaleza	31
4. Aproximaciones a los Derechos Animales	39
5. El Derecho como herramienta de emancipación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra.....	48
Capítulo segundo Semillas jurídicas que han favorecido el florecimiento de la Jurisprudencia de la Tierra en Ecuador y Colombia.....	55
1. Aproximaciones al derecho comparado	55
2. Jurisprudencia de la Tierra. Casos sobre derechos de la naturaleza y derechos de los animales en Ecuador y Colombia	58
2.1. Derechos de la Naturaleza y de los <i>otros</i> animales en Ecuador	60
2.2. Derechos de la Naturaleza y de los animales en Colombia.....	64
3. Jurisprudencia seleccionada de los derechos de <i>otros</i> animales a la luz de los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia	70
3.1. Caso seleccionado en Ecuador	70
3.2. Casos seleccionados en Colombia.....	73
3.3. Análisis comparativo de las sentencias de Ecuador y Colombia relacionadas con los derechos animales.....	75
Capítulo tercero Derechos de los otros animales en relación con los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia.....	79
1. Mujeres defensoras de la Naturaleza y de los demás animales en Ecuador y Colombia	79
2. Rupturas y tejidos de las prácticas y narrativas entre los Derechos animales y los derechos de la Naturaleza.....	85

3. Tejiendo alianzas con el Derecho para cohabitar la Tierra	98
Conclusiones.....	105
Bibliografía.....	107
Anexos.....	115

Figuras y Tablas

Tabla 1. Comparación entre Ecuador y Colombia de la configuración de los Estados, la composición de tribunales, los sistemas jurídicos y sus elementos procesales	56
Tabla 2. Análisis comparativo de las Sentencias de Ecuador y Colombia relacionadas con los derechos animales	76
Figura 1. Fotografía editada de Esperanza Martínez Yáñez.....	81
Figura 2. Fotografía editada de Tatiana Rivadeneira Cabezas.....	81
Figura 3. Fotografía editada de María Blanca Chancoso Sánchez	82
Figura 4. Fotografía editada de Natalia Greene.....	82
Figura 5. Fotografía editada de Ati Seygundiba Quigua Izquierdo.....	83
Figura 6. Fotografía editada de Andrea Padilla Villarraga.....	83
Figura 7. Fotografía editada de Liliana Estupiñán Achury.....	84
Figura 8. Fotografía editada de Tatiana Roa Avendaño.....	85

Introducción

La historia de la humanidad ha estado permeada por la constante pugna de los grupos de poder que han generado distintos escenarios de dominación, a través del surgimiento y la incorporación de paradigmas que aunque parecieran tener diferencias, tienen una profunda conexión o interseccionalidad, en la medida que han impuesto corrientes de pensamiento y de acción tan arraigados en la cotidianidad que terminan por naturalizar prácticas que instrumentalizan la vida de los integrantes de la Comunidad de la Tierra. Así, se otorga un valor instrumental a algunos seres humanos, a la Naturaleza y a los *otros* animales para alcanzar determinados fines. Esto conlleva a generar entornos de violencia, uso, explotación, desigualdad, exclusión social, vulneración de derechos humanos, desplazamiento ambiental, crisis climática, pérdida de biodiversidad, expropiación cultural, deterioro de los ecosistemas, violencia hacia los animales, entre muchas otras situaciones.

En respuesta a dichos escenarios, se han desplegado procesos de reivindicación social, de resistencia y el diseño de herramientas, entre ellas, posturas teóricas que buscan eliminar, o por lo menos menguar, las formas de dominación de la vida humana y ‘no humana,’ abriendo los caminos a elementos que emergen como una semilla de esperanza desde la perspectiva de la descolonización del Derecho. Así, por ejemplo, se puede observar el reconocimiento de los Derechos animales y de la Naturaleza, a través de la jurisprudencia, disposiciones constitucionales o normativas producto de distintos procesos sociales, políticos y jurídicos que han empezado a transitar hacia miradas pluralistas, éticas y respetuosas de la vida de los integrantes de la Comunidad de la Tierra. Sin embargo, existen tensiones, rupturas y convergencias alrededor de los procesos propios de los derechos animales y los derechos de la Naturaleza. Por lo expuesto, en las siguientes líneas se responde al gran interrogante, ¿Cuál es la relación de los Derechos animales con los Derechos de la Naturaleza, teniendo en cuenta los aportes jurídicos desde Ecuador y Colombia?

En ese orden de ideas, a través de este ejercicio de investigación, se persiguen como objetivos específicos, comprender la colonialidad de la comunidad de la Tierra, comparar el ordenamiento jurídico de Ecuador y Colombia respecto de los derechos animales de cara a los derechos de la Naturaleza y analizar las prácticas y narrativas alrededor de los derechos animales y los derechos de la Naturaleza. Lo anterior

permitirá contribuir a repensar las lógicas antropocéntricas dominantes y los dogmas jurídicos herméticos que han hecho impensable la ampliación del Derecho. Asimismo, esta investigación contribuirá a ampliar la discusión sobre el reconocimiento formal de determinados sujetos de derecho y de este modo, menguar la tensión entre los derechos de la Naturaleza y los derechos animales y reflexionar sobre el relacionamiento entre los distintos integrantes de la Comunidad de la Tierra.

Para continuar con esta investigación se hace importante realizar aclaraciones sobre las acepciones que son usadas a lo largo de la misma, lo anterior para dar claridad sobre sus significados. Por consiguiente, se indica que autores como Martínez y Acosta, sostienen que, aunque las nociones de Naturaleza y medio ambiente se usan frecuentemente como sinónimos, en realidad son conceptos distintos desde su origen, contenido e incluso en la interpretación, toda vez que el medio ambiente se percibe como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en el entorno, el cual es intervenido por los humanos.¹

En línea con lo anterior, el autor Poerksen, citado en Giraldo y Toro, acuñó el concepto de *palabras plásticas* que se revisten de discursos de expertos y que terminan por sumergirse en la lengua común y que desenlaza un gran efecto sobre la percepción, los modos de vida y las formas de sentir. Por ello, locuciones como ‘recursos naturales’, terminan por transformar al mundo vivo en objetos disponibles. Así, estas nociones han contribuido a desconectar el ser humano de la Tierra, es decir, las palabras plásticas sumergidas en los discursos transforman la vivacidad del mundo en una colección de cosas inertes.²

Del mismo modo, Montalván alude que el medio ambiente, se concibe como un elemento instrumental, es decir, como recursos a disposición del ser humano, mientras que la Naturaleza da cuenta de un todo interconectado, de una relación interna entre el ser humano y los demás organismos.³ En sintonía con esta última, Thomas Berry acuña la noción de la ‘Comunidad de la Tierra’, refiriéndose a todas las formas de vida.⁴

Ahora bien, respeto de los *otros* animales, diversos autores se refieren a la categoría de ‘animales no humanos’, con un propósito de reivindicar la animalidad del

¹ Esperanza Martínez y Alberto Acosta, “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, *Rev. Direito e Práx, Rio de Janeiro* 8, n° 4 (2017): 2927–61.

² Omar Felipe Giraldo y Ingrid Toro, *Afectividad ambiental. Sensibilidad, empatía, estéticas del habitar* (Veracruz: Editorial El colegio de la Frontera Sur, 2020), 136.

³ Digno José Montalván Zambrano, “Justicia ecológica = Ecological justice”, *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 1 de abril de 2020, 179–98, doi:10.20318/eunomia.2020.5272.

⁴ David R Boyd, *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*, trad. Santiago Vallejo Galárraga (Bogotá: Ántropos Ltda, 2020), 31.

humano, es decir, reconocer que el ser humano es también un animal. En este punto vale la pena destacar que Derrida crítica al concepto ‘animal’ usado en singular por la filosofía animal predominante, como si todos los animales fueran un conjunto homogéneo que se opone radicalmente al ser humano, por lo que propone el concepto de *l’animot*, compuesto por las palabras francesas *l’animal* y *mot*, que traduce animal-palabra, con lo que sugiere que la palabra animal no es más que una palabra. De hecho, al pronunciarse en francés, suena como *animaux* que corresponde a la forma plural de animal, con lo que da cuenta de la multiplicidad de especies e individuos, siendo ésta una contraposición para pasar el límite que ha separado al hombre del animal, es decir, la palabra, de la cual se han privado bajo éstos postulados.⁵

En línea con lo anterior, se recogen planteamientos de Giraldo y Toro quienes consideran que el universo es demasiado grande para contener la ontología de “lo no-humano” como un solo y único orden.⁶ En este sentido, si bien es válido el reconocimiento de la animalidad del humano, la categoría de ‘animal no humano’, se basa en una negación de los animales, basada en la comparación con *una* sola especie, la humana, por ello, para esta investigación se hace referencia a los *otros* animales o los demás animales, estando alineada con los anteriores autores y con aquella planteada por el experto en primatología Waal:

Incluso la expresión «no humanos» me chirría, porque mete en el mismo saco a miles de especies por defecto, como si les faltara algo. ¡Pobres seres, no son humanos! Cuando los estudiantes adoptan esta jerga en sus escritos, no puedo resistirme a añadir alguna corrección sarcástica al margen, como que deberían añadir, por generalizar, que los animales de que están hablando también son no pingüino, no hiena, etcétera.⁷

En coherencia con lo anterior, para esta investigación se hace uso de los conceptos con enfoque no antropocéntrico como Naturaleza, la Comunidad de la Tierra y los *otros* animales, en lugar de medio ambiente, recursos naturales y otros similares, aclarando que si estos aparecen en el texto corresponden a elementos directos de la doctrina, jurisprudencia u otros documentos abordados.

⁵ Jacques Derrida, *El animal que luego estoy si(gui)endo*, trad. Cristina De Peretti y Cristina Rodríguez Marciel (Madrid: Editorial Trotta, 2008), 65.

⁶ Giraldo y Toro, *Afectividad ambiental. Sensibilidad, empatía, estéticas del habitar*.

⁷ Frans de Waal, *¿Tenemos la suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?*, trad. Ambrosio García Leal (Barcelona: Editorial TusQuets, 2016).

En cuanto al componente metodológico de esta investigación se lleva a cabo un análisis histórico hermenéutico, basado en un enfoque cualitativo para realizar labores de interpretación. Además, se hace un análisis jurídico-comparativo en el que se contrasta el objeto de estudio entre Colombia y Ecuador, por lo tanto, se utilizan técnicas de investigación de revisión documental y bibliográfica, así como el análisis de las Constituciones de Ecuador y Colombia y la jurisprudencia de las Altas Cortes de los países objeto de estudio, que se derivan de ciertos tipos de garantías jurisdiccionales — acciones de tutela, acciones populares, acciones de protección, acciones extraordinarias de protección — que se ocupan sobre los derechos de los *otros* animales en diálogo con los derechos de la Naturaleza.

Las sentencias seleccionadas de Ecuador y Colombia fueron analizadas aplicando la propuesta metodológica del profesor Magaldi que se desarrolla con el diligenciamiento del ‘formato de análisis de sentencias’ que se constituye por cuatro aspectos: el primero expone el contexto de la decisión, el segundo se orienta en extraer las premisas que sustentan la decisión (Ratio decidendi), el tercero despliega los argumentos que no son parte de la decisión pero que alimentan la sentencia (obiter dicta) y el cuarto dispone de un espacio para comentarios respecto de la decisión.⁸

En este sentido se señala que para el caso de Ecuador se selecciona la sentencia conocida como la “Mona Estrellita”; y, por otro lado, en Colombia, la sentencia del Oso Chucho. Además, se realizaron ocho (8) entrevistas semiestructuradas con preguntas abiertas dirigidas a mujeres activistas por los derechos de los *otros* animales, de la Naturaleza, académicas e indígenas de Ecuador y Colombia, permitiendo la flexibilidad en la interacción con las entrevistadas que aportan mayor riqueza a la discusión, información que se procedió a ordenar y clasificar con el propósito de estudiar las convergencias y divergencias en el objeto de estudio.

El primer capítulo, se enfoca en comprender la colonialidad de la Comunidad de la Tierra y el Derecho como herramienta de poder/emancipación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra. Para cumplir con dicha finalidad se hace análisis del dualismo Cultura – Naturaleza y el rol del Derecho como herramienta de transformación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra.

⁸ Jalil Alejandro Magaldi Serna Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia, “Propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional”, *Serie Documentos de trabajo*, 2014.

El segundo capítulo, se enfoca en analizar las semillas jurídicas que han favorecido el florecimiento de la Jurisprudencia de la Tierra en Ecuador y Colombia; para ello se realizan aproximaciones al derecho comparado; se estudian los casos de jurisprudencia de la Tierra: Casos sobre derechos de la Naturaleza y derechos de los *otros* animales en Ecuador y Colombia y se describe comparativamente a grandes rasgos la jurisprudencia seleccionada de los derechos de los animales a la luz de los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia.

El tercer capítulo, se centra en la reflexión sobre Derechos de los otros animales en relación con los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia, para lo cual, se hace un abordaje sobre las rupturas y tejidos a partir de las prácticas y narrativas entre los derechos animales y los derechos de la Naturaleza y por último se realiza una propuesta para tejer alianzas con el Derecho que contribuyan cohabitar la Tierra.

Por lo anterior, esta investigación permitirá reflexionar sobre las siguientes interrogantes respecto a Ecuador y Colombia: ¿Existe un puente de diálogo entre los derechos animales y los derechos de la Naturaleza?; y, ¿cuáles son las tensiones que se generan a la hora de tutelar política y jurídicamente a los animales desde el discurso de los derechos de la naturaleza?

Las respuestas que se buscan a estas interrogantes permitirán concluir si el Derecho puede ser una herramienta para emancipar a los animales.

Capítulo primero

Colonialidad de la Comunidad de la Tierra y el Derecho como herramienta de poder/emancipación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra

“Hemos vivido tanto tiempo dentro de esta homósfera artificial, respirando sus mitos de supremacía humana, que ahora es más real para nosotros que la misma Tierra”.
Cormac Cullinan

1. Perspectivas sobre el dualismo Cultura – Naturaleza

La humanidad se ha edificado en un mundo separado del universo real al que Cullinan ha denominado la ‘homósfera’, siendo este un lugar hermético diseñado solamente para *algunos* humanos y en el que todo está subordinado para satisfacer sus deseos, lo que ha conllevado a tener una percepción de supremacía.⁹ Ésta homósfera es un reflejo de la dicotomía entre la Naturaleza y la Cultura, que en palabras de Giraldo ha desencadenado la crisis civilizatoria que afecta a todos los habitantes de la Tierra, constituyéndose como el “mayor problema ontológico, epistémico y ético de la sociedad contemporánea.”¹⁰ En esta misma línea, Giraldo y Toro sostienen que la epistemología ambiental ha insistido en que la crisis ambiental es una crisis ontológica, una consecuencia de la forma en como entendemos nuestro ser y la relación con el resto de los seres que se deriva de esa misma concepción, es decir, se ubica al ser humano en una escala superior a los demás elementos que son considerados como recursos disponibles.¹¹

Dussel, citado en Giraldo, refiere que el origen de ésta dicotomía está intrínsecamente relacionado con la Modernidad, que comenzó con el ‘descubrimiento’ o, en palabras de Dussel, con el ‘encubrimiento’ del continente americano, convirtiendo

⁹ Cormac Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*, trad. Ramiro Ávila Santamaría et al. (Quito: Huaponi Ediciones, 2019), 71–72.

¹⁰ Omar Felipe Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir* (México: Editorial Itaca, 2014), 60.

¹¹ Giraldo y Toro, *Afectividad ambiental. Sensibilidad, empatía, estéticas del habitar*.

a Europa en el centro del mundo y las demás culturas en su periferia. Así, la Modernidad se pregonó como un medio para el proceso civilizatorio.¹²

De este modo, Dussel refiere que la Modernidad genera una percepción que ciertos colectivos humanos pertenecen a una cultura superior y desarrollada, que implícitamente conlleva una obligación y responsabilidad de coadyuvar a los primitivos y bárbaros a través de la educación para alcanzar el punto de la civilización, naciendo así el ‘mito de la modernidad’. La modernidad encubre el proceso de dominación que se ejerce sobre otras culturas, toda vez que la resistencia a la modernización es considerada como un obstáculo al fin civilizador, legitimando así la violencia y por ende, el sufrimiento del ‘subdesarrollado’ es interpretado como un sacrificio necesario de la modernización.¹³

Por otro lado, Ávila expresa que la Modernidad es un fenómeno complejo y que no hay consenso sobre su temporalidad y sobre sus elementos, por ello, se refiere a la Modernidad hegemónica, es decir, aquella que ha predominado e invisibilizado a otras formas de modernidad, mencionando así sus elementos constitutivos que se exteriorizan desde la epistemología, la economía y la cultura que tienen consecuencias directas sobre las culturas, la Naturaleza y los *otros* animales.¹⁴

En este sentido se mencionan los elementos que, de acuerdo con el autor ecuatoriano, constituyen la Modernidad:

1. Epistemología: se materializa a partir del racionalismo científico, considerado este como la forma válida del conocimiento al ser imparcial y objetivo. En este se determinó que el medio para llegar a la verdad es el método científico. Giraldo manifiesta que desde inicios del siglo XVIII con Bacon y con Descartes se creyó que con el método científico se podría despojar a la Naturaleza de todos sus secretos y con ello se produjo la ambición de doblegar la Naturaleza para el servicio del ser humano.¹⁵
2. Economía: ésta se lleva a cabo por medio del capitalismo, siendo este un sistema social en el que circula y se acumula el capital y en palabras de Ávila y

¹² *Ibíd.*, 75.

¹³ Enrique Dussel, *1492. El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la Modernidad”* (La Paz: Plural editores, 1994), 69–70.

¹⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Ciudad de México: Ediciones Akal México, 2019), 105.

¹⁵ Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir*, 68–69.

González es un orden especista, colonial y patriarcal.¹⁶ Escobar plantea que la separación de la cultura-naturaleza, facilita el dominio del otro y se procede a la capitalización de la naturaleza, siendo ésta clave para la acumulación primitiva y la apropiación de territorios comunales, generando la explotación, dominación y transformación de la Naturaleza.¹⁷ En ésta línea se recoge el concepto acuñado por Jason Moore, el Capitaloceno como la era histórica del ser humano dominada por el capital, en la que predomina la producción e intercambio de mercancías y nuevas formas de entender la Naturaleza, como algo fuera de la sociedad.¹⁸

3. Cultura: ésta se manifiesta a través de la colonialidad, siendo ésta un patrón de poder en la estructura de dominación cultural. Garzón expone que este concepto se introdujo por Aníbal Quijano en los noventa, cuya premisa refiere que la modernidad y la colonialidad son dos caras de una misma moneda, solo que la modernidad se autoidentificó con el discurso de emancipación a costa de encubrir la dominación colonial.¹⁹

En sintonía con lo anterior, Panotto recoge los aportes de Aníbal Quijano respecto de las tres categorizaciones de la colonialidad que sostienen las dinámicas de poder:²⁰

1. Colonialidad del poder: Se expresa por medio de mecanismos institucionales de gobernabilidad, procesos de clasificación social como la racialización, entre otros. Garzón complementa los aportes de Quijano, señalando que ésta se instala desde el mismo momento de la expansión colonial europea y con la jerarquización de culturas donde la cultura predominante atraviesa todos los ámbitos de la vida social, política, económica, epistemológica, racial, sexual, subjetiva, entre otros.²¹

¹⁶ Anahí Gabriela González y Iván Darío Ávila Gaitán, *Glosario de resistencia animal(ista)* (Bogotá: Ediciones desde abajo, 2022), 40.

¹⁷ Arturo Escobar, *La invención del Tercer Mundo. Construcción y deconstrucción del desarrollo* (Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana, 2007), 336.

¹⁸ Jonah Wedekind y Felipe Milanez, Entrevista a Jason Moore: Del capitaloceno a una nueva política ontológica, 2015, <https://entitleblog.org/2016/01/12/jw-moore-politicaecology-or-worlddecology/>.

¹⁹ Pedro Garzón López, “Colonialidad (jurídica)”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n° 14 (2018): 208, doi:doi.org/10.20318/eunomia.2018.4164.

²⁰ Nicolás Panotto, “Descolonizar el saber: el pensamiento-otro como estrategia epistémica sociopolítica”, en *Pensar distinto, pensar de(s)colonial*, ed. José Romero Losacco (Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana, 2020), 46–47.

²¹ Garzón López, “Colonialidad (jurídica)”, 209.

2. Colonialidad del ser: Se manifiesta por medio de dimensiones ontológicas dominantes que reconfiguran las identidades que se pretenden homogenizar.
3. Colonialidad del saber: Se da a través de la construcción del conocimiento por la imposición de otro conocimiento dominante, creando una violencia epistémica al eliminar las formas de conocimiento originarias para ser reemplazadas por otras que sirven para los propósitos civilizatorios.

Así, por medio de este engranaje funcional entre el racionalismo científico, el capitalismo y la colonialidad se ha sostenido y mantenido la separación de la cultura y la Naturaleza, siendo evidente la forma en que se entrelazan el ocultamiento de saberes y las culturas con la instrumentalización de la Naturaleza y de los *otros* animales, es decir, es palpable la interseccionalidad entre estas formas de dominación.

De acuerdo a Rosero y Albán, la mercantilización de la Naturaleza y su consecuente colonización está mediada por la producción de conocimientos, que además, debe entenderse también como una manera de construir una retórica hegemónica y excluyente de otros saberes, imponiendo concepciones y prácticas de relacionamiento con la Naturaleza.²² De hecho, Giraldo explica que el valor instrumental de la Naturaleza oculta también el propósito de dominación de otros seres humanos, pues la dominación de la Naturaleza implicó la opresión de culturas originarias,²³ que, en palabras de Guerrero citado en Prieto, corresponde a la ‘geopolítica del conocimiento’ mediante la cual se impuso, se dominó y se ejerció violencia sobre otras culturas logrando que un conocimiento se transformara en la verdad del mundo, llevando a la subalternización, invisibilización y el silenciamiento de otros conocimientos.²⁴

Por consiguiente, Gudynas insiste en que la apropiación intensiva de los recursos naturales sólo es posible bajo una perspectiva de una Naturaleza apartada del mundo social, convertida en objeto y que pueda ser manejada por los intereses humanos.²⁵ En ese sentido, la Naturaleza, de acuerdo a Rosero y Albán, se convirtió en una fuente inagotable de riqueza y en un obstáculo para el progreso y la modernización, que debía

²² José Rosero y Adolfo Albán, “Colonialidad de la naturaleza: ¿imposición tecnológica y usurpación epistémica? Interculturalidad, desarrollo y re-existencia”, *Nómadas* 45, octubre de 2016, 30, doi:doi.org/10.30578/nomadas.n45a2.

²³ Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir*, 74.

²⁴ Julio Marcelo Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013).

²⁵ *Ibíd.*, 290.

ser explotada e igualmente dominada por la racionalidad del hombre dispuesto a colonizarla, domarla y transformarla de acuerdo con sus necesidades y apetencias.²⁶

La antropóloga colombiana Astrid Ulloa explica que el dualismo cultura-Naturaleza no es más que una forma posible de entender el mundo, toda vez que existen otras ontologías, por ello, recoge los planteamientos de Descola quien señala que hay otros modos de identificación entre humanos y naturaleza: a) El animismo, en el que los no humanos están dotados de vida interior igual que los humanos. b). El totemismo, donde los humanos y no humanos comparten propiedades físicas y morales. c). El analogismo que implica que todos los seres son diferentes entre sí. d.) El naturalismo, sólo los humanos tienen vida interior.

Así mismo, Ulloa refiere que Viveros de Castro analiza las filosofías de los indígenas amazónicos destacando que los humanos y no humanos comparten una esencia interna idéntica, pero con diversidad corporal externa que permite establecer relaciones sociales entre ellos, planteando el perspectivismo multinatural, que analiza las relaciones entre humanos y no humano donde prima lo social.²⁷ En esa línea, Duque cita a Castro que refiere:

En los mitos indígenas los animales eran humanos y dejaron de serlo, la humanidad es el fondo común de la humanidad y de la animalidad. En nuestra mitología, lo contrario: los humanos éramos animales y "dejamos" de serlo, con la emergencia de la cultura, etc. Para nosotros, la condición genérica es la animalidad: "todo el mundo" es animal, sólo que algunos (seres, especies) son más animales que otros: nosotros los humanos somos evidentemente los menos animales de todos. Ese es el punto.²⁸

Los autores Giraldo y Toro recogen planteamientos de varios autores, entre ellos, de la ecofeminista Plumwood, quien considera que la reunificación de la cultura – Naturaleza, no es necesaria ni deseable porque podría borrarse su distinción y diferencia, toda vez que el proceso ha sido el mismo, devorar al otro, negar su diferencia e incorporarlo en un proceso totalizador, en consecuencia, propone una ética que permita la continuidad como la diferencia, evitando la disolución y el desdibujamiento entre seres humanos y Naturaleza. Giraldo y Toro explican que, según Leff, es

²⁶ Rosero y Albán, "Colonialidad de la naturaleza: ¿imposición tecnológica y usurpación epistémica? Interculturalidad, desarrollo y re-existencia", 28.

²⁷ Astrid Ulloa, "Concepciones de la naturaleza en la antropología actual", en *Cultura y naturaleza. Aproximaciones a propósito del bicentenario de la Independencia de Colombia*, ed. Leonardo Montenegro Martínez (Bogotá: Editorial Jardín Botánico de Bogotá, José Celestino Mutis, 2011).

²⁸ Carlos Duque, "La ampliación ontológico-política del Buen Vivir/Vivir Bien como praxis transmoderna" (Tesis doctoral, Universidade Estadual de Campinas, 2019), https://www.researchgate.net/publication/340739613_Tesis_doctoral_La_ampliacion_ontologico-politica_del_Buen_Vivir_como_praxis_transmoderna_Carlos_A_Duque.

imposible aspirar a una totalidad unificante que funda en una mismidad la materialidad del mundo y lo simbólico. También, abordan un diálogo entre Spinoza y Darwin al afirmar que la cultura, en cuanto forma adaptativa, hace parte de la naturaleza. “Es la naturaleza la que se convierte en cultura. La cultura no constituye una intromisión extraña en el orden de la naturaleza. Es una fase de la misma naturaleza.” (p.30).²⁹

Por lo tanto, como propuesta teórica, Giraldo y Toro basados en la línea deleuziana, sostienen que no se parte de dos órdenes ni dimensiones, sino de un principio de multiplicidad que compone la vida. Esta alternativa, además, busca reactivar las subalteridades de la dominación patriarcal, y ponerlas en primer plano como son el cuerpo, los afectos, las sensibilidades y lo sagrado, evocando las palabras de Deleuze y Guattari: ‘multiplicidades rizomáticas’, en el sentido de que son ramificaciones que van en todos los sentidos, y en donde cualquier punto puede conectarse con otro punto.³⁰

Aunado a lo anterior, Carman explica que la dicotomía naturaleza-cultura redujo a los otros animales al estado opuesto de la humanidad, como un conglomerado de deficiencias de los atributos que posee el ser humano de forma exclusiva.³¹ De hecho, Derrida refiere que los discursos de Descartes, Kant, Heidegger, Lacan y Lévinas convirtieron al animal en un teorema, una cosa vista y no vidente. Estos postulados han hecho que el ser humano, dotado de razón, haya contrapuesto a todo el resto de los demás animales borrando en sí mismo la animalidad y definiendo la animalidad de forma negativa, es decir, desprovista de todo lo que considera propio y exclusivo del ser humano, como el lenguaje, la conciencia o la razón – *logos* y en consecuencia se ha desenlazado una jerarquía moral. Por ello, el autor, refiere a la necesidad de la deconstrucción del logocentrismo.³²

En definitiva, se constata que la colonialidad sobre determinados integrantes humanos y no humanos de la Comunidad de la Tierra se manifiesta en aquellos que se consideraron inferiores en este mito de la modernidad, por lo que se ha legitimado y justificado su dominación en beneficio de algunos. Además, de acuerdo con Mattei, la ciencia se afianzó como un medio para entender, dominar y transfigurar la Naturaleza, así como el Derecho se transformó en un instrumento para convertir la Naturaleza en

²⁹ Giraldo y Toro, *Afectividad ambiental. Sensibilidad, empatía, estéticas del habitar*.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ María Carman, “La animalidad en cuestión: derechos, ontologías, moralidades y políticas”, *Revista del museo de antropología* 11, n° 1 (2018): 108, doi:doi.org/10.31048/1852.4826.v11.n1.18062.

³² Derrida, *El animal que luego estoy si(gui)endo*, 29.

objetos físicos por medio de nociones sobre la propiedad privada y la soberanía estatal defendidas en el siglo XVII por John Locke y Thomas Hobbes, siendo estos principios organizadores de la modernidad legal.³³

Por lo tanto, se puede evidenciar que el Derecho hegemónico ha jugado un rol importante en la dominación humana, de la Naturaleza y los demás animales, cuyo principal propósito es la satisfacción de las necesidades humanas, toda vez que mediante instituciones legales de propiedad y soberanía se pudo transformar la Naturaleza en mercancía, es decir, el derecho moderno personifica y mantiene la separación cartesiana de la cultura y la Naturaleza.

2. El Derecho como herramienta de poder de los integrantes de la Comunidad de la Tierra

El pensamiento occidental creó estructuras basadas en relaciones de poder que dan sustento a las distintas formas de explotación, sometimiento y cosificación de los no humanos. Por esto, Santos refiere que la modernidad se sostiene con los principales motores de la racionalización de la vida social, que son la ciencia y el derecho moderno.³⁴ Asimismo, el sociólogo portugués sostiene que la concepción moderna del derecho se fundamenta en tres pilares: el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica, la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil; y, el derecho como principio e instrumento universal de la transformación social políticamente legitimada.³⁵

En ésta misma línea, Giraldo cita a Foucault quien indica que el poder no puede ejercerse sin la definición de discursos que se hacen percibir como verdaderos, sumado a la exclusión e invisibilización de otros saberes que no son compatibles con el sistema de conocimiento que le sirve al poder. Así, se puede entender que, durante la consolidación de las colonias españolas en América, se impuso un tipo de discurso eurocentrista y capitalista, el cual no solo privilegió una cultura específica sobre las demás, sino que también acalló, suprimió y despojó a los otros pueblos de sus propias y

³³ Ugo Mattei, “Las Leyes de la Naturaleza y la naturaleza del Derecho”, *Derecho & Sociedad*, nº 48 (2016): 166.

³⁴ Boaventura de Sousa Santos, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez (Bogotá: Editorial Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 1998), 72.

³⁵ Boaventura de Sousa Santos, *Derecho y emancipación* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 54–55.

singulares identidades históricas.³⁶ Por lo tanto, Garzón sostiene que el derecho es una categoría imprescindible en el cuestionamiento de la colonialidad del poder, toda vez que la legislación y el ejercicio mismo dentro un sistema jurídico está potencialmente influenciado por una cultura jurídica dominante, toda vez que el derecho occidental subvalora el derecho indígena considerándolo como fenómenos infra-jurídicos que además recibe la intervención del Estado.³⁷

Asimismo, Córdova recoge la metáfora de Bobbio, en la que explica que el derecho y el poder son “dos caras de una misma medalla”. Por un lado, las teorías que subordinan el derecho al poder, identifican al Estado con un sistema de poderes que establecen las normas que regulan la convivencia social, siendo este el poder soberano. Por otro lado, las teorías que dan prevalencia al derecho sobre el poder conciben al Estado como un sistema de normas estructuradas de forma jerárquica que se desprenden de una norma superior.³⁸

Por otro lado, Plaza recoge los aportes de Foucault respecto del derecho, indicando que este último “nació como un verdadero instrumento de guerra que encubre una estrategia de gobernabilidad total sobre la sociedad, el cual perpetúa y normaliza la relación de fuerzas fundante del orden vigente”³⁹ (p.99), por ello, Plaza señala que el sistema de derecho es un vehículo permanente de las relaciones de dominación. En consecuencia, Alimonda explica que el proyecto de la modernidad implicó siempre el ejercicio de un biopoder sobre la Naturaleza, es decir, se manifestó así su colonialidad, ejerciendo el poder sobre los espacios físico-geográficos, los suelos y los subsuelos, los recursos naturales, flora y fauna, el aprovechamiento de las condiciones climáticas, pero también el poder sobre los cuerpos humanos subalternizados por la dominación.⁴⁰

En consecuencia, el Derecho ha sido históricamente un instrumento de la colonización, cuyo común denominador fue la imposición del derecho del colonizador a los pueblos o naciones sometidas a las reglas eurocéntricas. Además de la colonialidad de la cultura y de la Naturaleza, la colonialidad se ejerce también sobre los demás

³⁶ Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir*, 100.

³⁷ Garzón López, “Colonialidad (jurídica)”, 207–11.

³⁸ Lorenzo Córdova Vianello, “La contraposición entre derecho y poder desde la perspectiva de control de constitucionalidad en Kelsen y Schmitt”, *Cuestiones constitucionales*, n° 15 (diciembre de 2006): 48–49.

³⁹ Diego Plaza Casanova, “Libertad, igualdad y abolición. Sentando las bases para un postaboliconismo animal y un derecho animal libertario”, *Revista latinoamericana de estudios críticos animales* 2 (2020): 99.

⁴⁰ Héctor Alimonda, “La colonialidad de la naturaleza. Una aproximación a la ecología política latinoamericana”, en *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina* (Buenos Aires: Ciccus- CLACSO, 2011), 52.

animales y se materializa a través del especismo, que, entendido desde su forma más básica, es una actitud discriminatoria de las especies distintas al humano. Este concepto es ampliado por Ávila quien explica que se trata de un orden ‘tecnobiofísicosocial’, es decir, un orden social, biológico, físico y tecnológico que se materializa en las relaciones históricas que reproducen la dominación animal de forma sistemática y que tiene sus bases en la dicotomía jerárquica humano/animal.⁴¹ Por lo tanto, el autor colombiano sostiene que este produce y reproduce continuamente la dominación animal.⁴² De manera complementaria, acerca del especismo, los autores Ponce y Proaño sostienen:

Una estructura de pensamiento-acción, es decir un esquema de juicio práctico de aplicación universal (que se aplica para todas y cada una de las situaciones posibles de manera automática), que se caracteriza por tres cosas: es antropocéntrico; alcanza su forma más aguda en la modernidad-capitalista-occidental; es bidimensional. Cuando decimos que el especismo es antropocéntrico nos referimos a que se funda en los presupuestos de que el ser humano es “esencialmente distinto” a los demás animales, “sustancialmente superior” a los demás animales, y “moralmente más valioso” que los demás animales.⁴³

De este modo, desde el escenario jurídico, Cullinan refiere que, en la homósfera, el Derecho reservó para los humanos y sus agentes, todos los derechos y privilegios y disfrute de la Tierra, considerando a los demás integrantes de la Comunidad de la Tierra como objetos legalmente hablando. Así, el autor considera que el Derecho es uno de los elementos más evidentes en los que se plasma la visión antropocéntrica, porque el derecho prescribe la forma en cómo nos relacionamos con los otros humanos y los demás habitantes de la Tierra. Por esa razón, el Derecho ha diseñado dispositivos jurídicos para crear diferencias entre los agentes del sistema jurídico y las cosas.⁴⁴ A saber, Stagl indica que las personas naturales y jurídicas son sujetos de derecho, mientras que las cosas, son objeto de derecho con los que los sujetos actúan,

⁴¹ Iván Darío Ávila Gaitán, “Los animales ante la muerte del hombre: (tecno) biopoder y performances de la (des) domesticación”, *Tabula Rasa*, n° 31 (2019): 104, doi:doi.org/10.25058/20112742.n31.10.

⁴² Iván Darío Ávila Gaitán, “Las ocho inflexiones de los animalismos situados”, *Revista fractal*, n° 91 (2018): 1–9.

⁴³ Juan José Ponce y David Proaño, “Reflexiones animalistas desde el sur”, en *La Naturaleza con Derechos. Reflexiones animalistas desde el sur*, Primera (Quito, Ecuador: Editorial Abya -Yala, 2020), 29.

⁴⁴ Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*, 88.

especificando que el concepto de persona sirve como un punto de conexión lingüística entre los determinados grupos de seres humanos y su capacidad jurídica.⁴⁵

En este punto, Derrida señala que en la historia del derecho, el concepto del sujeto ha llevado a negar cualquier derecho del animal, produciéndose un sometimiento irrespetuoso de los animales que se deriva en el poder para usarlos y disponer de ellos a conveniencia del ser humano.⁴⁶ De igual modo, Wise refiere que tan solo el reconocimiento de la personalidad jurídica permitirá otorgar derechos, sin ello, los animales son invisibles ante la ley porque los derechos se les atribuyen solamente a las personas, aunque en esta categoría se incluyan personas ficticias como las corporaciones.⁴⁷ En resumidas cuentas, el Derecho es parte de la estructura de poder de la colonialidad que ha sostenido la dicotomía entre la cultura y la Naturaleza y que ha permitido la dominación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra, en el sentido de que algunos humanos, la Naturaleza y los demás los animales han sido considerados objeto de derecho.

Tomando en cuenta que el Derecho moderno, no cuestiona el binarismo hegemónico entre cultura-Naturaleza, en el siglo XXI se ha tenido un proceso progresivo de decolonización del Derecho que ha permitido el reconocimiento de la Naturaleza y los demás animales como sujetos de derecho, en países como Ecuador mediante la Constitución de la República Ecuador,⁴⁸ en Bolivia con la Ley derechos de la Madre Tierra Bolivia,⁴⁹ así como recientes esfuerzos sin frutos, como el caso Colombiano que ha tenido iniciativas de reforma constitucional para incorporar de manera expresa el reconocimiento de la naturaleza como entidad viviente y los seres sintientes como sujetos de derecho.⁵⁰ Lo anterior da cuenta de un resquebrajamiento de esta sólida dicotomía. Bajo ésta perspectiva Cullinan expone que:

Para que cualquier cambio fundamental en la forma en que una sociedad se percibe se traduzca en un cambio real en la forma en que funciona, primero es necesario cambiar la idea que dicha sociedad tiene del Derecho. Con esto me refiero no sólo a cambiar el

⁴⁵ Jakob Stagl Fortunat, “De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2015, 376.

⁴⁶ Derrida, *El animal que luego estoy si(gui)endo*, 107–8.

⁴⁷ Carlo Salzani, “Steven M. Wise Sacudiendo la jaula: Hacia los Derechos de los animales Tirant Lo Blanch (Valencia 2018) 394 p.”, *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 9, n° 4 (1 de octubre de 2018): 168, doi:10.5565/rev/da.360.

⁴⁸ Ecuador, Constitución de la República de Ecuador 2008, 20 de octubre de 2008.

⁴⁹ Bolivia, Ley 071 de 2010, 21 de diciembre de 2010.

⁵⁰ Colombia, Proyecto Acto Legislativo 03 de 2022, 20 de julio de 2022.

contenido de las leyes, sino más bien a cómo la sociedad concibe el Derecho y su función.⁵¹

En este sentido, Acosta y Martínez manifiestan que se debe entender la doble utilización de los derechos, la conservadora-dominadora, que justifica y reglamenta el despojo y la transformadora-liberadora, aquella que evita atrocidades y es una herramienta transformadora de las sociedades. Las relaciones de la humanidad en y con la Naturaleza tiene diversas representantes en el ámbito jurídico.⁵²

En ésta misma línea Ati Quigua, una de las mujeres colombianas entrevistadas realiza un análisis sobre la necesidad de decolonizar el derecho y propender tanto por la justicia ecológica como la cognitiva en la medida que estas guardan relación, tal como lo indica:

la descolonización del sistema jurídico y en ese sentido, creo que desde una perspectiva también interseccional y que abordan diferentes feminismos, (...) transformar estas lógicas de vida y estas estructuras, socio jurídicas que perpetúan estas relaciones de explotación y de dominio de la tierra y de las demás especies, implica también horizonte emancipatorio de nuestras epistemes. (...) Me parece fundamental la justicia ecológica, pero también la justicia cognitiva, (...) que la justicia ecológica sí son los territorios indígenas los más conservados ecológicamente, esto está asociado a un sistema de conocimiento, toda la labor del cuidado que realizan las mujeres.⁵³

En este sentido, como ejercicio de emancipación jurídica que dé respuesta a las estructuras de la modernidad desde miradas ‘otras’, se recogen los fundamentos y corrientes teóricas de los derechos de la Naturaleza y de los *otros* animales, considerándolos como postulados que contribuyen a dismantelar los paradigmas que han colonizado a la Comunidad de la Tierra.

3. Aproximaciones a los Derechos de la Naturaleza

Gudynas plantea que la situación ambiental actual se debe a múltiples factores, como los intereses productivos, la debilidad estatal, el consumismo, entre otras, que tienen como cimientos las valoraciones de la Naturaleza con una base antropocéntrica, es decir, que los seres humanos se toman como punto de partida para cualquier valoración, privilegiando y otorgando valores de forma exclusiva al ser humano. En

⁵¹ Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*, 81.

⁵² Martínez y Acosta, “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”.

⁵³ Ati Seygundiba Quigua Izquierdo, Entrevista, 19 de mayo de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/kwbWwvSw>

consecuencia, se interpreta a la Naturaleza en función de las necesidades humanas,⁵⁴ es decir, la Naturaleza es comprendida como un conjunto de elementos de utilidad para el ser humano y que podrá ser de su propiedad, reiterando que estas valoraciones tienen antecedentes en el proceso de la Modernidad y el Renacimiento, con aportes de Francis Bacon estableciendo mandatos para dominar la Naturaleza y con René Descartes, entendiendo a los animales como máquinas.

En contraposición al antropocentrismo se analizan los fundamentos de los Derechos de la Naturaleza y los *otros* animales, que rompen paradigmas herméticos y dominantes centrados en el ser humano, por lo tanto, sin pretender hacer un resumen, sea realiza un esbozo de algunas corrientes teóricas. Para ello, el autor Solón, refiere que los derechos de la Naturaleza comenzaron a desarrollarse en América del Norte y Europa teniendo como base las perspectivas éticas de Aldo Leopold, mientras que los derechos animales, se potencializaron con los postulados de Peter Singer, Tom Regan, entre otros, haciendo hincapié que los impulsores de los derechos de los animales han contribuido al desarrollo de los derechos de la Naturaleza al cuestionar que el concepto de derechos sea privativo de los seres humanos.⁵⁵

Agrega el autor boliviano que la visión de la Naturaleza como un todo, tuvo gran auge en la década de los setenta del siglo XX con los aportes de la ecología profunda de Arne Naess, y con la evidencia de los impactos ambientales de la época, generando un enfoque del Derecho como regulador y limitador de la actividad antrópica. A saber, Boyd refiere al caso *Sierra Club vs Morton* de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1972 en el que se discutió sobre la capacidad legal para representar a la Naturaleza. Previo a la emisión de la sentencia, se dio la publicación del profesor Christopher Stone, “Should trees have standing – toward legal rights for natural objects” (“Deberían los árboles poder comparecer ante la justicia”), esta contribución teórica hace referencia a que si las corporaciones cuentan con derechos legales a través de representantes, la Naturaleza también debe tener estos reconocimientos.⁵⁶

Posteriormente, en el 2001, Thomas Berry contribuyó con la perspectiva de la Jurisprudencia de la Tierra como herramienta para ayudar a crear y mantener un sistema de justicia en la Tierra, toda vez que se trata de un sistema de justicia en el que se

⁵⁴ Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 2014), 27–28.

⁵⁵ Pablo Solón, “Derechos de la madre tierra”, en *Alternativas sistémicas*, trad. José Carlos Solón (La Paz: Fundación Solón/ Attac France / Focus on the Global South, 2017), 143–47.

⁵⁶ Boyd, *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*, 113–15.

reconoce y protege a toda la Comunidad de la Tierra y de manera general señala que, en varios sistemas jurídicos del mundo, los Derechos de la Naturaleza han empezado a tener espacio, de forma concreta en Ecuador con la Constitución de 2008 con su reconocimiento expreso y en Colombia por medio de la jurisprudencia especialmente.

Con el ánimo de apuntar más ejemplos sobre la evolución de los derechos de la Naturaleza, Boyd explica que hay esfuerzos por establecer mandatos normativos, entre ellos, la Asamblea General de la Naciones Unidas que adopta su primera resolución sobre Armonía con la Naturaleza en el 2009 y la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en Bolivia en 2010.⁵⁷

Con este breve recuento se da paso a realizar las aproximaciones de la fundamentación de los derechos de la Naturaleza y los demás animales, para lo cual Solón señala que éstos son un desafío para renunciar al paradigma antropocéntrico, porque si bien su incorporación en un ordenamiento jurídico de orden local, nacional o internacional representa un camino para salir del antropocentrismo, lo que en realidad se pretende con los Derechos de la Naturaleza, es construir una Comunidad de la Tierra que comprende al ser humano y la Naturaleza como un todo.⁵⁸ En consecuencia, argumenta que éstos son el resultado de la convergencia de distintas corrientes agrupándolas en cuatro así: indígena, científica, ética y jurídica.

1. **Corriente indígena:** Solón destaca que son el reflejo de la cosmovisión de muchos de los pueblos indígenas y en especial aquellos ubicados en la región Andina, a partir de la cual se concibe que todo en la Tierra y en el cosmos tiene vida y que los seres humanos se encuentran interconectados con los demás integrantes de la Comunidad de la Tierra, por ende, no se establece una jerarquía, ni una división, ni se deriva una propiedad sobre lo demás. Aclara que desde la visión indígena no se hace referencia de manera estricta al concepto de derecho, toda vez que no hace parte de su contexto, porque ésta cosmovisión se expresa mediante prácticas y no por reglas jurídicas.⁵⁹

Aunado a lo anterior, una de las mujeres ecuatorianas entrevistadas, Esperanza Martínez indica que:

Los pueblos indígenas normalmente dicen que no somos los que le damos derechos a la naturaleza, la naturaleza nos da derechos a nosotros, pero sin embargo si quieres tener un sistema de protección desde el Estado y un sistema de ordenamiento, desde las

⁵⁷ *Ibíd.*, 187.

⁵⁸ Solón, “Derechos de la madre tierra”, 133–34.

⁵⁹ *Ibíd.*, 135–36.

políticas nacionales, digamos, es necesario que conozcas los derechos, porque si no quedas en el aire.⁶⁰

De otra parte, Ávila indica que, aunque hay varios caminos o elementos fundantes de los derechos de la Naturaleza, ha elegido analizar aquellos que se enmarcan en lo que Josef Estermann ha denominado como la ‘filosofía andina’ que tiene como base cuatro principios:

- La relacionalidad, en oposición a la lógica occidental que concibe al mundo con elementos opuestos, en ésta lo que prevalece es la relación, es decir, que se presenta una concepción holística de la vida, en la que todo está relacionado y conectado entre sí, por ello, no es posible desintegrar el ser humano de la Naturaleza.
- La correspondencia, implica una correlación mutua y bidireccional entre dos elementos que se manifiestan en todo nivel y en todos los aspectos de la vida, en consecuencia, para la filosofía andina, la explicación racional es solo una forma, pero no exclusiva de entender el mundo, pues también existe el componente simbólico, ritual y afectivo. Por ende, respetar la naturaleza tiene un impacto directo en el respeto del ser humano.
- La complementariedad, todos los entes coexisten, un elemento depende de todos los restantes para estar en plenitud, por esto no son opuestos, son complementarios y armónicos, así, en la lógica de los derechos es inadecuado proteger un solo elemento, por eso cobra sentido, que tanto los seres humanos como la naturaleza gocen de igual protección jurídica.
- Reciprocidad, es la forma práctica de la interacción de los principios de relacionalidad, correspondencia y complementariedad. Desde el pensamiento occidental hay una conducta basada en el individualismo, en la autonomía de la voluntad y la libertad para tomar decisiones. Mientras que, en la filosofía andina, los actos de los seres humanos y los de la Naturaleza se condicionan mutuamente, indicando que la base de toda relación es el orden cósmico, por ello, un acto indebido puede alterar el orden global.⁶¹

⁶⁰ Esperanza Martínez Yáñez, Entrevista, 25 de abril de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://bit.ly/3LJo4F8>

⁶¹ Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Editorial Abya - Yala, 2011), 209–16.

En consecuencia, Ávila manifiesta que la Naturaleza como elemento universal que se complementa, se corresponde, se interrelaciona y con la que se tiene relaciones recíprocas, debe protegerse, pues no hacerlo implica un descuido en las interrelaciones entre los elementos de la vida que son absolutamente necesarias.⁶² Se trae también a colación, otros casos de pueblos indígenas, no solo de la región Andina que difieren del binarismo de la modernidad, el autor Boyd refiere que los maoríes, pueblos indígenas de Nueva Zelanda, consideran que la Naturaleza no es su propiedad o fuentes de recursos, perciben a la Naturaleza en un sistema de interrelación en sentido de parentesco, por ello, se vinculan a una red los humanos vivos y muertos, la Naturaleza, el mundo espiritual, entre otros, es decir, todos los elementos del universo vivos y muertos, animados e inanimadas, están relacionadas, por lo tanto, son familia. Además de ello, tienen responsabilidades con la Naturaleza, siendo una obligación intergeneracional de respeto que fluye de modo directo desde el parentesco debido a la red de relaciones familiares.⁶³

Los autores destacan la cosmovisión de algunos pueblos originarios en los que coincide una forma de relacionamiento sin jerarquías, oposición, propiedad, basado en relaciones de coexistencia, complementariedad, reciprocidad e interdependencia. Por ello, en esta investigación se considera indispensable el diálogo de saberes, o más bien, la apertura a escuchar prácticas y narrativas que habían sido silenciadas y que han permitido que el Derecho rompa su barrera ortodoxa y abra paso a la descosificación de la Naturaleza y los demás animales.

2. Corriente científica: Se reconoce que el planeta es un sistema autorregulado y que las acciones que realiza el ser humano genera múltiples efectos que interactúan entre sí y desenlazan cambios en diferentes niveles, alterando patrones multidimensionales y en algunos casos con efectos irreversibles. Desde la ciencia se aporta información para asumir el desafío de restablecer el equilibrio de la tierra.⁶⁴ Ávila explica que, si bien hay varios caminos para la comprensión de las bases de los Derechos de la Naturaleza, se puede encontrar la visión utilitarista, que brinda una protección reforzada por conveniencia del ser humano, esta recurre a la evidencia científica que da cuenta de una relación insostenible y un colapso de la vida humana, es decir, que se sustenta la urgencia

⁶² *Ibíd.*, 218.

⁶³ Boyd, *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*, 136.

⁶⁴ Solón, “Derechos de la madre tierra”, 136–39.

de la protección de la Naturaleza para garantizar la supervivencia del ser humano.⁶⁵

Así las cosas, se requiere reconocer los aportes de la ciencia, pero sin olvidar que la ciencia moderna opacó y silenció conocimientos y saberes milenarios, poniéndose al servicio del poder. Tal como menciona Santos, citado en Giraldo, “no existen soluciones modernas para los problemas causados por la misma modernidad”.⁶⁶(p.60). Bajo esta perspectiva, se podría sugerir una línea o corriente ecologista, es decir, de los aportes del movimiento social ecologista que también ha jugado un rol importante en la defensa de la Naturaleza.

3. Corriente ética: Existen contribuciones filosóficas e incluso religiosas como el caso del budismo o los aportes de Leonardo Boff. Así mismo propuestas como las de Aldo Leopold quien recoge elementos de la “ética de la Tierra” donde se sostiene que cada individuo es miembro de la comunidad interdependiente.⁶⁷ De otra parte, Gudynas plantea la multiplicidad de valores de la Naturaleza, entre ellos, aquellos que buscan distanciarse del antropocentrismo, tales como el ecocentrismo, que considera aspectos ecológicos y reconoce valores propios de los ecosistemas, sin embargo, con tensiones al ser ésta una proyección de los atributos otorgados por humanos y por desconsiderar a los individuos que son parte del ecosistema. Otras posturas refieren a la perspectiva biocéntrica, que se superpone a la ecocéntrica, tiene un énfasis más abarcador y apunta a colocar los valores propios en la vida, sean individuos, especies o ecosistemas, en este sentido se reconocen cualidades inherentes de un elemento independientemente de los valores otorgados por los humanos.⁶⁸

Así mismo, Prieto indica que los derechos de la Naturaleza reposan sobre un fundamento biocéntrico, construido principalmente sobre dos componentes históricos y ecologistas: los saberes ancestrales y los asuntos ecologistas.⁶⁹ En este sentido, reconoce los aportes de Boaventura de Sousa Santos (con la sociología del derecho), o de Josef Estermann (con su estudio de la cosmogonía indígena), el ecologismo feminista y orientalista de Vandana Shiva, o la crítica al colonialismo de los saberes de Patricio

⁶⁵ Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, 208.

⁶⁶ Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir*.

⁶⁷ Solón, “Derechos de la madre tierra”, 139–41.

⁶⁸ Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, 51.

⁶⁹ Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, 30.

Guerrero, desde donde se empieza a reconocer la centralidad de la Madre Tierra, de los saberes ancestrales y los seres y saberes hasta entonces invisibilizados.⁷⁰

En consecuencia, esta investigación, se aparta de esta clasificación en razón de que la cosmovisión indígena también se considera desde un campo de la filosofía y sin duda desde la ética, en consecuencia, el autor podría referir a una corriente de la filosofía o ética occidental.

4. Corriente jurídica: Esta corriente recoge varios de los elementos de las corrientes mencionadas previamente y busca integrarlos en los marcos jurídicos. Así mismo, agrupa los planteamientos de Thomas Berry, eco-teólogo, quien hace referencia a la ‘Jurisprudencia de la Tierra’, en el sentido de considerar jurídicamente a los demás integrantes de la Comunidad de la Tierra, superando así el dualismo entre sujeto y objeto que ha sido la base de la corriente jurídica y que se hace necesario transformar. La jurisprudencia de la tierra provee una herramienta para crear y mantener un sistema de justicia de la Tierra, reconociendo y protegiendo los derechos de la Comunidad de la Tierra.⁷¹

En coherencia con lo anterior, Escobar refiere que los Derechos de la Naturaleza representa un movimiento por existir de una manera diferente, de construir mundos y saberes de otra forma, por lo que alude a la necesidad de construir una nueva historia para reconectar lo sagrado con el universo, lo humano y lo no humano.⁷² Acosta señala que en los Derechos de la Naturaleza el centro está puesto en la Naturaleza, que incluye por cierto al ser humano, la Naturaleza vale por sí misma, independientemente de la utilidad para el ser humano, aclarando que no se pretende una Naturaleza intocada, toda vez que estos defienden el mantenimiento de los sistemas de vida, los conjuntos de vida.⁷³

Por otra parte, Ávila analiza y confronta criterios de los atributos de los sujetos de derecho: a) La dignidad, se ha considerado que la Naturaleza no es un fin en sí misma, por lo que no puede ser digna, en contraposición el autor expone que el ser humano puede ser un medio para que la naturaleza cumpla sus fines, por lo que se aplicaría el principio de la dignidad. b). El derecho subjetivo, es la capacidad del ser

⁷⁰ *Ibíd.*, 45.

⁷¹ Solón, “Derechos de la madre tierra”, 141–43.

⁷² Arturo Escobar, “Sentipensar con la Tierra: Las Luchas Territoriales y la Dimensión Ontológica de las Epistemologías del Sur”, *Revista de Antropología Iberoamericana* 11, n° 1 (abril de 2016): 11–32, doi:10.11156/aibr.110102.

⁷³ Alberto Acosta, “La Naturaleza con derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio” 2012.

humano en exigir un derecho, patrimonial o fundamental ante los tribunales, por lo que la Naturaleza no goza de esa característica, en este sentido, el autor, indica que se puede evolucionar hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos. c). La capacidad, la Naturaleza no puede manifestar su voluntad ni obligarse con otro ser, sin embargo, advierte que la capacidad ya está reconocida a personas jurídicas, que son entes ficticios por lo que no hay ninguna razón por la que no puede entenderse la capacidad de la naturaleza por vía de la representación. d). La igualdad, la Naturaleza no puede ser considerada igual ni puede ejercer su libertad en el marco del contrato social, por lo que el Estado no puede ser funcional a su protección. El autor, refiere que el contrato social del liberalismo clásico puede ser ampliado hacia un contrato con representación de seres no humanos.

El autor ecuatoriano se refiere a la corriente jurídica, en las que se han desarrollado posturas para emancipar la Tierra, analizando los atributos previamente señalados, que, si bien es un ejercicio interesante para romper con el hermetismo del derecho, la discusión se sigue manteniendo en un dispositivo del Derecho occidental, en los que se encuentran muchas barreras epistemológicas y ontológicas para reivindicar a los demás integrantes de la comunidad de la Tierra. En esta sintonía lo plantea una de las entrevistas colombianas Liliana Estupiñán:

Nuestro derecho es un derecho muy occidental, es un derecho de los hombres, es un derecho clasista, racista, sexista y (...) especista, es un derecho especista, es un derecho que mira la naturaleza y que mira a los animales y que mira también las mujeres y que mira los diversos, los diferentes la diferencia, etcétera, como unos objetos y no como unos sujetos y entonces ahí tenemos una primera arista muy complicada de enfrentar en el mundo del derecho y en el mundo de la justicia. (...) Desde la perspectiva jurídica, desde la perspectiva formal lo que tenemos son sendas, barreras teóricas, epistemológicas y de familia jurídicas que imposibilitan un acercamiento respetuoso a estas nuevas, no nuevas, sino a estas categorías que apenas se están identificando en pleno siglo XXI.⁷⁴

Para esta investigación los distintos postulados que dan cuenta de la materialización de los Derechos de la Naturaleza, son producto de lo que Santos denomina, la ecología de saberes, es decir, un encuentro y diálogo recíproco que permite la transformación recíproca entre saberes, culturas y prácticas que luchan contra la opresión.⁷⁵

⁷⁴ Liliana Estupiñán Achury, Entrevista, 6 de junio de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/mwbWw7D0>

⁷⁵ Boaventura de Sousa Santos, *El fin del imperio cognitivo* (España: Editorial Trotta S.A, 2019).

En línea con ello, para concluir se evoca a una entrevista colombiana, Ati Quigua, quien señala que:

Me gustaría partir por colocar en el centro una estructura socio jurídica diferente que parte del reconocimiento a la ley de origen, donde fundamentalmente la tierra es fuente del Derecho. (...). Creo que hay cuatro vertientes muy importantes que se encuentran en este, en esta reflexión, desde el campo de la bioética, desde el campo del Derecho, desde el campo también del conocimiento, la ciencia, pero también desde el campo del movimiento social y me quisiera, pues, situar en este último, yo creo que, desde los contextos y experiencias locales, las comunidades han venido buscando alternativas para la protección.⁷⁶

4. Aproximaciones a los Derechos Animales

El Derecho ortodoxo tiene una base antropocéntrica y especista, en la medida que se han diseñado herramientas jurídicas que han permitido categorizar a los otros animales como propiedad del ser humano, considerándolos meros objetos o elementos a disposición del mismo para su beneficio y utilidad. Como se mencionó anteriormente, se consolidaron varios postulados que contribuyeron a la separación de los seres humanos, la Naturaleza y los demás animales. Así en palabras de Thomas Berry:

Descartes... mató a la Tierra y a todos sus seres vivos. Para él, el mundo natural era un mecanismo. No había posibilidad de inscribirse en una relación de comunión. Los humanos occidentales se volvieron autistas en relación con el mundo circundante.⁷⁷

En esta misma línea, Roa refiere que las ideas cartesianas influyeron en gran medida en las discusiones relacionadas con el estatus jurídico de los animales en total perjuicio de estos últimos, pues su concepto mecanicista entorpeció cualquier posibilidad de adjudicarles algún tipo de consideración moral que los liberara de su condición de simples máquinas.⁷⁸

Se procede a explicar algunas corrientes que han fundamentado la teoría del derecho animal desde las bases éticas, jurídicas y políticas, por lo tanto, se hará referencia a aquellos aportes que sentaron precedentes en las teorías clásicas del derecho animal y su objetivo por superar el antropocentrismo desde la filosofía, así las cosas, se esbozan los aspectos más relevantes en la ética animal. Al respecto, Roa señala que Immanuel Kant con la cercanía a postulados cartesianos, rechazó la idea de estatus

⁷⁶ Quigua Izquierdo, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/kwbWwvSw>

⁷⁷ Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*, 63.

⁷⁸ Javier Alfredo Molina Roa, *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 163.

moral de los animales, sin embargo, promulgó los deberes indirectos de los humanos para con los animales.⁷⁹ De otra parte, Leyton explica que desde los siglos XVIII y XIX numerosos autores comenzaron a visualizar la preocupación moral por los animales, destacando publicaciones de Humphey Primatt (1776), Jeremy Bentham (1780) o Henry Salt (1892). De acuerdo con Roa, en la década de los setenta del siglo XX, la filosofía y la ética práctica comienzan a cuestionarse sobre el estatus del ser humano y su relación con los demás animales, evidenciado una característica común: la crítica al especismo acuñado por Richard Ryder en los años setenta.⁸⁰

Asimismo, Cárdenas y Fajardo señalan que a finales del siglo XIX, se comenzó a reevaluar las tesis entorno a los deberes indirectos con los animales, siendo estos postulados parte de las fundamentaciones de la teoría clásica de los derechos de los demás animales,⁸¹ surgiendo así a las distintas corrientes en derecho animal que se describen a continuación:

1. Utilitarismo: Cárdenas y Fajardo exponen que en esta se ubica su fundador Jeremy Bentham, que considera que los animales tienen un interés mínimo de no experimentar sufrimiento y dolor, en consecuencia en caso que se genere un conflicto es necesario realizar una consideración de los intereses de todos los seres que se encuentran afectados, en condiciones de perfecta igualdad y a partir de allí establecer cuál de los dos produce mayor utilidad.⁸² Además de ello, fue Bentham quien en la historia de la filosofía ubica la cuestión del sufrimiento animal en el centro de sus preocupaciones, la cuestión del ‘poder sufrir’ que le permite deconstruir la filosofía animal dominante que se apoya en la razón- *logos*.⁸³ Aunado a ello, Derrida indica que Bentham, rechazó la necesidad de la facultad de razonar priorizando así la facultad de sentir.⁸⁴

En esta corriente, Horta explica que cada interés cuenta en función únicamente del peso que este tenga, independientemente de quien sea su poseedor, en la búsqueda de la máxima satisfacción posible de la suma de los intereses que puedan tener los distintos individuos, bajo esta corriente se considera de manera igualitaria los intereses

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ Fabiola Leyton, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, *Revista de Bioética y Derecho*, n° 19 (2010): 14.

⁸¹ Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas, *El derecho de los animales* (Bogotá: Legis Editores S.A, 2007), 107.

⁸² *Ibíd.*, 120.

⁸³ Patrick Llored, “Vulnerabilidad de la vida animal en la filosofía de Derrida”, *Revista fractal* XXV, n° 91 (2020): 94.

⁸⁴ Derrida, *El animal que luego estoy si(gui)endo*, 44.

de los humanos y los demás animales.⁸⁵ El filósofo australiano Peter Singer explica que los intereses de cada ser afectado por una acción han de tenerse en cuenta y considerarse tan importante como el de cualquier otro ser, toda vez que la consideración moral puede variar según las características de aquellos a quienes afectan nuestras acciones, pero el elemento básico a tener en cuenta son los intereses del ser, que deben extenderse según el principio de igualdad a todos los seres humanos o no humanos.⁸⁶

En este orden de ideas, de conformidad con el análisis de Cárdenas y Fajardo, los demás animales son vistos como sujetos de interés. Con su obra de *Liberación Animal*, Singer evidenció ante los ojos de la opinión pública lo que sucede en distintos espacios de dominación y explotación animal, popularizó y amplió el concepto del especismo, considerándolo como un elemento en la vida cotidiana a nivel inconsciente por lo que se materializa como una práctica reiterada, sistemática y común bien sea por acción, omisión o aquiescencia.⁸⁷ Singer defiende la capacidad de sentir dolor como única fuente de igualdad moral entre el ser humano y el animal.⁸⁸

Con esta corriente utilitarista se puso en discusión la sintiencia de los animales rompiendo con el esquema dominante, por lo que los intereses de los animales deberán tenerse en cuenta, sin embargo, esta investigación se aleja de este enfoque, toda vez que esta reconoce que, en los conflictos entre humanos y animales, muchas veces se resolverán arbitrariamente a favor de los intereses humanos.

2. Ética de los derechos (Posiciones deontológicas de inspiración Kantiana): Horta argumenta que esta corriente ya no se da en términos de maximización del valor, sino de respeto porque los individuos pueden satisfacer determinados intereses. Aquí se encuentran los aportes de Tom Regan quien en la década de los ochenta, defiende la hipótesis de que un derecho sólo puede ser vulnerable cuando entra en conflicto con otros derechos cuyo peso es más notable, se basa en que los seres están dotados de valor inherente y deben ser respetados como poseedores de derechos, tal valor será poseído en razón de ser considerados como sujetos de vida.⁸⁹

Concretamente, Regan refiere que los derechos legales se gestan dependiendo de la sociedad en la se vive pues estos varían unos a otros. Así las cosas, los derechos están

⁸⁵ Óscar Horta, “Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”, *Revista de Bioética y Derecho*, n° 16 (2009): 36.

⁸⁶ Peter Singer, *Liberación animal*, Segunda edición (Madrid: Editorial Trotta, 1999), 41–43.

⁸⁷ Fajardo y Cárdenas, *El derecho de los animales*, 121–22.

⁸⁸ Leyton, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, 15.

⁸⁹ Horta, “Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”, 37.

sujetos al contexto histórico. Por ello, cuando se trata de derechos legales no todos los individuos son iguales.⁹⁰ El filósofo norteamericano señala que los derechos morales básicos, difieren tanto de los derechos morales adquiridos (porque se adquiere ese derecho como resultado del acto voluntario de alguien o de su lugar en un arreglo institucional) como de los derechos legales, considerando además, que el principal derecho moral básico que poseen todos los agentes y pacientes morales es el derecho a un trato respetuoso.⁹¹

Por otro lado, Leyton indica que Regan se contrapone a Singer, defendiendo la teoría de los derechos de los animales, teniendo como base no solo la sintiencia, sino la condición de todos los seres sintientes de constituirse como sujetos de vida, capaces de manifestar autoconciencia y una vida psíquica que enriquece su experiencia personal e individual.⁹² En consecuencia, Cárdenas y Fajardo refieren que Regan construye una teoría de reconocimiento de subjetividad jurídica, haciendo posible que los animales sean considerados titulares de derechos a partir del reconocimiento de su valor inherente que es opuesto al valor instrumental.⁹³ Regan propone la categoría “sujetos de vida” para distinguir cuales individuos están revestidos de un valor inherente, en este sentido, se le reconoce valor al animal y es la puerta para otorgarle derechos.⁹⁴

En este aspecto, sin duda se reconocen los aportes del autor toda vez que se transitó desde el escenario moral al jurídico y sobrepasó el criterio de la sintiencia, sin embargo, los criterios utilizados para los llamados sujetos de vida, que corresponde a los mamíferos mentalmente normales de un año o más de edad y otros animales, excluye a muchos otros, por lo tanto, desde la investigación se presenta un distanciamiento con este enfoque.

3. Contractualismo: En esta corriente se sostiene que en caso de un contrato hipotético se aceptan seguir principios morales y políticos. Por lo tanto, Horta refiere que autores como Peter Carruthers, se oponen a que los animales sean tenidos en cuenta en el Contractualismo, toda vez que solo aplica para agentes racionales, porque son quienes pueden acordar pactos. En contraste, Mark Rowlands recoge el enfoque de Rawls respecto del velo de la ignorancia, incluyendo en ésta a los atributos como la

⁹⁰ Tom Regan, *En defensa de los derechos de los animales*, trad. Ana Tamarit (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016), 303.

⁹¹ *Ibíd.*, 366–67.

⁹² Leyton, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, 15.

⁹³ Fajardo y Cárdenas, *El derecho de los animales*, 110–11.

⁹⁴ Plaza Casanova, “Libertad, igualdad y abolición. Sentando las bases para un postabolicionismo animal y un derecho animal libertario”.

pertenencia a una especie y las capacidades intelectuales, siendo una situación imparcial de admitir una posición que discriminase a alguien sobre tal base.⁹⁵

Este enfoque, intenta superar la cuestión de la ‘racionalidad’ como fundamento de la dignidad para ser parte del contrato social, sin embargo, en esta investigación se presenta distancia de este corriente toda vez que tiene bases muy occidentales.

4. Enfoques aristotélicos: Horta refiere que esta corriente se enfoca en que los agentes morales humanos han de actuar para tener una buena vida, por lo que la autorrealización se debe conseguir en armonía con la de los sujetos a su alrededor. En este sentido, surgen autoras como Martha Nussbaum, que considera que la conducta virtuosa de los agentes morales incluirá el respeto por la realización de los sujetos que les rodean, sean humanos o no, es decir, permitir el desarrollo y ejercicio de sus potencialidades.⁹⁶

Nussbaum refiere que la capacidad es la posibilidad de acceso a las oportunidades que se requieren para alcanzar un cierto nivel de realización, por ello, reconoce dignidades diferentes en los animales con base en sus capacidades y en la posibilidad de su florecimiento, con la potencialidad de crear normas de justicia interespecie, que pueden reconocer derechos fundamentales en cabeza de criaturas distintas al humano. La autora deconstruye las teorías de Kant y Rawls que plantean deberes indirectos para con los animales por su falta de raciocino, impidiéndoles tener un estatus ético y desposeyéndolos de sentido de justicia.⁹⁷

La autora en la década del 2000, indica que en la teoría de justicia de Rawls, se construyen bienes primarios en términos de ingresos y riquezas como un índice de bienestar, por ello, ella sustituye dichos elementos por una lista de capacidades que podrán usarse conjuntamente para medir la calidad de vida, explicando con un ejemplo en que una persona en condición de discapacidad puede tener los mismos ingresos y riqueza que otra persona, pero no tendrá la misma capacidad de moverse de un lado a otro. Así las cosas, Nussbaum se remite a la propuesta del enfoque de capacidades de Sen, que invita a tener en cuenta la variabilidad de la necesidad de recursos de los

⁹⁵ Horta, “Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”, 37–38.

⁹⁶ *Ibíd.*, 38.

⁹⁷ Molina Roa, *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*, 198–99.

individuos y la variabilidad de las capacidades para convertirse en recursos en funcionamientos.⁹⁸

La filósofa norteamericana refiere que el enfoque de las capacidades proporciona una mejor orientación que otros para las cuestiones de derechos de los animales.⁹⁹ Por ello, sostiene que el núcleo central es que los animales tienen una amplia variedad de capacidad y funcionamiento que les permite llevar una vida floreciente y merecedora de la dignidad propia de cada criatura, además manifiesta que los animales tienen derechos basados en la justicia, que son específicos de cada especie y se basan en las formas de vida y florecimiento de cada una de ellas, así que la lista de capacidades permite esbozar la elaboración de principios políticos que podrán ser desarrollados mediante legislación y la incorporación de los animales como sujetos de justicia jurídica en la Constitución.¹⁰⁰ Tafalla refiere que Nussbaum superó la discusión del criterio del dolor hacia el enfoque de capacidades y el criterio de florecimiento, entendido como la posibilidad de que cada animal ejerza capacidades de su propia especie.¹⁰¹

Su propuesta supera elementos de la sintiencia, conciencia, promoviendo derechos con enfoque interespecie con aspectos muy interesantes, sin embargo, esta investigación se aleja de este enfoque toda vez que excluye algunos animales y, además de ello, legitima la práctica de ciertas actividades en las que los animales son explotados.

5. Corriente abolicionista: Gary Francione predica el reconocimiento del derecho a no ser tratados como propiedad, del cual se desprende el derecho a tener un valor inherente y a no ser tratados como un recurso de los humanos por contar con intereses propios, por lo que se requiere la abolición progresiva y no la regulación.¹⁰² Además de ello, Francione con sus publicaciones en los años noventa responde y cuestiona los planteamientos de Singer y Regan, dejando claro que la única manera de terminar con el especismo y las prácticas institucionalizadas es aboliendo el estatus de propiedad de los demás animales, por eso critica las medidas de bienestarismo.

El autor presenta una postura crítica a las medidas de regulación o bienestarismo toda vez que estas últimas perpetúan la opresión animal. En consecuencia, esta línea es

⁹⁸ Martha Nussbaum, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (Barcelona: Editorial Paidós Ibérica, 2007), 171.

⁹⁹ *Ibíd.*, 323.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 385–86.

¹⁰¹ Marta Tafalla, “Reseña: Sue Donaldson y Will Kymlicka, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press”, *Revista Diánoia* LVII, n° 69 (2012): 232.

¹⁰² Molina Roa, *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*, 187.

cercana con esta investigación toda vez que se promueve que los animales deben dejar de ser tratados como propiedad y se debe eliminar las formas de dominación o explotación animal, tal como lo indican Ávila y González, el objetivo del abolicionismo es suprimir (no reformar) la dominación animal y el orden que la re/produce de manera sistemática: el especismo (...), lo que conlleva la constitución de formas de vida alternativas y antagónicas al orden especista,¹⁰³ sin embargo, se considera que el criterio de la sintiencia excluye a muchos animales.

6. Corriente política: Tafalla refiere que durante cuarenta años el debate de los animales ha ido en aumento de sofisticación, pero este quedó en el ámbito de la ética, por esto, con la propuesta de Zoopolis se trasladó a la política, con esta se va más allá de evitar las formas de maltrato, para potencializar nuevas formas de convivencia entre los humanos y animales.¹⁰⁴

Donaldson y Kymlicka señalan que el debate de los animales ha girado en torno al valor moral intrínseco del que se deriva la sintiencia o consciencia y por esas características deben considerarse a los animales como sujetos de derecho. En contraposición, los autores consideran que el valor moral no determina completamente los derechos de los animales, toda vez que éstos varían de acuerdo a los tipos de relaciones políticas que tengan las comunidades humanas, por lo que proponen tres tipos de clasificaciones: animales domesticados, salvajes y liminales.¹⁰⁵

Primero, los animales domesticados¹⁰⁶ son aquellos que selectivamente se han criado para servir a fines humanos como alimento, protección, compañía, entre otros, es decir, fueron introducidos en la comunidad humana y luego se han convertido en dependientes de sus relaciones con los seres humanos, sin embargo, ésta relación está cargado de injusticias como el cautiverio, reproducción y trabajo forzado. Por eso proponen conceder el estatus de co-ciudadanos, que conlleva al respeto de derechos inviolables, ser considerados de la comunidad y que sus intereses sean tenidos en cuenta, además presupone la posibilidad de cooperación e interacción entre humanos y animales, incluyendo las relaciones de confianza, se deberá desprender una protección legal, protección pública en servicios de emergencia, que estén facultados para

¹⁰³ González y Ávila Gaitán, *Glosario de resistencia animal(ista)*, 35.

¹⁰⁴ Tafalla, “Reseña: Sue Donaldson y Will Kymlicka, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press”, 233.

¹⁰⁵ Sue Donaldson y Will Kymlicka, “De polis a zoopolis: Una teoría política del derecho animal”, en *Crítica y animalidad. Cuando el otro aúlla*, ed. María Marta Andreatta, Silvina Pezzetta, y Eduardo Rincón Higuera (Buenos Aires: Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales, 2017), 117.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 118–21.

beneficiarse del gasto público, que sean tenidos en cuenta para el diseño de espacio público y las instituciones.

Segundo, los animales salvajes¹⁰⁷ son aquellos animales cuya trayectoria evolutiva no ha sido moldeada deliberadamente por los humanos y que permanecen independientes de los seres humanos para cumplir con sus necesidades básicas de alimento y refugio, estos son también vulnerables a injusticias de seres humanos como la caza, captura de animales para zoológicos o fines de experimentación. Por esto, se propone la figura de soberanía con la que se presenta una distribución de riesgos como un asunto de justicia entre las comunidades soberanas, así mismo se puede relocalizar, rediseñar autos, carreteras, edificios y otras con el fin de reducir el impacto de la vida animal, así como la creación de zonas de amortiguación para los animales, de otra parte, si se presentan afectaciones a los animales, se deben tener centros de atención para su rehabilitación sin que eso amenace la soberanía y aprender a vivir con riesgos razonables que se derivan por la presencia de los animales salvajes. Por tal razón, no se debe imponer nuestras formas de vida o forzarles a convivir con nosotros, sino que vivan sus vidas conforme a su naturaleza y no ser colonizados ni destruidos.

Tercero, los animales liminales¹⁰⁸ son aquellos que se desarrollan en los asentamientos humanos, adaptándose a las condiciones sin ser miembros plenos de la comunidad, entre estos se encuentran los oportunistas, los que hacen simbiosis agrícola, las especies exóticas introducidas, los asilvestrados, queriendo indicar con esto que no hay un modelo único que pueda permitir la comprensión de todas las formas de liminalidad explicando que algunos son tolerados y otros rechazados. Para estos animales se establece la categoría de residente, por ende, no se les confieren derechos de los ciudadanos, pero tampoco se pueden devolver a la vida silvestre, entonces, se les reconoce que tienen el pleno derecho a vivir entre los humanos, evitando el contacto con ellos para impedir situaciones de conflicto.

Estos autores, transitan la discusión de un escenario jurídico a uno político, por lo que realizan aportes interesantes poniendo en evidencia que las vidas son interrelacionadas, sin embargo, esta investigación se aparta de este enfoque toda vez que los autores proponen unos derechos que se desprenden de las relaciones que edificamos con los demás animales, por lo que tiene una base antropocéntrica. En contraposición, esta investigación considera que el enfoque debería ser interespecie, a partir del cual se

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 125.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, 131–32.

tengan en cuenta las características propias de la especie y sus respectivos modos de vida que sin duda están cruzados con las nuestras.

7. Igualitarismo: Horta destaca los aportes de Ingmar Persson sostiene que una situación en la que se dé un reparto más equitativo de aquello que resulta valioso, será siempre más deseable.¹⁰⁹

En definitiva, las anteriores corrientes realizan aportes importantes para la cuestión animal, pero se ubican o enfocan en una perspectiva muy limitada que no cuestiona estructuras profundas que sostienen la opresión animal y que tampoco cuestionan las interrelaciones con otras formas de opresión. Para argumentar la necesidad de una corriente alternativa a las anteriormente descritas se procede a explicar la ética del cuidado.

8. Ética del cuidado: Horta indica que en esta línea se presentan teorías feministas del cuidado defendiendo la consideración moral de los animales, enfatizando el papel de los sentimientos y cuestionando a otros autores por su abordaje desde el racionalismo. Josephine Donovan, una de las autoras representativas de esta línea, cuestiona las teorías utilitaristas de Singer y de los derechos naturales de Regan, toda vez que sustentan su posición desde la razón, suprimiendo la emoción, por lo que defiende la ética del cuidado, que permite recuperar la emoción.¹¹⁰

9. Estudios Críticos Animales: Best señala que los Estudios Críticos Animales reconocen la violencia sistemática del especismo, oponiéndose a toda forma de discriminación, jerarquía y opresión. Por ende, esta investigación considera que la liberación animal, en palabras de Ávila y González “la abolición del orden especista y por lo tanto de la dominación animal”¹¹¹ (incluyendo la humana) y la liberación de la Tierra están entrelazadas en las políticas de liberación total. Por consiguiente, se pretende deconstruir y reconstruir las oposiciones binarias, comprendiendo los sistemas de poder jerárquicos entre racismo, sexismo, clasismo, especismo y sus interrelaciones complejas, comprendiendo que se requiere suprimir no solo la explotación animal, sino la explotación de seres humanos y el mundo natural.¹¹² Ávila y González refieren que los Estudios Críticos Animales “son un campo de estudio volcado a mapear el

¹⁰⁹ Horta, “Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”.

¹¹⁰ Ibid., 38–39.

¹¹¹ González y Ávila Gaitán, *Glosario de resistencia animal(ista)*, 59.

¹¹² Steve Best, “El Surgimiento de los Estudios Críticos Animalistas”, trad. Nicolás Jiménez, s. f.

funcionamiento del especismo, las alternativas al mismo y que propende por su abolición”¹¹³

En este sentido, esta investigación se ubica sobre la fundamentación de los Estudios Críticos Animales Latinoamericano como una propuesta que pretende abolir cualquier forma de dominación, opresión y explotación.

5. El Derecho como herramienta de emancipación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra

Se considera que para tener una perspectiva del Derecho como una herramienta de emancipación se debe contar con varios elementos, tales como, las epistemologías del Sur, la decolonialidad, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la ontología relacional, la afectividad ambiental, la jurisprudencia de la Tierra y los estudios críticos animales.

Alineado con lo anterior, se realiza un esbozo de las herramientas mencionadas, destacando lo concerniente a la epistemología del Sur, descrito por Santos¹¹⁴ como un reclamo de procesos de producción y valoración de conocimientos, así como la relación entre los distintos conocimientos. Rincón explica que esta confronta el modelo hegemónico que niega otros conocimientos y además de ello, aporta herramientas que permiten recuperar los conocimientos suprimidos e invisibilizados. Las epistemologías del Sur son alternativas para alcanzar una justicia social global como resultado de la justicia cognitiva, toda vez que se materializa como la descolonización del saber.¹¹⁵

En coherencia con lo anterior, Escobar refiere que las Epistemologías del Sur son una “vía para reconocer la diversidad de formar de entender el mundo y dar sentido a la existencia por parte de diferentes habitantes del planeta” (p.12), por lo tanto, tiene una dimensión ontológica, en su propuesta plantea dos dimensiones ontológicas: a) la sociología de las ausencias, la producción de puntos inexistentes y la inexistencia de mundos y b) la sociología de lo emergente, la ampliación del fondo de experiencias que se consideran validas como alternativa de lo que existe.¹¹⁶

¹¹³ González y Ávila Gaitán, *Glosario de resistencia animal(ista)*, 51.

¹¹⁴ Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina Perspectivas desde una epistemología del Sur* (Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010).

¹¹⁵ Oriana Rincón, Keila Millán, y Omar Rincón, “El asunto decolonial: Conceptos y debates”, *Perspectivas. Revista de Historia, Geografía, Arte y Cultura*. 3, nº 5 (2015): 90–92.

¹¹⁶ Escobar, “Sentipensar con la Tierra: Las Luchas Territoriales y la Dimensión Ontológica de las Epistemologías del Sur”.

Santos refiere que las epistemologías del Sur tienen dos elementos, el primero, corresponde a la comprensión del mundo más allá de la comprensión occidental, el segundo, alude a la infinitud de la diversidad del mundo en cuanto al ser, pensar, sentir, concebir el tiempo y el relacionamiento con los demás. Por ello, Boaventura de Sousa Santos propone un camino a seguir: a). Ecología de saberes, que indica que no hay ignorancia o conocimiento en general, es decir, toda ignorancia es ignorante de un cierto conocimiento y todo el conocimiento es el triunfo de una ignorancia en particular. b). Traducción intercultural, que a través de la hermenéutica diatópica, se realiza una interpretación entre dos o más culturas las diferentes preocupaciones respuestas, toda vez que las culturas son incompletas y se enriquecen con el diálogo y la confrontación con otras culturas.¹¹⁷

Otro aspecto relevante para que el Derecho pueda tener el rol emancipador es la decolonialidad, definida por Bragato como un proyecto epistemológico, toda vez que es una alternativa y a su vez una respuesta contundente a la violencia, el colonialismo, la esclavitud, el racismo y el patriarcado. En sintonía con ello, Quijano expresa que la decolonialidad es la crítica radical al eurocentrismo y a su modo de producción y consolidación de conocimiento que pretende ser universal.¹¹⁸ Así mismo, el autor Rincón plantea que la decolonialidad es una posibilidad que va edificando caminos hacia un ser, existir y pensar distinto, crear un mundo más solidario, menos desigual e injusto y donde haya coexistencia, destacando que la interculturalidad es una categoría de relevancia en la decolonialidad, siendo esta algo más profundo que el mero intercambio o relación entre culturas diferentes, esta confronta los racismos y desigualdades presentes en los intercambios culturales.¹¹⁹ Ávila señala que la decolonialidad es una categoría conceptual que sirve para develar las estructuras de dominación y promover experiencias, saberes y otras formas de ejercer el poder que no sean opresivas.¹²⁰ Así mismo Walsh citada en Ávila expone que la decolonialidad:

Implica la emancipación, liberación y la reconstrucción radical de seres, del poder, del saber y de la naturaleza. Es decir, un nuevo pensamiento crítico, concebido y pensado

¹¹⁷ Boaventura de Sousa Santos, “Epistemologías del Sur”, *Utopía y Praxis Latinoamericana* 16, nº 54 (2011): 35–38.

¹¹⁸ Juliano Locatelli Santos, “El pensamiento decolonial como clave epistémica necesaria para la reconstrucción de los derechos humanos en (y para) Latinoamérica”, *Opinión Jurídica* 21, nº 44 (2022): 407–9, doi:doi.org/10.22395/ojum.v21n44a19.

¹¹⁹ Rincón, Millán, y Rincón, “El asunto decolonial: Conceptos y debates”, 77–78.

¹²⁰ Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*.

desde la experiencia de la colonialidad, desligado de los legales eurocéntricos, que tienen su origen en el sur y que buscan la creación de mundos “otros”.¹²¹

Un criterio que permite ampliar la reflexión en el marco de la discusión del rol emancipador del Derecho es el pluralismo jurídico, que significa la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, independiente del reconocimiento que como tales estos hagan entre sí.¹²² Así, de manera complementaria, Wolkmer refiere que ante las teorías críticas y procesos de decolonización del Derecho, el pluralismo jurídico comunitario-participativo, es una variante significativa para las sociedades en procesos de descolonización, porque se insertan experiencias múltiples de normatividades que van más allá de la justicia colonizadora del Estado y que abarcan una extensa gama de vivencias subyacentes particulares, vividas por subjetividades colectivas y complejas.

Además, el pluralismo implica un proyecto de alteridad para espacios periféricos del capitalismo latinoamericano que presupone la existencia y articulación de determinados requisitos, tales como: la legitimidad de nuevos sujetos sociales, una fundamentación en la justa satisfacción de necesidades humanas, la democratización y descentralización de un espacio público participativo, la defensa pedagógica de una ética de la alteridad y la consolidación de procesos conducentes a una racionalidad liberadora.¹²³ En esta línea, la teoría crítica pretende responder a las contradicciones estructurales de la modernidad a través de elementos decoloniales.¹²⁴ En el caso particular interespecie se pretende superar la condición de subordinación, explotación, dominación y violencia de los demás animales.

De otra parte, se debe abordar la categoría de la interculturalidad, que de conformidad con lo planteado por Rosero y Albán, busca enfrentar el monoculturalismo, la discriminación, la racialización y la marginalización de comunidades.¹²⁵ Asimismo, Walsh sostiene:

La interculturalidad se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales de múltiple vía. Busca desarrollar una interrelación equitativa entre pueblos,

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Liliana López López, “El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho”, *Umbral. Revista de derecho constitucional* 4, n° 1 (2014): 31–64.

¹²³ Wolkmer, A. (2017). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Traducción, revisión y prólogo Alejandro Rosillo Martínez. Edicionesakal México, S. A. de C. V

¹²⁴ Wolkmer, A. (2017). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Traducción, revisión y prólogo Alejandro Rosillo Martínez. Edicionesakal México, S. A. de C. V

¹²⁵ Rosero y Albán, “Colonialidad de la naturaleza: ¿imposición tecnológica y usurpación epistémica? Interculturalidad, desarrollo y re-existencia”.

personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes; una interacción que parte del conflicto inherente en las asimetrías sociales, económicas, políticas y del poder. No se trata simplemente de reconocer, descubrir o tolerar al otro o a la diferencia en sí. Tampoco se trata de volver esenciales identidades o entenderlas como adscripciones étnicas inamovibles. Se trata, en cambio, de impulsar activamente procesos de intercambio que permitan construir espacios de encuentro entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas.¹²⁶

Natalia Greene, una de las mujeres ecuatorianas que participó de las entrevistas, destaca la relevancia de la interculturalidad así:

El argumento de la interculturalidad como base importante para nuestros, para nuestros litigios, porque justamente el tema de la interculturalidad es lo que te permite tantear esta multiplicidad de voces que es lo que te ayuda a representar de cierta manera la naturaleza, (...) donde se escucha la voz de la comunidad o escucha la voz de chaman, donde se escucha la voz del indígena, donde se escucha la voz del de la sociedad civil, donde se escucha la voz del biólogo, del abogado, ¿no cierto? del técnico y esa multiplicidad de voces es lo que puede llegar a equiparar ¿no cierto? a lo que podría ser una más legítima representación de la naturaleza, porque finalmente seguimos siendo personas hablando en nombre de la naturaleza.¹²⁷

Ahora bien, Cullinan hace referencia al rol del Derecho como una herramienta para transitar de una cosmovisión mecanicista a una ecológica. Además, el autor sostiene que se requiere un paradigma para la gobernanza social, con nuevas prácticas de formar sociedades y regular el comportamiento, para ello sugiere cambiar la manera en que se entiende el mundo, desplazar la gobernanza de la sociedad humana hegemónica, formular un Derecho de la Tierra y adoptar enfoque de Derecho Salvaje.

Según el abogado sudafricano, las culturas dominantes no tienen derecho a impedir que los demás integrantes de la Comunidad de la Tierra cumplan su función evolutiva. En este sentido, insta a aceptar que el universo es la fuente última de derechos, en palabras de Thomas Berry, el universo es “una comunión de sujetos y no una colección de objetos”. La ley humana está integrada y delimitada por el Gran Derecho. Las normas deben estar diseñadas para promover el desarrollo de un comportamiento humano que contribuya a la salud e integridad del humano, de las comunidades ecológicas y de la Tierra misma.¹²⁸

Bajo este esquema Thomas Berry, citado en Cullinan, señala que la Comunidad de la Tierra, tienen tres derechos: el derecho a ser, el derecho al hábitat y el derecho a

¹²⁶ Catherine Walsh, “Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad”, *Signo y Pensamiento* XXIV, n° 46 (2005): 39–50.

¹²⁷ Natalia Greene, Entrevista, 8 de junio de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/KwbWeiuR>

¹²⁸ Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*.

cumplir su función en los procesos en constante renovación. En consecuencia, admitir estos derechos implica que cada integrante de la Comunidad de la Tierra es un sujeto que tiene derecho inalienable a formar parte de la comunidad y a expresar sus relaciones con los demás.¹²⁹

En este sentido, es pertinente destacar la propuesta realizada por el maestro Escobar, quien propone una respuesta para la des/reconexión con la naturaleza con base en la relacionalidad, específicamente, la ontología relacional, toda vez que nada preexiste a las relaciones que la constituyen, es decir, la vida es interrelación e interdependencia. Escobar destaca que el mundo relacional va más allá de lo humano y es vital la inter-existencia: “la flor inter-existe, para su existencia depende del agua, de la tierra, del ave, de la abeja, etc.”(p.111).¹³⁰ Por ello se considera que es una propuesta acertada en el marco de la relacionalidad e inter-existencia, donde nada está separado, cada parte que integra al todo se enlaza a través de un vínculo con aquello que constituye y fundamenta su mundo. Asimismo, Escobar explica que las ontologías relacionales involucran perspectivas territoriales y comunales, como es el caso de muchas comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. En estas ontologías, los territorios son espacios-tiempos vitales de interrelación con el mundo natural.¹³¹

De otra parte, Giraldo y Toro se refieren a la afectividad ambiental, es decir, a la capacidad empática que surge del encuentro entre el potencial biológico y el entorno social y cultural en el entrelazamiento de multiplicidades. Por lo tanto, no es solo el ser humano quien empatiza con el mundo, sino que los árboles y océanos empatizan con las emociones y sentidos al conformar un tejido inter-sensible. Giraldo y Toro señalan que el lenguaje de la Naturaleza es un lenguaje de sensibilidades, estética, afectos, empatías e intuiciones, es decir, los cuerpos se afectan por el hecho de ser seres sensibles que reaccionan ante la presencia del otro. La ética del saber-habitar implica que las acciones humanas no deben violar las composiciones de las multiplicidades, pero ello no supone que se respete la vida de cada uno de los miembros que componen la trama vital.¹³²

En conclusión, teniendo como base la comprensión del origen del binarismo de la modernidad, así como las herramientas que han permitido su mantenimiento, se

¹²⁹ *Ibíd.*, 143.

¹³⁰ Diana Alejandra Díaz Guzmán, “Del giro ontológico a la ontología relacional y política, una mirada a la propuesta de Arturo Escobar”, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana* 41, n° 123 (2020): 99–122.

¹³¹ Arturo Escobar, *Sentipensar con la tierra Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia* (Medellín: Ediciones Unaula, 2014).

¹³² Giraldo y Toro, *Afectividad ambiental. Sensibilidad, empatía, estéticas del habitar*, 76–80.

devela que el Derecho puede tener un rol protagónico en el resquebrajamiento de la dicotomía cultura-Naturaleza en la medida que responda a las distintas fundamentaciones que han dado paso al reconocimiento de los derechos de integrantes de la Comunidad de la Tierra. Lo anterior, da paso al siguiente capítulo que aporta elementos sobre el derecho comparado para conocer detalles acerca de la jurisprudencia de la Tierra que ha emergido en Colombia y Ecuador.

Capítulo segundo

Semillas jurídicas que han favorecido el florecimiento de la Jurisprudencia de la Tierra en Ecuador y Colombia

“El universo es una comunión de sujetos y no una colección de objetos”
Thomas Berry

1. Aproximaciones al derecho comparado

Para el abordaje comparativo entre la jurisprudencia de Ecuador y Colombia en lo que concierne a la discusión de derechos de los animales a la luz de los derechos de la Naturaleza, se hace necesario hacer una breve ilustración sobre los ordenamientos jurídicos, el derecho comparado y como este se materializa con el objeto de estudio.

En sintonía con ello, Vergottini indica que la formación de los Estados nacionales conllevó al surgimiento de múltiples ordenamientos estatales y en respuesta de las exigencias de sus pobladores se ha pretendido configurar un sistema con sus propias fuentes de producción jurídica.¹³³ En otros términos, López-Medina señala que los Estado-nación de América Latina nacieron como resultado de un proceso de descolonización frente a las potencias europeas que habían impuesto sus propios sistemas jurídicos e institucionales. En realidad, Ecuador y Colombia tienen influencia jurídica extranjera y por ello, se concluye que los sistemas jurídicos de América latina pertenecen a la misma familia.¹³⁴ De otra parte, Somma manifiesta que el derecho latinoamericano es peculiar respecto al derecho occidental porque se ha configurado con una mezcla derecho occidental y la tradición indígena generando una distinción de la modernidad latinoamericana frente a la occidental.¹³⁵

Ahora bien, respecto del derecho comparado, Sánchez-Bayón apunta que su enfoque es el estudio de los sistemas jurídicos que responden a problemas jurídicos

¹³³ Giuseppe de Vergottini, *Derecho constitucional comparado* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

¹³⁴ Diego López-Medina, “El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: Instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina”, n° 26 (30 de junio de 2015): 120–21.

¹³⁵ Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado* (Madrid: Carlos III Universidad de Madrid, 2015), 124.

coincidentes y este permite mejorar el conocimiento del ordenamiento nacional.¹³⁶ Por ello, González sugiere que el análisis comparativo no debe ser solamente normativo sino cultural, porque no se trata de un contraste formal entre formas, sino que se debe tener en cuenta la relación del derecho y la sociedad.¹³⁷

Dicho esto, Cota refiere que la metodología comparativa requiere seguir un procedimiento así: i). Selección del sistema jurídico que se enmarca en las familias jurídicas: derecho romano-germánico; common law; derecho africano; derecho asiático y derecho musulmán. ii). Definir la materia de comparación. iii). Delimitar el nivel de comparación. iv). Identificar similitudes y diferencias pasando por la descripción, identificación y la correspondiente explicación. v). Prueba de funcionalidad para validar la conveniencia de adoptar elementos de un territorio extranjero al sistema jurídico principal.¹³⁸

En coherencia con ello, se indica que se elige a Colombia como el país a comparar con Ecuador, aclarando que ambos comparten la misma familia jurídica que corresponde al derecho romano-germánico (Civil Law), toda vez que se ha construido con base en el derecho romano. Sánchez-Bayón señala que en el derecho romano las normas jurídicas tienen un papel preponderante mediante la codificación, a diferencia del derecho anglosajón (Common Law) que se conforma esencialmente por el impulso de los jueces a través de los precedentes.¹³⁹ En vista de ello, se procede a realizar una breve descripción de la configuración de los Estados, la composición de tribunales, sus sistemas jurídicos y elementos procesales.

Tabla 1.

Comparación entre Ecuador y Colombia de la configuración de los Estados, la composición de tribunales, los sistemas jurídicos y sus elementos procesales

Característica	Estado	
	Ecuador	Colombia
Modelo político y sistema de gobierno	Se infiere que el sistema de gobierno es presidencialista. La Asamblea Nacional ejerce función legislativa es	El sistema de gobierno colombiano es presidencialista. El

¹³⁶ Antonio Sánchez-Bayón, *Sistema de derecho comparado y global: de las familias jurídicas mundiales al nuevo Derecho común* (Valencia: Tirant lo blanch, 2012), 54.

¹³⁷ Jorge González, “El uso del derecho comparado como forma de escape de la subordinación colonial”, *Revista Colombiana Derecho Internacional Bogotá*, n° 7 (2006): 301.

¹³⁸ Adrián Cota Mancera, “Consideraciones durante el proceso comparativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 121 (2008): 225–32.

¹³⁹ Sánchez-Bayón, *Sistema de derecho comparado y global: de las familias jurídicas mundiales al nuevo Derecho común*, 81–83.

	un órgano unicameral.	Congreso de la República es bicameral.
Modelo de Estado y organización político-territorial.	Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Reconoce varias fuentes de derecho por la diversidad de sistemas jurídicos en razón a la plurinacionalidad e interculturalidad.	Estado social y democrático de Derecho, organizado en forma de república unitaria-descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Reconoce el pluralismo étnico y cultural y se reconoce la jurisdicción especial indígena.
Justicia Constitucional	La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, así como de la protección de derechos constitucionales. Entre varias de sus competencias conoce ciertas garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección.	A la Corte Constitucional, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, siendo el tribunal supremo de los derechos fundamentales. Los mecanismos básicos de la justicia constitucional son la acción de tutela, entre otras.
Derechos fundamentales y principios constitucionales	Todos los derechos son de igual jerarquía por lo que ya no existe una división entre derechos fundamentales y otros derechos, todos los derechos son derechos constitucionales. ¹⁴⁰	Sigue la tradición histórica de la clasificación de derechos por categorías. ¹⁴¹

Fuente: Constitución y Estado de derecho. Experiencias comparadas (2021)
Elaboración propia

En principio, en cuanto a la materia de comparación esta investigación se centra en el análisis de la jurisprudencia relacionada respecto de los derechos de los animales a la luz de los derechos de la Naturaleza. Para el caso de Ecuador, para seleccionar las sentencias se analizaron aquellas que se deriven de la acción de protección, cuyo propósito es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, así como de la acción extraordinaria de protección que procede contra sentencias o

¹⁴⁰ Daniela Salazar y María Naranjo, “Ecuador”, en *Constitución y estado de derecho. Experiencias comparadas*, ed. Claudio Nash et al. (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2021), 311–48.

¹⁴¹ Néstor Patiño, “Colombia”, en *Constitución y estado de derecho. Experiencias comparadas*, ed. Claudio Nash et al. (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2021), 293–310.

autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a los artículos 88 y 94 de la Constitución de la República de Ecuador¹⁴² respectivamente.

Ahora, para la selección de las sentencias de Colombia, se analizó jurisprudencia derivada de la acción de tutela, cuyo fin es la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando se alega que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, así como de la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como el derecho a un ambiente sano, de conformidad con los artículos 86 y 88 de la Constitución Política de la República de Colombia.¹⁴³ Lo anterior porque en Colombia si hay una distinción constitucional de las categorías de derechos, aunque a través de la jurisprudencia se han tenido algunas adecuaciones, determinando que la acción de tutela puede ser procedente cuando se presenta una afectación de derechos colectivos demostrando entre otros la conexidad con la violación o amenaza a derecho fundamental, tal como se indica en la Sentencia SU-1116 de 2001.¹⁴⁴

En cuanto al nivel de comparación se realizará una microcomparación toda vez que se ha seleccionado un tema específico dentro del sistema jurídico enfocado en el análisis de decisiones judiciales sobre derechos de los animales a la luz de los derechos de la naturaleza, haciendo claridad que no se pretende realizar un trasplante jurídico¹⁴⁵ sino un ejercicio reflexivo que permita reinterpretar las narrativas jurisprudenciales entorno a los derechos de la Naturaleza y de los animales.

2. Jurisprudencia de la Tierra. Casos sobre derechos de la naturaleza y derechos de los animales en Ecuador y Colombia

Para realizar un abordaje tanto de los Derechos de la Naturaleza como de los animales en Ecuador y Colombia es importante hacer referencia a las bases que han viabilizado su materialización. De acuerdo con Pernía el nuevo constitucionalismo

¹⁴² Ecuador, Constitución de la República de Ecuador 2008.

¹⁴³ Colombia, Constitución Política de la República de Colombia, Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

¹⁴⁴ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia SU-1116 de 2001”, 24 de octubre de 2001.

¹⁴⁵ Metáfora del derecho comparado creada para señalar el traspaso normativo que se produce entre diferentes ordenamientos jurídicos. Christian J Backenköhler Casajús, “Transplante jurídico”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 17 (octubre de 2019): 265–75, doi:doi.org/10.20318/eunomia.2019.5032.

latinoamericano se ha impulsado en repuesta al reconocimiento de la diversidad pluriétnica, a la multiculturalidad e interculturalidad asentadas en la Constitución de Colombia de 1991 y de Ecuador en 2008, así como de otras constituciones, verbigracia, la Constitución de Brasil en la década de los ochenta.¹⁴⁶

El autor venezolano refiere que este constitucionalismo se deriva de los diálogos democráticos, decoloniales, emancipadores y pluralistas que fisuran le hegemonía occidental mediante ajustes epistemológicos que se representan con la incorporación de la Naturaleza como sujeto de derechos, el reconocimiento de la jurisdicción indígena, el buen vivir, la plurinacionalidad, entre otros, que han permitido brotar las características que apuntan a consolidar una visión del sur global.¹⁴⁷

Wolkmer refiere que en Latinoamérica se ha producido un giro decolonial en el campo jurídico político en especial en Bolivia y Ecuador, a partir de una cosmovisión desde el Sur, en la que hay un respeto por la Naturaleza y de la vida como un todo, que ha influido en las nuevas tendencias e institucionalidades jurídicas. Además, indica que, aunque en Colombia hay un reconocimiento de las comunidades indígenas en materia ambiental, los avances son tímidos toda vez que mantiene la cosificación de la Naturaleza.¹⁴⁸

Esta investigación se sitúa en los planteamientos realizados por autores que abordan el constitucionalismo andino, lo que implica salir del encasillamiento del Derecho ortodoxo y posibilita incluir y reconocer prácticas, narrativas y ontologías antes silenciadas, y que, ahora permiten avanzar en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y de los *otros* animales. En coherencia con ello, se analizan las bases jurídicas que han dado paso al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y los *otros* animales en Ecuador y Colombia.

¹⁴⁶ Heraclio José Pernía Rea, «El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano desde la Perspectiva Comparatista: Transformación de las Bases Constitucionales del Sur», en *Constitucionalismo en clave decolonial*, ed. Liliana Estupiñán Achury y Lilian Balmant Emerique, Primera edición (Colombia: Universidad Libre, 2022), 205.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, 209.

¹⁴⁸ Antonio Carlos Wolkmer, María de Fátima Wolkmer, y Debora Ferrazzo, «Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina», en *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. Liliana Estupiñán Achury et al., Primera edición (Colombia: Editorial Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz, 2019), 80-81.

2.1. Derechos de la Naturaleza y de los *otros* animales en Ecuador

Alberto Acosta quien presidió la Asamblea Constituyente en Ecuador, expone que la Constitución de 2008 se da mediante una construcción colectiva –minga democrática– en la que sumaron luchas indígenas y ecologistas.¹⁴⁹ En sintonía con el autor, Esperanza Martínez, una de las mujeres ecuatorianas que participó de las entrevistas, indica que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador:

Tiene como antecedente una presencia de un indígena bastante fuerte, tiene como también un movimiento ambiental fuerte y un reconocimiento desde ambos lados, (...) el derecho ambiental había fracasado, el derecho ambiental desarrolló muchos dispositivos aparentemente para proteger ese entorno natural y para proteger a la naturaleza y, sin embargo, no funcionaba así porque lo que estaba haciendo más bien era permitiendo que continúen esos procesos de destrucción.¹⁵⁰

En consecuencia, la Constitución de la República de Ecuador de 2008 convirtió a Ecuador en el primer país en el mundo en reconocer constitucionalmente los derechos de la Naturaleza, específicamente en su capítulo séptimo reconoce y propicia la garantía de sus derechos, como son el respeto a su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como el derecho la restauración.¹⁵¹

Dicho reconocimiento tiene grandes impactos, tal como lo expresa Blanca Chancosa, una de las entrevistadas de Ecuador refiere que:

Fue muy importante que se plasmará en la Carta constitucional del 2008, sobre los derechos de la Naturaleza y que se reconozca como sujetos de derecho fue importante (...) porque nosotros también, ósea, hacemos parte de la naturaleza, los humanos somos parte en la naturaleza, tenemos una interrelación, entonces, de hecho, hay una interdependencia entre las plantas con los humanos por ser parte de la naturaleza.¹⁵²

En este sentido en Ecuador, el reconocimiento de sujetos de derechos distintos al ser humano ha generado ajustes político- administrativos, legislativos, jurisprudenciales y por supuesto en la sociedad. Por consiguiente, se hace referencia al ejercicio de

¹⁴⁹ Alberto Acosta, “Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro”, en *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. Liliana Estupiñán Achury et al. (Bogotá: Editorial Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz, 2019), 164–67.

¹⁵⁰ Martínez Yáñez, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://bit.ly/3LJo4F8>

¹⁵¹ Ecuador, Constitución de la República de Ecuador 2008, Capítulo séptimo (Artículos 71-74).

¹⁵² María Blanca Chancosa Sánchez, Entrevista, 17 de mayo de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/CwbWwdh8>

estudio sobre la jurisprudencia de la Tierra en el país de los cuatro mundos. Tal como menciona Esperanza Martínez en su entrevista:

Hay tres lugares en donde se reconoce muy explícitamente los derechos de la naturaleza y creo que hay que tomar los tres. El uno es el preámbulo de la Constitución...la segunda parte importante de los reconocimientos de la naturaleza, y esto diría yo, es el artículo 10 de la Constitución de Ecuador y en la parte de los principios de los derechos...Finalmente, del artículo 71 a 74, ...lo que tú vas a mirar es que se llega al reconocimiento de los derechos de la naturaleza como parte de un ejercicio de mestizaje profundo, los derechos de la naturaleza no son derechos indígenas ni para indígenas, son derechos, en donde se junta toda una visión, toda una visión del derecho que es absolutamente occidental del derecho romano además, que es la construcción del sujeto, porque uno no entiende el tema de sujetos sino es, puedo entenderlo también digamos, filosóficamente, pero esto se retoma y se materializa en el derecho.¹⁵³

Ahora bien, en primer lugar, se menciona que durante la búsqueda de la información de los casos que versan sobre los derechos de los animales a la luz de los derechos de la Naturaleza, se encontraron también medidas cautelares, dictámenes previos de constitucionalidad de leyes, de consultas populares y de acciones públicas de inconstitucionalidad tanto a nivel territorial como ante el máximo tribunal constitucional. De otra parte, las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador ilustran las dinámicas del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y los animales en dicho país. En el proceso de rastreo de información se identificó una acción de incumplimiento¹⁵⁴ que se deriva de una acción de protección para la tutela del río Vilcabamba,¹⁵⁵ siendo este el primer caso exitoso en exigibilidad en materia de derechos de la Naturaleza, cuya decisión data del 2011.

Del mismo modo, se hallaron sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador que se derivan de la aplicación de acción de protección y de la acción extraordinaria de protección sobre manglares, ríos y otros integrantes de la Comunidad de la Tierra, tales como, los manglares de la comuna el Verdum en el que se protegió el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del propietario del predio en el que hay presencia de manglares¹⁵⁶ y la ocupación por Montubios.¹⁵⁷ Asimismo, el caso del río Monjas en el

¹⁵³ Martínez Yáñez, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://bit.ly/3LJo4F8>

¹⁵⁴ Ecuador, Constitución de la República de Ecuador 2008, Artículo 75.

¹⁵⁵ Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia N. 012-18-SIS-CC”, *Caso No. 0032-12-IS*, 28 de marzo de 2018. Se presenta una acción de protección por las afectaciones al río Vilcabamba, toda vez que se produjo el depósito de material de excavación por parte del gobierno provincial de Loja, que desencadenó un aumento del caudal del río generando daños a terrenos colindantes. En Sentencia de la corte provincial se ordenaron medidas de reparación.

¹⁵⁶ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 065-15-SEP-CC”, *Caso No. 0796-12-EP*, 11 de marzo de 2015.

que se dispusieron medidas de protección y de reparación integral para este ecosistema y las personas con ocasión a la contaminación, la gestión inadecuada del río y la planificación impropia del territorio.¹⁵⁸ También, se emitió la sentencia sobre el Parque Nacional Cayambe-Coca- Pueblo A'L Cofán Sinangoe en el que se dejaron sin efecto concesiones mineras por la vulneración a la consulta previa y a la Naturaleza;¹⁵⁹ minería en la provincia de Pastaza, en el que se antepone la protección de la Naturaleza ante intereses económicos de orden individual, toda vez que se alteró un permiso de aprovechamiento minero artesanal por minera mecanizada.¹⁶⁰ Se trae a colación otro caso de la Corte Constitucional ecuatoriana, derivado de una revisión, el río Aquepi que con ocasión a la reducción del caudal ecológico del que se beneficiaban comunidades campesinas, se disponen de medidas de reparación integral del río y las personas afectadas, además la Corte aclara que la declaración de sujeto de derechos por vía jurisdiccional permite establecer medidas de reparación más adecuadas a partir de la determinación de características particulares.¹⁶¹

En materia específica de los animales, se encontraron sentencias penales, como la cacería del Cóndor Arturo,¹⁶² le muerte a un jaguar,¹⁶³ extracción de pepinos del mar en Galápagos,¹⁶⁴ y el transporte ilegal de más de 6.000 tiburones en Galápagos.¹⁶⁵ Asimismo, se encontró una medida cautelar para evitar la realización de peleas de gallos en Quito con el argumento central, que esta actividad constituye una vulneración a los derechos de la Naturaleza, toda vez que los gallos son integrantes de la misma.¹⁶⁶ En torno a las corridas de toros, se encontró que se presentó una propuesta de consulta

¹⁵⁷ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia N°166-15-SEP-CC”, *Caso No.0507-12-EP*, 20 de mayo de 2015.

¹⁵⁸ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No.2167-21-EP/22”, *Caso No.2167 -21-EP*, 19 de enero de 2022.

¹⁵⁹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No.273-19-JP/22”, *Caso No.273-19-JP*, 27 de enero de 2022.

¹⁶⁰ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No.218-15-SEP-CC”, *Caso No. 1281-12-EP*, 9 de julio de 2015.

¹⁶¹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No.1185-20-JP/21”, *No.1185-20-JP*, 15 de diciembre de 2021.

¹⁶² Primer tribunal de garantías penales Ecuador, “Sentencia primera instancia”, *No. de proceso 01901-2013-0204*, 6 de mayo de 2014.

¹⁶³ Sala multicompetente de la corte provincial de Napo Ecuador, “Segunda instancia”, *No. de proceso 15111-2014-0152*, 22 de octubre de 2015.

¹⁶⁴ Sala especializada penal de la corte provincial de Guayas Ecuador, “Segunda instancia”, *No. de proceso 20331-2015-00232*, 1 de marzo de 2017.

¹⁶⁵ Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo penal Ecuador penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado, “Sentencia Casación”, *No de proceso. 20331-2017-00179*, 18 de julio de 2019.

¹⁶⁶ Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia ñaquito del Distrito metropolitano de Quito Ecuador provincia de Pichincha, “Sentencia de primera instancia”, *Juicio No: 17294201901759*, 5 de diciembre de 2019.

popular en el 2011 que fue apoyada mayoritariamente en Ecuador en favor de la prohibición de espectáculos que tengan por fin dar muerte a los animales. Sin embargo, posterior a ello, el Alcalde de Quito presentó una ordenanza para mantener los espectáculos taurinos. En consecuencia, en el 2011, movimientos animalistas presentaron una acción pública de inconstitucionalidad (Caso 0056-11-IN)¹⁶⁷ y en el 2012 una fundación animalista (Protección animal Ecuador -PAE-) presentó otra acción de pública de inconstitucionalidad, Caso No. 0038-12-EP.¹⁶⁸ Actualmente, el caso se encuentra en la Corte Constitucional de Ecuador pero aún no cuenta con sentencia.

A fin de cuentas, en relación con el hallazgo de la jurisprudencia a nivel de la Corte Constitucional de Ecuador es importante hacer una anotación sobre dos casos que probablemente a futuro podrán aportar elementos a la discusión, sin embargo, aún no cuentan con una decisión de dicha corporación. Los casos corresponden a la concesión de proyecto hidroeléctrico en el río Piatúa en el que se ignoró la cantidad de fauna y flora en peligro de extinción que depende del río Piatúa¹⁶⁹ y el caso de la concesión minera en el que no se tomaron en cuenta la presencia de especies en peligro de extinción en el estudio de impacto ambiental en la zona de Llurimagua.¹⁷⁰ De otra parte, se trae el caso emblemático del Bosque protector Los Cedros que en su análisis refiere que una violación de los derechos de la Naturaleza se produce con actividades que lleven a la extinción de especies, que si bien los animales son considerados de manera importante en el análisis de la sentencia no son el objeto central de la discusión, por lo que no se tendrá en cuenta en la jurisprudencia seleccionada.¹⁷¹

Como se puede evidenciar en Ecuador, se tiene una base constitucional para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y se dispone de una serie de garantías constitucionales para su protección. No obstante, tal como lo menciona, Natalia Greene, una de las mujeres ecuatorianas entrevistadas:

El Ecuador es un país que(...) en el 2008 incluye los derechos de la naturaleza en la Constitución y se convierte en el primer país obviamente de incluir los derechos de la naturaleza, sin embargo, en el 2008 no se incluyen los derechos de los animales.¹⁷²

¹⁶⁷ Corte Constitucional de Ecuador, “Auto de admisión”, *Caso No. 0056-11-IN*, 16 de julio de 2012.

¹⁶⁸ Corte Constitucional de Ecuador, “Auto de avoco conocimiento”, *Caso No. 0038-12-EP*, 10 de abril de 2014.

¹⁶⁹ Sala multicompetente de la corte provincial de Pastaza Ecuador, “Segunda instancia”, *Proceso No. 16281-2019-00422*, 7 de septiembre de 2020.

¹⁷⁰ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi Ecuador, *Juicio No: 10332202000418*, 22 de octubre de 2020.

¹⁷¹ *Ibíd.*, 20. Para leer ficha de análisis de sentencia ver <http://bit.ly/46pSMuE>

¹⁷² Greene, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/KwbWeiuR>

2.2. Derechos de la Naturaleza y de los animales en Colombia

Autores como Viciano y Martínez Dalmau refieren que la Constitución Política de 1991 de Colombia es pionera en materia del nuevo constitucionalismo latinoamericano, toda vez que incluyó elementos para el fortalecimiento para la democracia, el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificación de espacios pluriétnicos, entre otros.¹⁷³ Ahora bien, es importante recordar que la Constitución Política Colombiana de 1991 ha tenido reconocimiento como una Constitución Ecológica vía jurisprudencia, en razón a las más de treinta disposiciones jurídicas que dan cuenta del interés de la protección del ambiente en favor del humano, para lo cual, se hace referencia a la Sentencia T-411 de 1992 emitida por la Corte Constitucional de Colombia que señala:

La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto, en ella surge una (...) una Constitución ecológica (...)¹⁷⁴

En este sentido, se considera que es una Constitución Ecológica, porque está conformada por un amplio catálogo de disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Además, refiere la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-126 de 1998¹⁷⁵ que esta tiene una triple dimensión: a) la protección del medio ambiente como un principio transversal en el ordenamiento jurídico. b) el derecho de gozar de un ambiente sano exigible por diversas vías judiciales. c) las obligaciones impuestas a las autoridades y particulares entorno a la protección ambiental.

Ahora bien, para el caso colombiano, la Constitución Colombiana de 1991 no reconoce los derechos de la Naturaleza ni los derechos de los demás animales, tal como lo argumenta una de las mujeres colombianas entrevistadas, Andrea Padilla:

En el caso de Colombia no podemos hablar en sentido estricto de derechos, ni de unos ni de otros, porque todavía no ha habido un reconocimiento, digamos a nivel constitucional, es decir, aunque los animales tienen algunas medidas de protección, hay digamos normas que los protegen de actos de crueldad, de actos, de violencia, formas

¹⁷³ Liliana Estupiñán Achury, “Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n° 1 (2020): 134–35, doi:doi.org/10.25267/REJUCRIM.2020.i1.6.

¹⁷⁴ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-411 de 1992”, 17 de junio de 1992, 7.

¹⁷⁵ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia C-126/98”, 1 de abril de 1998.

de abuso y explotación, no son derechos, en sentido estricto, (...) lo mismo ocurre con la naturaleza.¹⁷⁶

Aunque la Constitución de Colombia de 1991 no ha reconocido a la Naturaleza como sujeto de derecho, este país ha tenido un notable florecimiento de disposiciones jurídicas que han reconocido como titulares de derechos a algunos integrantes de la Comunidad de la Tierra pasando de una visión antropocéntrica a una mirada bio y/o ecocéntrica, mediante el uso de garantías constitucionales para la protección de derechos fundamentales o colectivos o mediante la expedición de actos administrativos o normativa, tales como el Decreto ley 4633 de 2011 en su artículo 45 definió “al territorio como entidad viviente y sustento de la identidad y armonía de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos indígenas”;¹⁷⁷ el Decreto No.348 de 2019 en el Departamento de Nariño, que reconoce a los ecosistemas de su territorio como sujetos de derecho;¹⁷⁸ el acuerdo municipal No.7 de 2021 en Santa Rosa de Cabal que reconoce al río Campoalegre como entidad sujeto de derechos,¹⁷⁹ la Ordenanza 46 de 2021 en el Departamento de Tolima, que declara los ríos Totare, Lagunilla, Recio y Gualí como sujeto especial de derechos.¹⁸⁰ De manera complementaria, se destaca el caso 02 de la Jurisdicción Especial para la Paz que surge en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en este se acreditan como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos a los 32 cabildos indígenas y al *Katsa su*, el gran territorio *Awá*, que es un territorio vivo, fuente del buen vivir y la casa del Pueblo *Awá* y de los seres que allí habitan.¹⁸¹

En el campo de la jurisprudencia, la Corte Constitucional Colombia emite la sentencia T-622 de 2016 que es reconocida nacional e internacionalmente como el precedente más importante de Colombia, mediante el cual se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento a cargo del Estado y las comunidades étnicas. No obstante, es importante destacar que antes de este precedente se aportaron elementos que sin duda

¹⁷⁶ Andrea Padilla Villarraga, Entrevista, 8 de mayo de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/gwbWqMi4>

¹⁷⁷ Colombia, Decreto-ley 4633 de 2011, 9 de diciembre de 2011.

¹⁷⁸ Gobernación del Nariño Colombia, Decreto No.348, 15 de julio de 2019.

¹⁷⁹ Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda Colombia, Acuerdo Municipal 7 del 2021, 29 de mayo de 2021.

¹⁸⁰ Asamblea Departamental del Tolima Colombia, Ordenanza 46 de 2021, 23 de agosto de 2021.

¹⁸¹ Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de reconocimiento de verdad Colombia de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, “Caso No.02 de 2018”, *Auto SRVBIT-079*, 12 de noviembre de 2019.

fueran tierra fértil para la germinación de la sentencia del río Atrato y por supuesto a aquellos otros sucesos jurídicos en la cuestión animal y de la Naturaleza. Por ejemplo, se traen a colación dos sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que abrieron camino al biocentrismo sustentado en la necesidad de garantizar el bienestar del medio ambiente y la vida tanto para generaciones presentes y futuras, la sentencia C-595 de 2010 destaca la relevancia que tiene el medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido y su relación con los seres que habitan la tierra.¹⁸² Asimismo, la sentencia C-632 de 2011 se refiere a los daños ambientales, las afectaciones a las personas, afectaciones a la naturaleza, por ende, las medidas de reparación deben estar orientados de igual forma a compensar o restaurar la naturaleza para asegurar “los derechos de la naturaleza concretamente en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales”.¹⁸³

De otra parte, la jurisprudencia constitucional reconoció el valor intrínseco de la Naturaleza mediante la Sentencia C-449 de 2015 que establece la salvaguarda de los elementos de la naturaleza, no por su utilidad para el ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos, individualizables lo que constituye un imperativo para los Estados y la comunidad, asimismo, la sentencia da cuenta del reconocimiento de la interdependencia del ser humano con la naturaleza, que se aproxima al concepto dinámico de la Constitución Ecológica con la que además cobra relevancia el pluralismo cultural.¹⁸⁴ Con la Sentencia T-080 de 2015 de la misma corporación, se hace un análisis de las disposiciones jurídicas, además del enfoque pluralista de la Constitución de Colombia, que conlleva a la identificación de tres (3) aproximaciones relacionadas con el interés superior de la Naturaleza, el antropocentrismo (la naturaleza al servicio del ser humano), el biocentrismo (deberes con la vida humana y no humana) y el ecocentrismo (naturaleza como sujeto de derechos), reconociendo que la Naturaleza es importante para los seres humanos, pero también por la relación con los demás organismos vivos.¹⁸⁵

De otra parte, se hace referencia al caso del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), "El Caño y la Laguna del Tinije – Laguna, que es analizado por el Consejo de Estado a partir de una acción popular en la que se pone en evidencia la posición ambiental acerca de los roles ecosistémicos de los animales en

¹⁸² Corte Constitucional Colombia, “Sentencia C-595/10”, 27 de julio de 2010.

¹⁸³ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia C-632/11”, 24 de agosto de 2011.

¹⁸⁴ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia C-449/15”, 16 de julio de 2015.

¹⁸⁵ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-080/15”, 20 de febrero de 2015.

el mantenimiento de la biodiversidad, aclarando que este caso no está relacionado ni con los derechos de la Naturaleza y derechos animales.¹⁸⁶

Con ocasión al florecimiento de jurisprudencia en torno a los derechos de la Naturaleza, se hace un breve recuento sobre los casos que han tenido lugar en Colombia a partir de acciones de tutela y acciones populares emitidas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con sus competencias funcionales o jerárquicas que se revisarán para cada caso. En efecto, en algunos casos, la Corte Constitucional se pronuncia en sede de revisión de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991,¹⁸⁷ la Corte Suprema de Justicia por competencia jerárquica en la justicia ordinaria y el Consejo de Estado en los casos de acción popular toda vez que ésta corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 15 de la ley 472 de 1998.¹⁸⁸

En este sentido, a nivel territorial se evidencian ocho (8) casos relacionados con ríos y una Laguna, en todos estos se coincide en que se acudió a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales como la vida y la salud. En relación con fuentes de contaminación de los cuerpos de agua se han emitido sentencias para el río Otún,¹⁸⁹ el río Pescado,¹⁹⁰ el río la Plata,¹⁹¹ río Pance,¹⁹² éstos dos últimos declarando el reconocimiento como sujeto. En cuanto a afectaciones ambientales por represas o hidroeléctricas, tenemos el caso del río Magdalena donde, por falta de legitimidad de los acciones, se declara la nulidad y el archiva;¹⁹³ el río Cauca que conserva su reconocimiento como sujeto de derechos.¹⁹⁴ En el caso del río Fortalecillas, con ocasión de la reducción del caudal ecológico, se dejó sin efecto el permiso por

¹⁸⁶ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Colombia, “Sentencia acción popular”, *Radicación No. 85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)*, 12 de febrero de 2015. Para leer ficha de análisis de sentencia ver <https://bit.ly/3tdjMPX>

¹⁸⁷ Colombia, Decreto 2591 de 1991, 19 de noviembre de 1991, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html.

¹⁸⁸ Colombia, Ley 472 de 1998, 5 de agosto de 1998, 472, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html.

¹⁸⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda Sala Penal Colombia, “Sentencia de Segunda Instancia”, *Radicado n°66001318700420190005701*, 10 de febrero de 2020.

¹⁹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Colombia Caquetá Sala Cuarta de decisión, “Sentencia de segunda instancia”, *Radicado n° 18001-31-03-002-2020-00243-01*, 28 de octubre de 2020.

¹⁹¹ Juzgado único civil municipal La Plata-Huila Colombia, “Sentencia de primera instancia”, *Radicado n° 41-396-40-03-001-2019-00114-00*, 19 de marzo de 2019.

¹⁹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión penal Colombia, “Sentencia de segunda instancia”, *Radicado n° 003-2019-00043-01*, 25 de noviembre de 2019.

¹⁹³ Tribunal Superior Sala Penal de Neiva Colombia, “Auto”, 5 de diciembre de 2019.

¹⁹⁴ Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta civil de decisión Colombia, “Sentencia de Segunda Instancia”, *Radicado n° 05001 31 03 004 2019 00071 01*, 17 de junio de 2019.

vicios procesales.¹⁹⁵ Por último, el caso del Lago la Tota en el que se usó la acción de tutela, pero se determina que se debió acudir al desacato por encontrarse en sentencia una acción popular.¹⁹⁶

A nivel de las altas cortes, se han encontrado doce (12) casos, relacionados con ríos, páramos, ciénagas, bosque y selva húmeda tropical, sin embargo, tan solo cuatro (4) casos mantienen su reconocimiento como sujeto, el río Atrato,¹⁹⁷ la Amazonía,¹⁹⁸ el Parque Nacional Natural los Nevados¹⁹⁹ y Vía Parque Isla Salamanca.²⁰⁰ Por ello, a manera de ilustración, se hace referencia a los casos en que por motivos procesales o jurídicos han dejado sin efecto el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Así pues, mediante la aplicación de la acción de tutela en el caso del Páramo de Pisba se configuró un hecho superado,²⁰¹ en los casos del Valle del Cocora,²⁰² el río Bugalagrande,²⁰³ el río Pasto,²⁰⁴ las Ciénagas de San Silvestre y Miramar,²⁰⁵ se concluyó que la acción idónea era la acción popular dejando sin efectos su decisión. En el caso del Parque Nacional Natural Las Herosas se dejó sin efecto por encontrarse en buen estado de conservación del mismo.²⁰⁶ Lo mismo sucedió en los casos de los ríos Combeima, Coello y Cocora,²⁰⁷ el río Quindío²⁰⁸ en los que se utilizó la acción popular para dejar sin efecto el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

¹⁹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila Colombia, “Sentencia de Segunda instancia”, *Aprobación Acta n.º 688*, 2 de julio de 2021.

¹⁹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo Colombia, “Sentencia segunda instancia”, *Radicado n.º 157593153001202000081 02*, 21 de abril de 2021.

¹⁹⁷ Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Colombia, “Sentencia T-622 de 2016”, 10 de noviembre de 2016.

¹⁹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Colombia, “Sentencia STC 4360-2018”, *Radicado n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01*, 5 de abril de 2018.

¹⁹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Colombia, “Sentencia STL 10716-2020”, *Radicado n.º 90309*, 25 de noviembre de 2020.

²⁰⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Colombia, “Sentencia STC3872-2020”, *Radicado n.º 08001-22-13-000-2019-00505-01*, 18 de junio de 2020.

²⁰¹ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-285/20”, 3 de agosto de 2020.

²⁰² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Colombia, “Sentencia STC 3638-2021”, *Radicado n.º 63001-22-14-000-2020-00089-01*, 9 de abril de 2021.

²⁰³ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-278/21”, 20 de agosto de 2021.

²⁰⁴ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-196/19”, 14 de mayo de 2019.

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Colombia, “Sentencia STC 8459-2021”, *Radicado n.º 6800-22-13-000-2021-00164-01*, 9 de julio de 2021.

²⁰⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Colombia, “Sentencia STL510-2021”, *Radicado n.º 90433*, 15 de enero de 2021.

²⁰⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Colombia, “Sentencia 2011 00611”, *Radicado n.º 73001-23-31-000-2011-00611-03*, 14 de septiembre de 2020.

²⁰⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Colombia, “Sentencia 2019-00024”, *Radicado n.º 63001-2333-000-2019-00024-01 (AP)*, 20 de noviembre de 2020.

En cuanto a las bases de los derechos de la Naturaleza Tatiana Roa, una de las mujeres colombianas entrevistadas, indica que:

Han sido de alguna manera, la, digamos esta lucha del ambientalismo por dejar de, de ciertos sectores del ambientalismo, de romper, digamos, con ese antropocentrismo, el antropocentrismo, esta sociedad, ósea, como nos asumimos como superiores al resto de los seres vivos de la naturaleza, al resto de la naturaleza, de los seres, la naturaleza no humana. Esas otras cosmovisiones de los pueblos indígenas, de los pueblos afro, ¿no?, ósea, que tienen otras relaciones con la naturaleza, con los animales, sí, sí, que están inmersas, digamos, en su cultura, en sus cosmovisiones.²⁰⁹

Ahora, en relación con los demás animales, la Sentencia C-666 de 2010 refiere que la protección animal se manifiesta por un lado en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y de otra parte para evitar el padecimiento y maltrato sin justificación legítima, entendiendo que el ambiente integra a la fauna que es aquella que mantiene el equilibrio de los ecosistemas y aquella que se encuentra en el territorio, señalando que la Constitución considera una visión de la naturaleza no como un depósito de recursos sino de forma integracionista en el que el ser humano es un elemento de la naturaleza, sumado a que es a través de ésta decisión jurisdiccional que se reconoce por primera vez la sintiencia de los animales en Colombia en un dispositivo jurídico.²¹⁰

En Colombia existe una vasta jurisprudencia derivada de tutelas, acciones populares, acciones públicas de inconstitucionalidad, entre otros relacionada con los circos con animales, vehículos de tracción animal, convivencia con animales de compañía, caza y pesca deportiva, prácticas como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las riñas de gallos, así como de fauna silvestre como el caso de chigüiros en el que se produjo el sacrificio o extracción ilegal de por lo menos 10.000 chigüiros, para comercializar su carne constituyendo un aprovechamiento irracional y una amenaza para la conservación de la especie,²¹¹ el caso Caso Lora Cabeciazul,²¹² el mono aullador²¹³ que usaron como precedente el caso de la Lora ‘Rebeca’ que abordan la tenencia de fauna silvestre en los que hacen alusión a la

²⁰⁹ Tatiana Roa Avendaño, Entrevista, 10 de julio de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/9wbWevq1>

²¹⁰ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia C-666/10”, 30 de agosto de 2010.

²¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta Colombia, “Sentencia de acción popular”, *Radicalización No. 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194)*, 9 de noviembre de 2001.

²¹² Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-608/11”, 12 de agosto de 2011. Para leer ficha de análisis de sentencia ver <https://bit.ly/46dCg1i>

²¹³ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-146/16”, 31 de marzo de 2016.

conexión de la protección de la biodiversidad desde un enfoque ambiental por el daño que causa el tráfico de los animales.²¹⁴

De otra parte, se destaca que el Consejo de Estado analizó la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por los animales, recogiendo planteamientos sobre la dignidad, indicando que los animales pueden ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente por su comportamiento sino a través de su guarda, aunque una sentencia posterior del Consejo de Estado derogó dicha decisión priorizando el derecho a la investigación.²¹⁵ Por tanto, a pesar que el Consejo de Estado colombiano, entre el año 2012 y 2013, sentó una posición de reconocimiento de derechos teniendo como fundamento la dignidad, fueron sentencias que perdieron su fuerza jurídica.

Para el caso colombiano se destaca que se tiene una jurisprudencia amplia en asuntos de protección animal y en algunos casos se ha reflexionado sobre la titularidad de sus derechos sin que se llegue a un reconocimiento expreso y en otros casos se evidencia en casos ambientales el rol ecosistémico de los animales respecto del mantenimiento de la biodiversidad.

3. Jurisprudencia seleccionada de los derechos de *otros* animales a la luz de los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia

3.1. Caso seleccionado en Ecuador

Se destaca nuevamente que, en los criterios de comparación, se tiene en cuenta aquellas sentencias derivadas de acciones de protección o acciones extraordinarias de protección a nivel de Corte Constitucional que centren su discusión en los derechos animales en diálogo con los derechos de la Naturaleza. Para este caso se encontró la Sentencia de la Mona Chorongó, aclarando que, si bien este se deriva de una acción extraordinaria de protección, esta decisión aún no está resuelta, por lo que la sentencia a revisar se desprende de una selección de revisión sobre los derechos de los animales, de conformidad del numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República de Ecuador.

²¹⁴ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia T-760/07”, 25 de septiembre de 2007. Para leer ficha de análisis de sentencia ver <https://bit.ly/3ZJnvRp>

²¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C Colombia, “Rad. 22.592”, *Radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)*, 23 de mayo de 2012, 592.

Es importante mencionar que la selección se da así, toda vez que, en el rastreo de las sentencias, tal como se puede evidenciar en el acápite anterior no hay más sentencias orientadas a los derechos animales que sean analizadas por un alto tribunal. Por lo tanto, se expone de manera breve el caso seleccionado, que corresponde a la Mona Chorongó.

El 27 de enero de 2022 la Corte Constitucional Ecuatoriana emite la Sentencia Caso No. 253-20-JH, cuya magistrada ponente es Teresa Nuques Martínez, en la que se involucra una mona Chorongó, especie silvestre, conocida como Estrellita, los hechos más relevantes refieren que la señora Ana Beatriz Burbano mantuvo en cautiverio durante 18 años, auto percibiéndose como la madre y cuidadora, convirtiéndose en integrante de la familia. El Ministerio de Ambiente en atención a una denuncia sobre la presunta tenencia de fauna silvestre desplegando diversas acciones que implican inspección de campo y el 11 de septiembre de 2019 se realiza el procedimiento de retención de la mona Chorongó por cometer infracción ambiental (No contar con la autorización administrativa) imponiendo una multa y es trasladada al eco zoológico San Martín valorando que se encuentra en regulares condiciones y con alto nivel de agresividad por la impronta, dentro de las recomendaciones se establecen medidas para determinar una mejorar física y comportamental para ser liberado. La mona permaneció 23 días en cuarentena y fallece el 9 de octubre de 2019.

La accionante Ana Beatriz Burbano Proaño desconociendo sobre la muerte, presenta el 6 de diciembre de 2019 una acción de hábeas corpus en contra del Ministerio de Ambiente para expedir la licencia de tenencia. En la primera instancia se archiva por falta de asistencia a la audiencia, se solicita revocatoria por falta de notificación y posteriormente el 11 de febrero de 2020 se convoca a audiencia, pero en ese momento, la accionante conoce la Mona había muerto sin que se le notificara y solicitan que el cuerpo sea entregado además de declarar responsable al Ministerio de Ambiente. El 26 de febrero de 2020 se niega el hábeas corpus y señala que la autoridad ambiental actuó en el marco de sus competencias. La sala especializada confirma la decisión de primera instancia. Así las cosas, presentan una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, invocando la solicitud de la licencia de tenencia de vida silvestre y la devolución de la mona Chorongó.

La Corte Constitucional de Ecuador selecciona el caso, y analiza el alcance de los derechos de la Naturaleza respecto de los derechos animales, precisando que la Constitución de Ecuador se aleja de la mirada antropocéntrica, considerando su valor intrínseco, en consecuencia, refiere que los animales son una unidad básica de organización ecológica y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual. La mencionada corporación manifiesta que existen cuatro momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales: i). Su protección como cosas por el derecho civil, donde los animales al ser igualados a objetos que son protegidos en el marco del patrimonio. (ii) El bienestarismo animal, que permite el uso de animales, siempre y cuando el tratamiento sea humanitario. (iii) Objetos protegidos del medio ambiente, donde solo se le reconoce a un valor ecosistémico. (iv) El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

En coherencia con ello, la Corte Constitucional de Ecuador reitera que los animales no deben ser protegidos únicamente desde la perspectiva ecosistémica o en función de los humanos, sino desde su valor intrínseco, aclarando que en los derechos animales son titulares los miembros del reino animal, mientras que en los derechos de la Naturaleza son las especies. En cuanto a la protección jurídica de los animales la señala Corte, explica que los derechos animales deben ser entendidos bajo la interpretación de dos elementos, el principio interespecie que pretende su protección de acuerdo a las propiedades únicas y exclusivas de cada especie y el principio de interpretación ecológica, comprendiendo las interacciones biológicas entre las especies y las poblaciones e individuos de cada especie. Por ende, reconoce que los animales son sujetos de derechos que están protegidos por los derechos de la naturaleza mediante la aplicación de dichos principios.

Agrega esta corporación que las especies silvestres gozan de derechos como la existencia y por ende a no ser extintas por razones antrópicas, el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas, permutadas, el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, es decir, que el proceso de mascotización de especies silvestres afecta los ciclos naturales, siendo una grave modificación de procesos de sucesión generacional, sufriendo la vulneración a los derechos de la libertad y de buen vivir.

La pretensión del hábeas corpus en cuanto a retornar a la vivienda, no es viable toda vez que no era un sitio con las condiciones adecuadas y en el caso concreto resulta

improcedente debido a que gira en torno a la recuperación del cadáver de un animal silvestre. En consecuencia, la entidad decide revocar las sentencias previas, declarar la vulneración de los derechos de la Naturaleza en especial por los hechos que culminaron con su muerte, y como medidas de reparación se debe crear un protocolo para las actuaciones correspondientes a decomisos y restricciones a la libre locomoción que garanticen condiciones previstas en la sentencia, así mismo establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de fauna silvestre, elaborar proyecto de ley sobre los derechos de los animales.²¹⁶

3.2. Casos seleccionados en Colombia

Se reitera que Colombia no tiene una base constitucional respecto de los derechos de la Naturaleza ni de los derechos animales, por lo tanto, se hizo revisión de sentencias relacionadas con acciones de tutela y acciones populares, sin embargo, su enfoque es ambiental o de derechos de la naturaleza, por tal razón se selecciona el caso del Oso de Anteojos, toda vez que es emitido por la Corte Constitucional Colombiana y se derivó de una tutela, pero que la sentencia se resuelve en sede de revisión y por último coincide con el caso de Ecuador al ser también un caso que versa sobre un hábeas corpus.

Por ende, se procede a realizar un contexto sobre el caso del Oso de Anteojos, el 23 de enero de 2020 la Corte Constitucional Colombiana emite la Sentencia SU016/20, cuyo magistrado ponente es Luis Guillermo Guerrero Pérez, el caso involucrado a un Oso de Anteojos, especie de fauna silvestre, conocido como el ‘Oso Chucho’. Los hechos más relevantes refieren que el Oso de Anteojos nació en la Reserva Natural La Planada en el departamento de Nariño, y para la época de los hechos tiene en 22 y 24 años de edad, permaneciendo en cautiverio a lo largo de toda su vida, aunque ha sido trasladado a diferentes lugares dentro del territorio colombiano. Luego de estar durante cuatro años en la Reserva Natural La Planada, fue transferido a la Reserva Forestal Protectora del Río Blanco en Manizales, quedando a cargo de Corpocaldas (Máxima Autoridad Ambiental del Departamento de Caldas), durante cerca de 18 años. Durante el año 2016 se comenzó el proceso para realizar su traslado a la ciudad de Barranquilla, específicamente, en la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla.

²¹⁶ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 253-20-JH/22”, *CASO No. 253-20-JH*, 27 de enero de 2022.

Conocida esta información, el abogado señor Luis Domingo Maldonado presentó una acción de hábeas corpus en favor de Chucho, al considerar que su permanencia en dicha institución generaría su cautiverio indefinido, permanente e irreversible, situación está que resultaría incompatible con el derecho del oso a vivir en su medio ambiente y en condiciones propias de su especie. En primera instancia el 17 de junio de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró la improcedencia de la acción, por considerar que el instrumento utilizado es inadecuado porque los animales no son titulares de derechos fundamentales, por lo tanto, la vía procesal corresponde a la acción popular. La decisión es impugnada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de julio de 2017 emite la Sentencia AHC 4806-2017 concediendo el amparo constitucional ordenando el traslado del Oso de Anteojos a una zona que se adecue a su hábitat y en condiciones de semicautiverio.

En respuesta a dicha decisión la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, presenta una acción de tutela por considerar una vulneración al debido proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual solicitan la revocatoria de la decisión judicial que concedió el hábeas corpus al oso de anteojos, argumentando que la decisión transgrede el debido proceso porque ignora la naturaleza jurídica del Hábeas Corpus, desconoció material probatorio configurando el defecto procedimental absoluto (usar una vía procesal inadecuada), fáctico (ignorar hechos relevantes y material probatorio) y sustantivo (por asimilar los animales a los seres humanos y adjudicarles a los primeros la condición de sujetos de derechos).

La Corte Constitucional Colombiana selecciona el caso para su revisión y realiza un análisis sobre el estatus jurídico de los animales silvestres destacando que el estatus de los animales es variado y multiforme, porque los animales se pueden constituir sobre los derechos reales y en particular la propiedad privada y al mismo tiempo, se les reconoce su condición de seres sintientes, por lo que se introdujo la prohibición del maltrato animal y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades.

En lo que respecta al estatus jurídico de los animales silvestres desde un punto de vista constitucional se extraen dos categorías: a) como integrantes de la naturaleza que cumplen funciones ecosistémicos del que se deriva un deber constitucional de protección al medio ambiente (especie que cumple funciones ecosistémicas) y b) como individuos sintientes que tienen valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado el valor

ecosistémico de los animales de su valor como individuos sintientes, por lo tanto, en el primer aspecto se manifiesta que se deriva del deber de proteger el medio ambiente por su contribución al ecosistema, por lo tanto, el nivel de protección varía de acuerdo a su importancia, sus funciones ecosistémicas y su nivel de vulnerabilidad. En el segundo aspecto en tanto seres sintientes son objeto de protección jurídica que implica un imperativo de bienestar animal y la prohibición del maltrato.

Explica que, aunque la Constitución no contenga un mandato específico, si existen principios, valores que infieren la obligación de proteger los animales, en la protección ambiental, bienestar animal y la dignidad humana. Así mismo, refiere a dos aproximaciones, una desde el ambientalismo se reclama la consideración del ecosistema como un todo, con una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalista parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas, precisando que son complementarias pero que presentan tensiones.

En cuanto al instrumento del hábeas corpus, se aclara que el debate jurídico no se enfoca a la libertad sino en garantizar estándares de bienestar animal que se encuentra en cautiverio de forma legal, por lo tanto, concluye que se presenta una inconsistencia entre la naturaleza, el objeto y la estructura del habeas corpus y la problemática planteada en el proceso judicial, configura un defecto procedimental absoluto. Por ende, la decisión, confirma las providencias que ampararon el debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla.²¹⁷

3.3. Análisis comparativo de las sentencias de Ecuador y Colombia relacionadas con los derechos animales

De acuerdo con la información reportada en los casos de Ecuador y Colombia, se realiza un ejercicio de análisis comparativo teniendo en cuenta varios criterios de comparación, tales como el trámite constitucional, interpretación de la Corte Constitución, abordaje sobre los derechos animales, entre otros.

²¹⁷ Corte Constitucional Colombia, “Sentencia SU-016/20”, 23 de enero de 2020.

Tabla 2.

Análisis comparativo de las Sentencias de Ecuador y Colombia relacionadas con los derechos animales

Criterio jurídico o teórico	Sentencia SU 016/20 Caso Oso Anteojos	Sentencia 253-20-JH/22 Caso Mona Chorongo
Corporación	Corte Constitucional Colombia	Corte Constitucional Ecuador
Acción constitucional	Hábeas corpus	Hábeas corpus
Trámite constitucional	Sede de revisión	Sede de revisión
Especie	Silvestre en cautiverio legal. Traslado a un zoológico.	Silvestre en cautiverio ilegal. Incautado y remitido a eco-zoológico
Enfoque	Derecho ambiental	Derechos de la Naturaleza
Interpretación	<p>Dos categorías relevantes para establecer el estatus jurídico de animales silvestres: a. Como integrantes de la naturaleza, en razón a sus funciones ecosistémicas, que varían el nivel de protección de acuerdo a su importancia, sus funciones ecosistémicas y su nivel de vulnerabilidad. b. Individuos sintientes con valor propio.</p> <p>Estatus jurídico de los animales es variado y multiforme: a. Los animales pueden constituir derechos reales. b. En su condición de seres sintientes se introduce el imperativo de bienestar animal y prohibición del maltrato animal, aunque con salvedades, tales como espectáculos taurinos, entre otros.</p> <p>Desde el ambientalismo se reclama la consideración del ecosistema como un todo, con una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalista parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas. Son posturas complementarias pero con tensiones</p>	<p>Cuatro momentos del desarrollo de la protección jurídica de los animales. a. Su protección como cosas y elementos integradores del patrimonio de las personas naturales y jurídicas. b. (ii) El bienestarismo animal, se usan los animales, siempre y cuando el tratamiento sea ‘amable’ y humanitario. c. Objetos protegidos del medio ambiente, donde solo se les reconoce a los animales un valor ecosistémico. d. El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.</p> <p>Los animales como unidad básica de la naturaleza se encuentran protegido por sus derechos.</p> <p>La Corte advierte que los animales no deben ser protegido únicamente desde la perspectiva ecosistémica o de acuerdo a las necesidades del ser humano, sino que debe centrarse en su individualidad y su valor intrínseco</p> <p>Incorpora principios que permiten la interpretación y entendimiento de los derechos, tales como el Principio interespecie y principio de interpretación ecológica.</p>
Derechos	No se reconoce a los animales como sujetos de derecho. Son	Los animales silvestres son sujetos de derechos protegidos por los

	<p>considerados objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco.</p> <p>La Corte llama la atención sobre la necesidad de utilizar los instrumentos ya existentes en el ordenamiento jurídico para garantizar el mandato de bienestar animal.</p>	<p>derechos de la Naturaleza Las especies silvestres tiene derecho a existir y no ser extinguidas por razones antrópicas, por lo tanto, se prohíbe ejecutar actividades que conduzcan a la extinción.</p> <p>El derecho al libre desarrollo de su comportamiento natural, es decir, a no ser domesticadas y por tanto el Estado deberá garantizar que no sean extraídas del hábitat natural</p> <p>El derecho a la libertad y el buen vivir</p>
Decisión	<p>Dejar sin efecto el hábeas corpus concedido al Oso de Anteojos</p>	<p>Declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona Chorongó.</p> <p>Como medidas de reparación: Crear un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción. Crear una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia. Elaborar proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios.</p>

Fuente: Corte Constitucional Colombia. Sentencia SU 016/20 y Corte Constitucional Ecuador. Sentencia 253-20-JH/22

Elaboración propia

La Sentencia del Oso Chucho pone en evidencia la gran pugna del Derecho entre sus dos facetas, aquella ortodoxa y hermética, que pretende mantenerse anclada y sin cuestionar el binarismo hegemónico, y aquella emancipadora y decolonial que cuestiona la cosificación de los integrantes de la Comunidad de la Tierra. A pesar de que en la audiencia se escucharon distintos planteamientos de expertos internacionales y nacionales, acerca de viabilidad jurídica de reconocer la subjetividad jurídica al Oso

Chucho, así como de los atributos como la conciencia, la sintiencia y capacidades complejas de los osos de anteojos, la Corte Constitucional colombiana se estancó en la posición convencional y mantuvo el discurso jurídico de los animales como objetos, incluyendo su calidad de ‘especial protección’ sin que eso implique el derribamiento del muro legal que se ha construido con los otros animales, por lo que se considera que se perdió una oportunidad valiosa en la Corte Constitucional en materia de derecho animal.

La Sentencia de la Mona Chorongo, devela el sendero que ha ido edificando Ecuador, en el que se desarrollan los derechos animales a través de los derechos de la Naturaleza, que aplica criterios más allá de la sintiencia y de forma innovadora propone la aplicación de dos principios para la interpretación de los derechos. Además, en dicha sentencia se amplía la discusión haciendo un desarrollo sobre los derechos que les asiste a los animales silvestres y obligaciones que deben desplegar algunas entidades en aras de materializar jurídicamente los derechos animales.

Lo anterior pone en evidencia que los derechos de los demás animales bajo la sombrilla de los derechos de la Naturaleza es una disputa no resuelta, por lo que se hace valioso hacer un recuento sobre sus rupturas y tejidos en las prácticas y narrativas entorno a dicha discusión que permita proponer alianzas para potencializar la faceta emancipadora del Derecho, por ello, cobra relevancia escuchar a las mujeres y especialmente aquellas que en la cotidianidad y desde sus orillas han procurado defender los animales y la Naturaleza.

Capítulo tercero

Derechos de los otros animales en relación con los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Colombia

La alegría de los peces, de Chuang Tzu (369-290 A. C.): Chuang Tzu y Hui Tzu estaban cruzando el río Hao junto a la presa. Chuang dijo: —Fíjate qué libremente saltan y corren los peces. Esa es su felicidad. Hui replicó: —Ya que tú no eres un pez, ¿cómo sabes qué es lo que hace felices a los peces? Chuang dijo: —Dado que tú no eres yo, ¿cómo es posible que puedas saber que yo no sé qué es lo que hace felices a los peces? Hui argumentó: —Si yo, no siendo tú, no puedo saber lo que tú sabes, es evidente que tú, no siendo pez, no puedes saber lo que ellos saben. Chuang dijo: —¡Espera un momento! Volvamos a la pregunta original. Lo que tú me preguntaste fue ¿Cómo puedes tú saber lo que hace felices a los peces? Por la forma en que planteaste la cuestión, evidentemente sabes que sé lo que hace felices a los peces. Yo conozco la alegría de los peces en el río a través de mi propia alegría, mientras camino a lo largo del mismo río.

Ingrid Toro y Omar Felipe Giraldo

1. Mujeres defensoras de la Naturaleza y de los demás animales en Ecuador y Colombia

Se toma como fundamento lo planteado por Svampa, quien manifiesta que en Latinoamérica ha habido una creciente ‘feminización de las luchas sociales’, explicando un crecimiento en el protagonismo de las mujeres populares en procesos organizativos de base que, además, en la mayoría de casos tienen una base experiencial, por lo que se convierte en una práctica situada y reflexiva.²¹⁸

En esta misma línea, Garrido y Balza evocan a Alicia Puleo quien es una de las principales exponentes del ecofeminismo contemporáneo, quien señala que el ecofeminismo es una herramienta para enfrentar al sexismo de la sociedad patriarcal y, al mismo tiempo, la dominación de la Naturaleza. Puleo agrega que la defensa de los demás animales estuvo presente desde el inicio del feminismo, con las mujeres sufragistas que rechazaban la violencia sobre los animales lo que pone en evidencia el vínculo entre ambos: la dominación y opresión sufridas. Asimismo, Garrido y Balza

²¹⁸ Antonia Zambra Álvarez y Evelyn Arriagada Oyarzún, “Apuntes iniciales para la construcción de una Ecología Política Feminista de y desde Latinoamérica”, *Polis Revista Latinoamericana*, n° 54 (2009): 1–19, doi:0717-6554.

recogen los planteamientos de Carol Adams, quien defiende “la conexión entre la dominación de la mujer y la de la naturaleza, subrayando que los animales son parte de esa naturaleza dominada, y que la condición que ambos, animales y mujeres, comparten es que son seres subordinados y sujetos a la autoridad y al control de otros.”²¹⁹

Así para dar voz a lo(a)s subalterizado(a)s, se evocan las palabras de Lossaco y Walsh con esta reflexión:

Grito, gritas, gritamos. Los decibeles, el eco y la resonancia van in crescendo. Se confunden, se comunican, se mezclan y se tejen con otros gritos –con todos los gritos del mundo y desde abajo- incluyendo los gritos de lxs otrxs seres, con lxs del agua, los ríos y la mar, las montañas, los árboles, los pájaros y animales, con los gritos y las gritas de las ancestras y los ancestros cuya presencia y memoria siguen vivas. Son gritos de horror, dolor, bravura, rabia e indignación, gritos en contra del proyecto de guerra-muerte. Pero también, son gritos de, desde, con, por y para la vida, por y para el re-existir, re-vivir y con-vivir con justicia y dignidad. Son gritos que reúnen silencios y silenciamientos y que reclaman subjetividades y conocimientos negados, cuerpos, territorio y naturaleza violados y despojados. Son gritos que llaman, imploran y exigen un pensar-sentir-hacer-actuar, que claman por prácticas (políticas, epistémicas, ontológico-existenciales) no solo de resistir, sino también de in-surgir e intervenir, de actitudes cimarronas y actitudes decoloniales, de prácticas en contra del paradigma de la guerra (Maldonado-Torres) como forma de concebir la humanidad, el conocimiento, el orden y las relaciones sociales desde dimensiones-concepciones que definen y abogan por eliminar “los otros” que disturben, amenazan y resisten, o que solamente ya no tienen utilidad. Gritos que claman por prácticas “al favor” de algo “muy otro”; prácticas como pedagogías-metodologías de creación, invención, configuración y coconstrucción –del qué hacer y cómo hacer– de luchas, caminantes y siembras dentro de las fisuras o grietas del sistema capitalista/moderno/colonial/antropocéntrico/racista/heteropatriarcal. Es desde las grietas, juntando los gritos desde abajo, que se puede realmente empezar a construir la interculturalidad y decolonialidad.²²⁰

En este orden de ideas, antes de analizar las rupturas y tejidos de las prácticas y narrativas se hace un recuento sobre la trayectoria de las mujeres entrevistadas que se reconocen como defensoras de los demás animales, de la Naturaleza, académicas y líderes indígenas de Ecuador y Colombia respectivamente.

Esperanza Martínez Yáñez: abogada, bióloga, doctora honoris causa por la Universidad Rovira i Virgili. Defensora de los derechos humanos, ambientales y de la Naturaleza. Cofundadora la organización Acción Ecológica para la defensa de personas afectadas por actividades extractivas, fundadora del Instituto de Estudios Ecologistas

²¹⁹ Francisco Garrido y Isabel Balza, “¿Son las mujeres más sensibles a los derechos de los animales? Sobre los vínculos entre el animalismo y el feminismo”, *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, nº 54 (junio de 2016): 289–305, doi:doi: 10.3989/isegoria.2016.054.13.

²²⁰ José Romero Losacco y Catherine Walsh, eds., “¿Interculturalidad y (de)colonialidad?. Gritos, grietas y siembras desde Abya Yala”, en *Pensar distinto, pensar de(s)colonial* (Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana, 2020), 139–78.

del Tercer Mundo, para promover el debate en la academia, fundadora de la Red Oilwatch, un observatorio de la política petrolera de los países del sur, que pone en contacto a los afectados por la extracción petrolera. Ha sido parte de la campaña para dejar el petróleo en el subsuelo del Parque Nacional del Yasuní e hizo parte de la Asamblea Constituyente de Ecuador en 2008 para la inclusión de los derechos de la Naturaleza en Ecuador.



Figura 1. Fotografía editada de Esperanza Martínez Yáñez

Tatiana Rivadeneira Cabezas: Abogada de profesión. Maestrante en derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural. Miembro activo del Movimiento Animalista Nacional. Coordinadora de la Fundación Victoria Animal. Abogada del caso de la Mona Estrellita. Investigadora de los derechos de los animales no humanos.



Figura 2. Fotografía editada de Tatiana Rivadeneira Cabezas

María Blanca Chancoso Sánchez: Líder indígena, expresidenta de la ECUARUNARI, cofundadora de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), impulsora de la organización de mujeres, excoordinadora de la Escuela de Formación "Dolores Cacuango" de la ECUARUNARI.



Figura 3. Fotografía editada de María Blanca Chancoso Sánchez

Natalia Greene: Licenciada en Artes. Magíster en Ciencias Sociales. Magíster en Cambio Climático de Participó del proceso de la constituyente en 2008 para incluir los derechos de la Naturaleza. Co-fundadora de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN). Creadora y secretaria de los tribunales internacionales de derechos de la naturaleza y ahora directora de GARN. Vicepresidenta de la Coordinadora Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA).

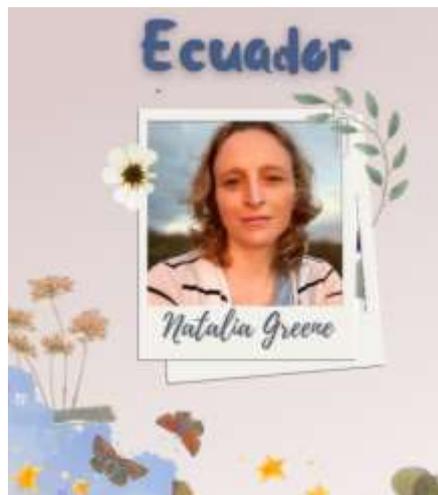


Figura 4. Fotografía editada de Natalia Greene.

Ati Seygundiba Quigua Izquierdo: Líder indígena. Hija de la Sierra Nevada de Santa Marta. Administradora pública, magister de gobierno y políticas públicas, doctorante en Estudios políticos. Concejala de Bogotá durante tres períodos.

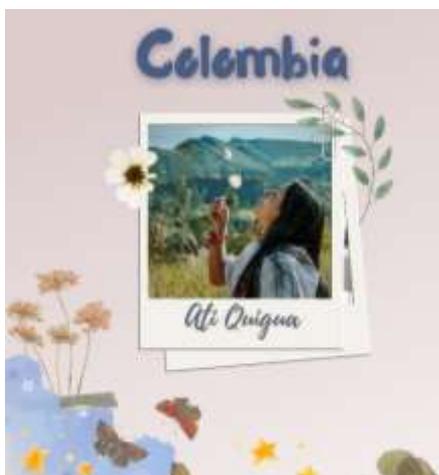


Figura 5. Fotografía editada de Ati Seygundiba Quigua Izquierdo

Andrea Padilla Villarraga: Activista por los derechos de los animales. Doctora en Derecho, Magíster en Criminología, Magíster en Pensar y Gobernar las Sociedades Complejas y Psicóloga. Autora del libro: Derecho sintiente, los animales no humanos en el derecho latinoamericano. Se desempeñó como concejala de Bogotá, actualmente es Senadora de Colombia para el período 2022 – 2026. Creó el Equipo CER Gatos (capturar, esterilizar, retornar / rescatar) para la atención ética y humanitaria de los gatos ferales y sin hogar en Bogotá. Entre 2008 y 2019 fue vocera en Colombia de la ONG AnimaNaturalis Internacional (organización iberoamericana para la defensa de los animales). En marzo de 2021 recibió el galardón “Mujer defensora de los animales” otorgado por la organización Peta Latino.

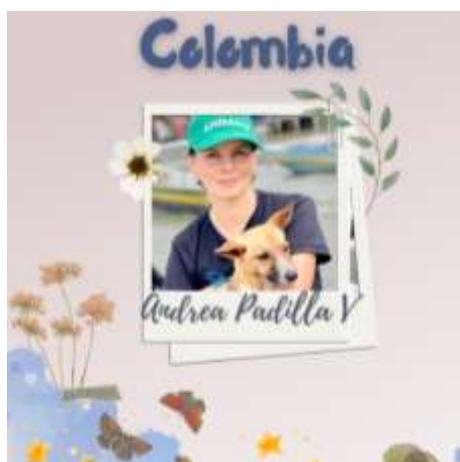


Figura 6. Fotografía editada de Andrea Padilla Villarraga

Liliana Estupiñán Achury: Jurista, miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia desde el año 2017, doctora en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas con estancia postdoctoral en Derecho Constitucional, especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y magíster en Derecho Procesal. Doctora honoris causa de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia de Colombia (UNAD), investigadora clasificada en senior por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación de Colombia, a partir del año 2015, con exitosos resultados individuales y colectivos en diversos proyectos nacionales e internacionales desde el año 2002, lideresa de redes de profesores/as de Europa y América Latina, coordinadora de proyectos ERASMUS/Unión Europea, directora e integrante de grupos de investigación con máxima calificación en el mundo científico, editora de revistas jurídicas prestigiosas, profesora nacional e internacional desde el año 1996 (de carrera), consultora, conferencista, autora, columnista y doctrinante colombiana.

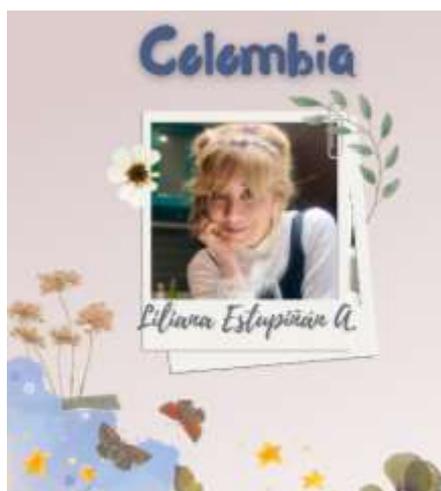


Figura 7. Fotografía editada de Liliana Estupiñán Achury

Tatiana Roa Avendaño: Ambientalista y activista colombiana, cofundadora de Censat Agua Viva y del Fondo Emerger que financia pequeños proyectos en Colombia. Como activista, forma parte de redes y articulaciones nacionales e internacionales incluyendo Oilwatch, la Alianza Colombia Libre de Fracking y el Pacto Ecosocial e Intercultural del Sur. Es ingeniera de petróleos. Magíster en Estudios Latinoamericanos. Candidata a doctorado. Fue una de las promotoras del Referendo por el agua, que pretendía un cambio constitucional para reconocer el agua como un derecho fundamental. Ha escrito numerosos artículos sobre agua, extractivismo, resistencias y alternativas al desarrollo.

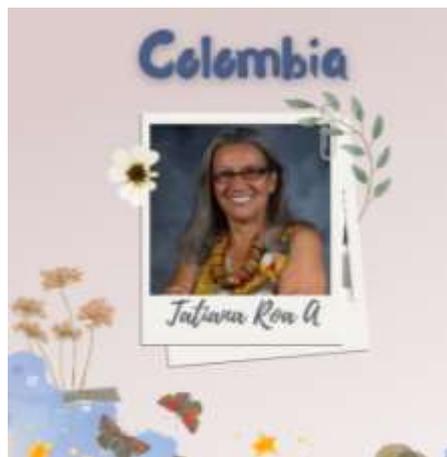


Figura 8. Fotografía editada de Tatiana Roa Avendaño

2. Rupturas y tejidos de las prácticas y narrativas entre los Derechos animales y los derechos de la Naturaleza

Existe una tensión entre los derechos de la Naturaleza y los derechos de los *otros* animales que no ha sido resuelta, toda vez que su origen y desarrollo epistemológico ha tenido distintos procesos, desatando reflexiones acerca de sí ¿Los derechos de los animales pueden incorporarse en de los derechos de la naturaleza o son derechos autónomos? ¿Los derechos de la naturaleza permiten proteger la vida animal de forma individual (como especie) o cómo género?, entre muchas otras discusiones. Por ello se ha planteado la necesidad de poner en diálogo estas perspectivas, considerando elementos teóricos y jurídicos e incluso relacionales con el propósito de identificar las conexiones y desconexiones entre los derechos animales y los derechos de la Naturaleza.

En este sentido, se realizan los diálogos entre las prácticas y narrativas alrededor de los derechos de los animales en el marco de los derechos de la Naturaleza.

Se reitera que el caso Mona Chorongó, la Corte Constitucional Ecuatoriana señaló que los animales son una unidad básica de la organización ecológica y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual. En este sentido, plantea que los derechos de los animales son una dimensión específica con sus propias particularidades de los derechos de la Naturaleza, aclarando que los derechos de los animales tienen como titulares a miembros específicos del reino animal, y los derechos de la Naturaleza de todas las especies naturales.

Por lo anterior, refiere que la protección jurídica de los animales debe tener en cuenta dos principios rectores: i). principio interespecie que garantiza la protección de los animales de acuerdo con las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciados de cada especie, es decir, se tiene en cuenta las propiedades únicas y exclusivas de cada especie. ii) principio de interpretación ecológica, que es el respeto por las interacciones biológicas entre las especies y las poblaciones e individuos de cada especie. Agrega que los animales silvestres tienen el derecho a existir y no ser extintos por razones antrópicas, el derecho al libre desarrollo del comportamiento animal, entre otros, y en el caso declaró la existencia de vulneraciones de derechos a la vida e integridad a la mona Chorongó.²²¹

Morales y Rodríguez refieren que, aunque la Constitución de Ecuador no hace una declaración explícita de los animales como sujetos de derecho, se ha dado un reconocimiento implícito, precisando que la Constitución no ha dado únicamente una protección a nivel macro-ecológico, entendiendo a la naturaleza como un todo, sino también a elementos específicos de la naturaleza como un río o un animal. El artículo 71 recoge elementos para la defensa de la naturaleza, como el derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos recogiendo un enfoque ecocéntrico, encaminada a proteger el normal funcionamiento y no la alteración de los ecosistemas y ciclos vitales en lugar de promover la protección especie por especie.

Las autoras agregan que de acuerdo a la sentencia de la mona Estrellita, un animal silvestre puede ser protegido en su individualidad por los derechos de la Naturaleza y advierten que, la pugna para definir la calidad jurídica de los animales, por un lado, como un discurso de los animales como objetos apropiables y por otro lado haciendo uso del Derecho como herramienta para descosificar al animal y deconstruir la visión utilitarista. Lo anterior problematiza la discusión de los derechos de los animales, porque no se puede otorgar o reconocer el mismo grado de protección jurídica a un animal doméstico que a un animal silvestre, ni tampoco se puede reglar de forma idéntica.²²²

²²¹ Ecuador, “Sentencia No. 253-20-JH/22”. Para leer ficha de análisis de sentencia ver <http://bit.ly/3EYLy5q>

²²² Viviana Morales, “Los fundamentos éticos que entretienen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita”, *Ecuador Debate*, nº 116 (2022): 95–108.

Tatiana Rivadeneira, una de las mujeres ecuatorianas entrevistadas, respecto de los derechos de los animales, refiere que:

Antes de Estrellita, se nos negaba las acciones diciendo que la Constitución sí reconoce derechos de la naturaleza, sí, pero reconoce el derecho en su universalidad, ósea, toda la naturaleza, no en su individualidad, ósea, un animal, una especie, esto nos decían, y nos respondían y nos inadmitían a todo nivel, administrativo, judicial a todo nivel. (...), es tan importante que la Corte también haya dicho esto, ¿No?, que no es solo que la Constitución protege la naturaleza en su universalidad, sino también en su individualidad.²²³

Villagómez, Calle y Ramírez indican que en el caso de Estrellita, se establece que los animales silvestres se encuentran tutelados en sus derechos a la vida dentro de varias dimensiones: la prohibición de atentar contra su vida, el derecho a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo, la posibilidad de sancionar las agresiones de este tipo, el reconocimiento jurisdiccional de elementos específicos de la naturaleza que permite su plena identificación, así como el establecimiento de las obligaciones específicas del Estado frente a ellos y la disposición de las medidas de reparación más adecuadas desde una perspectiva sistémica.²²⁴

Asimismo, Natalia Greene, mujer ecuatoriana entrevistada, refiere que el caso de Estrellita:

Se hace extensivo que esta mona era sujeto de derechos y que los animales en el Ecuador son sujetos de derechos, entonces esto cambia mucho la perspectiva animalista en el país y obviamente es interesante porque difiere de otros casos a nivel internacional como la mona Sandra y todos esos otros monos que han sido considerados y han que han ganado juicios donde se consideran los derechos de un individuo, pero no de los animales como tal, entonces esto realmente marca un hito.²²⁵

El caso de la mona Estrellita rompe esquemas porque realiza una interpretación constitucional, que en sus inicios se resistió a reconocer los derechos de los animales; además, supera la discusión de la sintiencia para hacer un abordaje integral del caso poniéndose en diálogo con los derechos de la Naturaleza, trayendo además dos principios que son una herramienta de interpretación para seguir ahondado sobre los derechos animales, tales como el principio de interpretación ecológica e interespecie.

²²³ Tatiana Rivadeneira Cabezas, Entrevista, 25 de abril de 2023. Para leer la entrevista completa ver <https://bit.ly/3RBnpJF>

²²⁴ Byron Ernesto Villagómez Moncayo, Rubén Fernando Calle Idrovo, y Dayanna Carolina Ramírez Iza, *Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la Naturaleza* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2023).

²²⁵ Greene, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/KwbWeiUR>

De otra parte, se destaca que se fue más allá del individuo ‘la mona Estrellita’ dando paso a que los animales silvestres se reconozcan como sujetos de derecho, aunque se considera que la Corte Constitucional no analizó a fondo la forma de restaurar el daño ocasionado sobre los animales silvestres, y dejó una puerta abierta al desafío que implica la subjetividad jurídica para animales de categoría distinta a los animales silvestres.

Ahora bien, respecto del caso del Oso de Anteojos, la Corte Constitucional Colombia, señala que para la interpretación jurídica de los animales silvestres se extraen dos categorías relevantes a partir de la Constitución: i) como integrantes de la naturaleza que cumplen funciones ecosistémicas del que se deriva un deber constitucional de protección al medio ambiente (especie que cumple funciones ecosistémicas) y ii) como individuos sintientes que tienen valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. Por ello, la protección de la fauna silvestre es mayor en cuanto a su aporte ecosistémico y en cuanto a su nivel de vulnerabilidad frente a la extinción.²²⁶

Sánchez analiza el caso del Oso Chucho y refiere que las cortes tienen una faceta antropocéntrica, en la que se protege el medio ambiente para asegurar el futuro de los humanos, es decir, no se trata de la protección del ambiente por su valor en sí mismo, sino que depende de los graves riesgos para la vida humana. La Corte Constitucional calificó a los demás animales como “objetos de protección”, rechazando el cambio de estatus, ratificando así su postura reduccionista y contradictoria. Por un lado, señaló que los demás animales son reconocidos por su valor propio, sin embargo, señala que no son considerados en forma individual. De otra parte, se señala que la protección jurídica está condicionada no por su valoración intrínseca y su peligro a la extinción, sino en razón a sus aportes ecosistémicos y su valor instrumental.²²⁷

En esta línea, Liliana Estupiñán, una de las académicas colombianas entrevistadas, refiere que “veo son unos magistrados que es que están en un derecho muy tradicional” y “las salidas son muy antropocéntricas, ósea intentan leer con sintiencia, pero en el fondo no, todavía siguen pensando en las cosas, en lo que puedo mover de un lado para otro sin ningún problema”.²²⁸

²²⁶ Colombia, “Sentencia SU-016/20”. Para leer ficha de análisis de sentencia ver <https://bit.ly/45axCzN>

²²⁷ Johana Fernanda Sánchez Jaramillo, *Los animales como sujetos de derechos. Una categoría jurídica en disputa* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2023).

²²⁸ Estupiñán Achury, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/mwbWw7D0>

De otra parte, la académica y política Andrea Padilla Villarraga indica que “va a seguir siendo un camino muy difícil, no porque teóricamente sea difícil justificar, yo creo que eso es decir la justificación de los derechos de los animales, la podemos condensar en un párrafo de cinco líneas y éticamente es incontrovertible, y filosóficamente tenemos, digamos, es un andamiaje muy sólido, la defensa de los derechos de los animales, es difícil porque sobre la explotación de los animales está construido nuestro sistema capitalista”. Frente al caso del Oso Chucho, Padilla refiere:

yo creo profundamente en el litigio estratégico, creo que es el que definitivamente como el que se hizo en el oso Chucho, el que va abriendo camino, el que va, de alguna manera, conmoviendo, digamos esa ortodoxia del Derecho, el que va introduciendo nuevos conceptos, obliga a los jueces a pensar de otra manera, pone el tema en el debate público, entonces creo que el caso del Oso Chucho, por eso mi libro la arranqué con ese caso, me parece que es bello en todo sentido, bello por el uso que hizo en este caso Luis Domingo, de una acción que es privativa de los seres humanos, pero la uso de una manera bella y estratégica y cayó en manos de un juez que estuvo despierto, dispuesto y fue progresista y favor en falló, falló en favor de los intereses de Chucho, pero también muestra cómo hay una fuerza que se resiste al avance de esos derechos, que usa también una herramienta del derecho, para que el orden de las cosas vuelva a su estado anterior y finalmente pierde el animal, entonces me parece que es un caso muy bonito porque muestra como esas dinámicas del avance y el retroceso ¿no? la fuerza que puja por avanzar, la que puja por detenerlo, y esa es la permanente dinámica del Derecho.²²⁹

Este caso permite dilucidar la forma de protección jurídica de los animales silvestres en Colombia, por una parte, son protegidos por ser integrantes de la Naturaleza que cumplen funciones ecosistémicas; y, por otra parte, como individuos sintientes con valor propio. Sin embargo, su protección puede variar dependiendo de su importancia de su función ecosistémica y su nivel de vulnerabilidad ante la extinción. En su análisis, la Corte Constitucional pone en evidencia la disputa, ruptura y tensiones entre la ética animal y ambiental. Así las cosas, aunado a los planteamientos de autores citados y las mujeres entrevistadas para esta investigación se considera que la Corte Constitucional se mantuvo en la perspectiva ortodoxa porque su decisión se basó en los aportes ecosistémicos y no en el valor propio del Oso Chucho rechazando además su titularidad de derechos.

Ahora bien, se hace el abordaje de la disputa propia entre los Derechos animales y de la Naturaleza. Para ello, Roa argumenta que en Colombia existen indicios sobre el reconocimiento de dichos derechos, a partir de fallos del Consejo de Estado en el 2013, señalados previamente, aunque no se constituyeron como un referente sólido. Por otra

²²⁹ Padilla Villarraga, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/gwbWqMi4>

parte, con la sentencia del río Atrato se develan dos situaciones, su efecto simbólico puede restarle efectividad debido a que el Derecho se alimenta por los prejuicios antropocéntricos y, al mismo tiempo, la sentencia implica una alternativa de reconciliación con la Naturaleza, en el que el derecho juega un rol esencial.²³⁰

De otra parte, Rueda hace una crítica profunda a los derechos de la Naturaleza en Colombia, toda vez que se han exhibido como un avance por transitar del antropocentrismo al ecocentrismo, sin embargo, señala que ocurre lo contrario, porque el ser humano se auto-reconoce como vocero de la misma y es quien decide sobre la Naturaleza. Agrega que el ordenamiento jurídico colombiano es antropocéntrico, aunado a que la Constitución Colombiana de 1991 no consagra la titularidad de los derechos de la Naturaleza, por ende, no hay una base jurídica que dé pie a emitir las decisiones entorno a los mencionados derechos.

De otra parte, el mismo autor, considera que los criterios para estos reconocimientos siguen siendo antropocéntricos porque corresponden a la solidaridad y equidad intergeneracional y los derechos bioculturales, generando un perímetro para propiciar el reconocimiento de derechos a aquellos ecosistemas que estén vinculados con poblaciones étnicas. Adicionalmente, el autor indica que si se trata de reconocer derechos debería hacer de forma indistinta para todos los animales, sin embargo, existen criterios diferenciados que son determinados por el ser humano en función de sus intereses, necesidades o creencias.²³¹

Muñoz y Padilla hacen referencia a los derechos de la Naturaleza para el caso colombiano, apuntando que el reconocimiento como sujetos de derecho tanto de la Amazonía como del Río Atrato, aunque se constituyen en pronunciamientos sin precedentes, que tienen sus bases en la democracia ambiental y la equidad intergeneracional, no han sido jurídicamente precisos, toda vez que éstos materializan una visión fragmentada del ambiente en entes sin interconexión y dispersos.²³²

²³⁰ Javier Alfredo Molina Roa, “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”, en *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), 121–60.

²³¹ Mauricio Rueda, “El ambiente no tiene derechos”, en *Escuela de derecho ambiental. Homenaje a Gloria Amparo Rodríguez*, ed. Iván Vargas-Chaves, Andrés Gómez-Rey, y Adolfo Ibáñez-Elam (Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2020), 107–31.

²³² Lina Muñoz Ávila y María Elvira Padilla Ciodaro, “La acción de tutela y su relación con los mecanismos de participación ciudadana en asuntos ambientales”, en *Las acciones constitucionales: reflexiones sobre sus avances y retos*, ed. María Lucía Torres Villarreal y Paola Marcela Iregui-Parra (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020), 9–30.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos de los animales, Padilla argumenta que, en Latinoamérica la jurisprudencia relacionada con la protección de animales en las últimas dos décadas, ha tenido un repertorio diverso de posturas éticas y jurídicas. Explica que se han desencadenado tres líneas ideológicas del tratamiento jurídico de los animales: a) Protección animal por vía ambiental, esta se fundamenta en la protección de los animales bajo la sombrilla de los derechos ambientales, b). Protección animal por vía de la dignidad humana, por considerarla como fuente de las obligaciones morales con los animales. c) Protección animal por vía de la sintiencia, en este se reconoce el interés primario de los animales, que corresponde al interés de no sufrir daño o maltrato, por lo tanto, la capacidad de sentir se cristaliza como un criterio categórico en la consideración moral y jurídica que el Derecho debe garantizar.

Se trae a colación la línea de la protección animal por vía ambiental planteada por Padilla, de la cual emanan tres posiciones: (i). Ambientalismo humano, que se ajusta al discurso del derecho ambiental, aquí son considerados recursos naturales renovables, siendo así considerados por su rol ambiental, por lo tanto, su protección se decanta en un ejercicio de gestión de recursos naturales o de conservación. (ii) Interés superior de la Naturaleza, en la que se transita hacia una visión ecocéntrica de la naturaleza, es decir, la Naturaleza es titular de derechos, el valor intrínseco se extiende a los animales, sin una mirada diferencial, desconsiderando la capacidad de sentir de los animales, en esta se plasma el biocentrismo igualitario. (iii) comunidad biótica, se materializa a través de un biocentrismo jerarquizado, porque los animales se diferencian del resto de humanos, como integrantes del ambiente, protegiéndolos por la función ecosistémica y también por la integridad misma de la vida animal.

La autora considera que existe una limitación en el derecho ambiental para diferenciar los intereses de los demás animales y sopesar en un conflicto su carga moral, por lo tanto, el discurso ambiental no es un escenario jurídico garantista que permita reconocer y salvaguardar los intereses de los animales.²³³ En la entrevista, la mujer Colombiana Andrea Padilla agrega lo siguiente:

En el ambientalismo clásico lo que se protege son los ecosistemas, las especies, los conglomerados y, finalmente, nunca emergen los individuos, (...), derechos que deben garantizarse de manera autónoma, reconocerse y garantizarse, plantearse, reconocerse y

²³³ Andrea Padilla Villarraga, «Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano», en *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. Claudia Storini, Liliana Estupiñán Achury, y Claudia Martínez Dalmau, Primera edición (Colombia: Universidad Libre, 2019), 389-421.

garantizarse, pero definitivamente creo que digamos en la práctica, en la práctica real de la vida cotidiana, que nos enfrenta a permanentes conflictos, conflictos éticos donde, pues todo está entremezclado, derechos culturales, sociales, los derechos ambientales, los animales, intereses económicos, libertades, etcétera, todo el tiempo está entremezclado, (...) lo primero, es como el reconocimiento de la, de los, de esos derechos y de manera autónoma, pero sin duda, en la práctica necesitamos hacer unas lecturas complejas, porque la vida es compleja, la vida no viene compartimentada, entonces ya eso implica, pues, digamos, unas miradas complejas y éticas del derecho en su ejercicio cotidiano de ponderar.²³⁴

De otra parte, la mujer ecuatoriana entrevistada, Esperanza Martínez considera que, señala lo siguiente:

Yo creo que el problema de los derechos de los animales, vistos, así como los derechos solos del río, o los derechos solo del aire, tienen el gran problema de que siempre van a entrar en contradicción con esa complejidad. Aquí en el Ecuador ha habido ya un par de sentencias muy incómodas, y además fueron simultáneas, (...) la una, habíamos puesto nosotros para proteger a los jaguares en la protección Yasuní, obviamente perdimos, porque no querían proteger el Yasuní, y la otra sería un caso de un campesino que mató a un Jaguar, (...) fue preso por un delito de haber matado a un animal silvestre. (...) porque es más fácil salvar a un jaguar criminalizando una práctica cultural que salvar a todos los jaguares. (...) ²³⁵

En una línea similar, se encuentra Natalia Greene, otra mujer ecuatoriana entrevistada quien expone que:

yo creo que sí son autónomas, ósea el mismo caso Estrellita nos demuestra que su línea de autónomas y son específicas, el tema de los animales me parece un poquito más complejo porque depende mucho del contexto de lo que se de cómo se da el proceso del caso con un animal, pero a mí me gusta que siempre, a mí me parece que lo, que lo que, creo que son autónomas, pero son complementarias.²³⁶

En contraposición, Carlos Lozano manifiesta que los derechos de los animales son entendidos comúnmente como una expresión de los derechos de la naturaleza. A pesar de ello, hay una constante contradicción como consecuencia de una incompreensión de la interacción entre los animales y los ecosistemas por parte de los defensores de los animales.²³⁷ Por lo tanto, el autor considera que en Colombia los derechos de los animales entorpecen la configuración de un derecho ambiental, toda vez que en el primer escenario se considera que los animales son fines en sí mismos y no al

²³⁴ Padilla Villarraga, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/gwbWqMi4>

²³⁵ Martínez Yáñez, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://bit.ly/3LJo4F8>

²³⁶ Greene, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/KwbWeiuR>

²³⁷ Carlos Lozano, "Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental", *Revista Derecho del Estado*, n° 54 (28 de noviembre de 2022): 345–46, doi:10.18601/01229893.n54.11.

servicio de las necesidades humanas, desencadenando una tensión sobre los usos tradicionales de la biodiversidad.²³⁸ Lozano agrega que el punto del conflicto entre ambos derechos es que desde los derechos de los animales se segmentan los ecosistemas y se da prevalencia a los animales²³⁹ y por ello el autor estima que centrar la protección ambiental en el individuo animal equivale a sustraerlo del ecosistema.²⁴⁰

En entrevista, Andrea Padilla refiere que:

De alguna manera la crisis ambiental nos ha llevado a entender que o protegemos a la naturaleza o nosotros como especie estaremos, digamos, nuestra supervivencia estará seriamente en riesgo, lo que no deja de ser una lectura egoísta, una lectura interesada, una lectura antropocentrada, en cambio, reconocer derechos a los animales, pues es profundamente de, digamos, desestabilizante para todo el sistema capitalista y todo nuestro ordenamiento o desordenamiento de producción y consumo que está construido precisamente sobre la explotación de los animales, entonces ética y filosóficamente es más incontrovertible, (...) pero definitivamente creo que no quedan, ni los animales deben quedar contenidos en los derechos de la naturaleza ni tenemos que esperar a que los derechos de la naturaleza se reconozcan y si desarrollen.²⁴¹

Ahora bien, Lozano expresa que considerar la sintiencia, la consciencia y la singularidad como argumentos normativos para los derechos de los animales es indeseable toda vez que no es claro que dichos rasgos sean exclusivos de los animales. Por lo tanto, aboga para que se pueda proteger el balance natural sobre los individuos animales, siendo esto compatible con los derechos de la naturaleza.²⁴²

En una línea similar se ubica Blanca Chancosa, mujer ecuatoriana entrevistada quien expone:

Para mí la naturaleza es todo ser vivo, todos son seres vivos, una piedra es ser vivo, entonces están incluidos los animales, no tengo porqué especificar, está incluida en la naturaleza, los animales, los humanos, la piedra, las plantas, los ríos, la montaña, creo que estaría sobreentendido ahí. (...) ²⁴³

Así, bajo esta misma lógica, la mujer colombiana entrevistada, Ati Quigua menciona que:

Como yo soy indígena, mi sensibilidad me permite ser muy consciente de que la tierra, por ejemplo, tiene unos microorganismos que, sin estos microorganismos, ellos son realmente quienes transforman la materia orgánica y son fundamentales, entonces, para

²³⁸ *Ibíd.*, 352-53.

²³⁹ *Ibíd.*

²⁴⁰ *Ibíd.*, 363.

²⁴¹ Padilla Villarraga, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/gwbWqMi4>

²⁴² *Ibíd.*, 374.

²⁴³ Chancosa Sánchez, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/CwbWwdh8>

mí, que, si el microorganismo tiene un sistema nervioso central y siente, para mí la tierra respira, para mí la tierra está viva, para mí los microorganismos escuchan, por eso les cantamos. (...) Entonces, me parece un poco extraño, pues pensar que la tierra no pueda (...) se crea como especie de una jerarquía, también entre animales.²⁴⁴

Valdés considera que una categoría jurídica que se establezca debe tener como núcleo la capacidad de sentir- sintiencia,- lo que implicaría el reconocimiento y desarrollo de derechos animales de conformidad con las características de cada especie, teniendo en cuenta sus necesidades e intereses, así como la relación que se tienen con los seres humanos.²⁴⁵ De otra parte, la mujer colombiana entrevistada, Andrea Padilla recoge con profundidad el atributo de la sintiencia como un fundamento clave para el reconocimiento de los derechos animales y respecto de los Derechos de la Naturaleza refiere al valor intrínseco así:

La capacidad de sentir que es la que determina que esos individuos no humanos, esos animales no humanos, pues tengan intereses, intereses en su propia vida y tengan además una experiencia consciente de su propia individualidad, digamos, es, además, un atributo, digamos, práctico en la, en la dinámica, digamos, jurídica, porque la sintiencia tiene un asidero biológico, no es como la dignidad, que es más bien un atributo, que en el caso de los seres humanos. (...)

(...) en el caso de los de la naturaleza, yo creo que ese concepto de valor intrínseco es muy potente, lo que pasa es que creo, digamos, no se ha como escudriñado a profundidad, (...) es un concepto emergente.²⁴⁶

Mientras que algunos autores como Rozzi cuestionan los atributos de la sintiencia, toda vez que se ha enfocado la protección animal jurídica en solo algunos animales, basados en un sesgo taxonómico, en favor de mamíferos o vertebrados excluyendo la mayoría de animales, considerando esta postura un chovinismo taxonómico. Esta afirmación se debe a que se ha demostrado que invertebrados exhiben respuestas y conductas para evitar el dolor evidenciándose que son sintientes, por ejemplo, los insectos evidencian el aspecto básico de la conciencia, la experiencia subjetiva.²⁴⁷ En esta misma línea, Montalván explica que si bien la justicia para los animales y el biocentrismo han representado un avance importante, es insuficiente,

²⁴⁴ Quigua Izquierdo, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/kwbWwvSw>

²⁴⁵ Juan Diego Valdés Rocha, “Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas”, *DA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies* 2, n° 3 (2021): 111–67, doi:doi.org/10.5565/rev/da.575.

²⁴⁶ Padilla Villarraga, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/gwbWqMi4>

²⁴⁷ Ricardo Rozzi, “¿Chovinismo Taxonómico, No Más! Antídotos de Hume, Darwin y la Ética Biocultural”, *Environmental ethics* 41 (2019): 73–112.

porque la sintiencia no se aplica a otros seres, excluyendo al mundo natural ‘no sintiente’, considerando esto como una forma de antropocentrismo.²⁴⁸

En coherencia con lo anterior, la mujer ecuatoriana Esperanza Martínez considera que:

La sintiencia es interesante, pero, de alguna manera sugiere el hecho de que las plantas no sienten, las plantas sienten (...), el agua, el río siente,...) entonces la sintiencia creo que es un elemento demasiado antropocéntrico para pensar que es la razón para proteger a un animal, creo que no es solamente la sintiencia, (...) pero creo que es un ejercicio demasiado antropocéntrico pensar que en esto nos parecemos más entre humanos y animales y no creo que sea suficiente, creo que es mucho más que eso.²⁴⁹

De manera más vehemente, Blanca Chancosa cuestiona la exclusividad de la sintiencia de los animales de la siguiente manera:

No es como en la ciencia biológica, que nos enseñaban en la escuela, decir los seres vivos y los seres inertes y entre ellos había seres que eran más importantes y los seres inertes como algo que no que no importara, pero creo que esa visión cambia el momento de que al hablarse todos los seres inertes o vivos como lo quieren decir, son seres de la naturaleza. ¿Usted cree que la piedra no es un ser vivo? Pues es ser vivo, para nosotros dentro de nuestra cultura, es que son seres vivos, entonces, la planta, el agua y la piedra, es la montaña es un ser vivo.²⁵⁰

El autor González alude a que los derechos de la Naturaleza se basan en el redescubrimiento de la inseparabilidad de lo humano con lo demás, siendo una de las revoluciones más grandes que experimenta el Derecho. González trae a colación a varios autores como Tafalla, quien indica que la perspectiva ecologista se centra en sujetos colectivos, como especies o ecosistemas, mientras que la perspectiva animalista se centra en los sujetos individuales, por ello, explica que son complementarias, entendiendo a los animales miembros de especies y ecosistemas, pero a su vez como un sujeto autónomo. González considera que es necesario el diálogo y consenso.²⁵¹

Ahora bien, se discute sobre el diálogo o desencuentros entre los Derechos de la Naturaleza y los demás animales, Ati Quigua reflexiona lo siguiente:

Los animales necesitan un hábitat seguro y limpio, igual que lo necesitan los humanos y las plantas en ese sentido, me parece que las interacciones que hay, por ejemplo, entre las aves y los ecosistemas y las semillas y los seres humanos, tenemos que ser conscientes como de esas interrelaciones (...) pues que dejar solo los derechos de los

²⁴⁸ Montalván Zambrano, “Justicia ecológica = Ecological justice”.

²⁴⁹ Martínez Yáñez, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://bit.ly/3LJo4F8>

²⁵⁰ Chancosa Sánchez, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/CwbWwdh8>

²⁵¹ Israel González Marino, “Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies”, *Revista chilena de derecho animal*, nº 1 (2020): 143–71.

animales o los animales sin agua, sin tierra, sin plantas, sin hábitat, en últimas sería una forma, pues muy fragmentada de analizar el problema.²⁵²

Asimismo, Sánchez manifiesta que, según Callicott existe una ética ambiental en la que la comunidad biótica es el valor supremo. Así mismo, Faria indica que la ética animal y la ética ambiental son éticas opuestas, toda vez que la ética animal pretende satisfacer los intereses de los animales, mientras que la ética ambiental, busca preservar los procesos naturales y las entidades colectivas. En la misma línea, Dorado, explica que, la ética ambiental respalda la intervención para proteger la biodiversidad, los ecosistemas y los humanos, sin tener en cuenta el impacto que esto pueda tener en los animales individualmente considerados. Por otro lado, la ética animal, considera que se puede intervenir en el entorno natural con el objetivo de mejorar la vida de los animales.

Guardando coherencia con lo anterior, Liliana Estupiñán manifiesta que “El gran desafío, es cómo logramos unirlos o cómo logramos que convivan sin que se odien, ósea sin que estén afectadas (...) es cómo compaginar esas formas de leer el mundo de una manera distinta, (...) el tema es cómo compaginar y poner hablar a todos estos para buscar un punto en común”.²⁵³ De manera contraria, Sánchez cita a Berros, quien señala que reconocer a la Madre Tierra como sujeto, permite situar los animales como parte de un todo, interrelacionado, interdependiente y complementario, por lo tanto, la condición genérica sería la animalidad y no la humanidad.²⁵⁴

Esta investigación está de acuerdo con los autores que señalan que, en el caso colombiano, los Derechos de la Naturaleza son precedentes de mucho valor, sin embargo, no existe una base jurídica para dichos reconocimientos por ubicarse en el marco del derecho ambiental. Además, Colombia sigue teniendo base antropocéntrica y una lectura fragmentada de la Naturaleza. En cuanto a los derechos animales, los criterios relevantes en la jurisprudencia han sido la sintiencia, la dignidad humana y la vía ambiental. Padilla hace un especial énfasis en que el discurso ambiental no provee garantías para los animales, por lo que se decanta por la importancia de la sintiencia como un atributo indispensable para los derechos animales. Autores como Lozano indican que los derechos animales se pueden ubicar bajo la sombrilla de los derechos de la Naturaleza, pero que desde el animalismo hay una incompreensión de la mirada

²⁵² Quigua Izquierdo, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/kwbWwvSw>

²⁵³ Estupiñán Achury, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/mwbWw7D0>

²⁵⁴ Sánchez Jaramillo, *Los animales como sujetos de derechos. Una categoría jurídica en disputa*.

holística, cuestionando también la sintiencia, al igual que otros autores por excluir otras formas de sintiencia.

En esencia, esta investigación evidencia que aún persisten las rupturas entre los Derechos de la Naturaleza y los *otros* animales, en razón a los criterios que fundamentan cada uno de estos derechos, su aspecto histórico, sus epistemologías, las prácticas y narrativas, aunque no se puede perder de vista que Ecuador parece haber encontrado un camino que permite vislumbrar un dialogo entre ambos derechos, aunque este se ve más reflejado cuando la discusión parte de los derechos animales, porque aun en los casos específicos de los derechos de la Naturaleza no se profundiza aún, toda vez que la discusión está cada vez más decantada en arropar los derechos animales bajo el discurso de los derechos de la Naturaleza. Para el caso colombiano, el camino aún está bifurcado, en ocasiones hay diálogos, pero desde la perspectiva ambiental que tiene base antropocéntrica.

En cuanto a las mujeres, para el caso de Ecuador, las prácticas y narrativas tienen una línea de mayor convergencia, en las distintas reflexiones, específicamente en cuanto a la lectura de los derechos animales a la luz de los derechos de la Naturaleza, encuentran virtudes, en razón a la mirada holística, la interdependencia y el análisis interseccional y por la lectura sistémica de los conflictos, toda vez que se considera que hacerlo de forma independiente puede ser una lectura fragmentada, además de ello, se considera que pueden ser escenarios complementarios, en especial por la lectura que hizo el caso Estrellita, al ir un paso más allá de la sintiencia y reconocer una lectura de los derechos de los animales silvestres a la luz de los derechos de la Naturaleza por su aporte ecosistémico, pero también por su valor propio.

Para el caso colombiano, las mujeres presentan perspectivas divergentes, toda vez que desde el sector animalista hay una profunda resistencia a encasillar los derechos animales bajo la sombrilla ambiental, porque se tiene a desconsiderar los intereses individuales, además de ello, se da prevalencia al atributo de la sintiencia que puede quedarse corto, por lo que requiere tener miradas más complejas al momento de defender los derechos de los demás animales, aunque es válida la reflexión que hace la entrevistada, toda vez que la sintiencia tiene una materialidad, mientras que otros atributos quizás no tienen dicha característica siendo un obstáculo para su argumentación.

La participación de las mujeres en esta investigación desde sus prácticas y narrativas devela la conexión e interlocución con la doctrina o teoría que pone de

presente las tensiones y desafíos del florecimiento de los derechos animales a la luz de los derechos de la Naturaleza y a su vez refleja la necesidad de encontrar puentes y tejidos que permitan avanzar hacia la liberación total, por ello, escuchar las voces silenciadas a partir de un enfoque inclusivo y multidimensional contribuye a la deconstrucción del dualismo hegemónico.

3. Tejiendo alianzas con el Derecho para cohabitar la Tierra

“Cuestionar nuestras más arraigadas creencias requiere de mucho coraje porque implica aceptar que hemos podido estar equivocados toda la vida”. David Fischman.

El Derecho como dispositivo neural en la sociedad puede tejer alianzas con el propósito de propiciar una relación armónica entre los integrantes de la Comunidad de la Tierra. Para ello se requiere el uso de herramientas como la decolonialidad, el pluralismo jurídico, las epistemologías del sur, las ontologías relacionales, la afectividad ambiental, la interculturalidad, la jurisprudencia de la Tierra y los estudios críticos animales.

Previamente se ha indicado que el Derecho es una expresión de la modernidad hegemónica, que se constituye por ser estatal, que comparte la lógica del positivismo científico, es racional y considera que el ser humano es sujeto exclusivo de la teoría jurídica. Cullinan explica que el Derecho es un elemento en el que es evidente la cosmovisión arrogante y obsesivamente antropocéntrica y agrega que los sistemas jurídicos que regulan el comportamiento humano no están protegiendo la Tierra, porque su diseño perpetúa y legitima la degradación de la Tierra. Lo anterior ocurre porque casi todos los elementos de la Tierra son considerados objetos que son propiedad de una persona humana o una persona jurídica de los cuales se puede disponer libremente.²⁵⁵

Aunque el Derecho es un instrumento de poder también es una herramienta de emancipación, por ello, el Derecho juega un papel importante en la constitución y formación de la sociedad. El Derecho es utilizado como un medio que usa la sociedad para crearse y definirse de acuerdo con su cosmovisión (esto es, la forma en que se constituye). Una sociedad también usa el Derecho para ordenarse y estructurarse al definir las relaciones internas y reglamentar el comportamiento de sus partes integrantes; es decir, los individuos y grupos dentro de ella. De esta última función

²⁵⁵ Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*.

también puede entenderse que el derecho funge como el sistema de retroalimentación hallado en los organismos vivientes. Esto implica que, con el fin de lograr cualquier cambio crucial en la percepción de una sociedad, es primordial alterar la concepción que dicha sociedad tiene acerca del Derecho.

Siguiendo esta línea se considera que una vía posible para conectar los derechos de la Naturaleza y los derechos de los otros animales es el Derecho de la Tierra, por lo que se trae a colación a Burdon, citado en Sánchez, quien sostiene que si el Derecho se sustenta en la comunidad de la Tierra, se comprende que el ser humano es parte de una colectividad, en los que otros seres tienen intereses propios.²⁵⁶ Así cosas, se trae a colación los aportes de Thomas Berry, citado en Cullinan para mencionar los principios de la Jurisprudencia de la Tierra así:

1. Los derechos nacen allí donde se origina la existencia (...).
2. Puesto que en su existencia no dispone de más contexto en el orden fenomenológico, el universo es auto-referente en su existencia y auto-normativo en su funcionamiento. (...)
3. El universo se compone de una comunión de sujetos y no de objetos a ser usados. (...)
4. El mundo natural en el planeta Tierra obtiene sus derechos de la misma fuente de la cual los humanos obtienen sus derechos: del universo que los convirtió en seres.
5. Cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos en constante renovación de la comunidad de la Tierra.
6. Todos los derechos son específicos y particulares a cada especie o proceso. (...).
7. Los derechos humanos no deben conculcar los derechos de otros modos de ser o de existir en su medio natural. Los derechos de propiedad humanos no son absolutos. (...)
8. En la medida en que las especies solo existen en forma individual, los derechos se refieren a esas individualidades y nunca pueden abarcar de manera genérica a las especies. (...).
9. Cada componente de la comunidad de la Tierra es inmediata o mediatamente dependiente de todos los demás miembros de la comunidad para la manutención que requiere para su propia supervivencia. (...).
10. Los seres humanos para su realización personal tienen no sólo la necesidad, sino el derecho de acceso al mundo natural para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales, para desarrollar la belleza de la imaginación humana y la intimidad de las emociones humanas.²⁵⁷

En conclusión, el aporte de Berry se sintetiza en que todos los integrantes de la comunidad de la Tierra, posee derechos inherentes a su existencia. Estos derechos

²⁵⁶ Sánchez Jaramillo, *Los animales como sujetos de derechos. Una categoría jurídica en disputa.*

²⁵⁷ Cullinan, *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra.*

proviene del Universo y corresponden a tres derechos: “derecho a ser, derecho a habitar y derecho a realizar su rol en los procesos comunitarios.” Además, se reconocen derechos específicos para cada especie, los cuales se enfocan en los individuos y grupos que la conforman, y no en las especies en general. Alineados con Cullinan, esta tesis afirma que el Derecho es una de las vías para potencializar las relaciones armónicas con los demás integrantes de la comunidad de Tierra, lo que implica un sistema de gobernanza que permita materializar la libertad de cumplir su papel dentro de la Comunidad de la Tierra, por ello, considera fundamental reformar los sistemas de gobernanza y reconceptualizar la idea del Derecho.²⁵⁸

En consecuencia, la jurisprudencia de la Tierra o el Derecho de la Tierra, cuestiona el antropocentrismo en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es desarrollar un sistema de justicia que complemente aquel diseñado para los humanos que abarque a todos los seres que viven en la tierra. En palabras de Sánchez y Mavisoy, los derechos de la Naturaleza, desde una aproximación decolonial, requieren que tanto la academia como los operadores jurídicos desmonten su formación antropocéntrica y creen conocimientos de modo comunitario con diálogo de saberes interculturales. Por ello, es fundamental tener en cuenta a los guardianes de la naturaleza y establecer un diálogo de saberes interculturales y transdisciplinarios y permitir que la Madre tierra, como maestra, hable.²⁵⁹

En línea con ello, la mujer entrevistada, Ati Quigua indica que:

Yo creo que necesitamos alternativas sistémicas, como lo dice el economista Acosta, entonces me parece que eso se resuelve cuando uno es capaz de entender sistémicamente las relaciones no es un individuo, es la comunidad y si se afecta al individuo, se afecta a la comunidad, entonces, me parece importante, cada vez más ir avanzando también en un marco jurídico que proteja los ecosistemas, la Comunidad de la Tierra.²⁶⁰

²⁵⁸ *Ibíd.*

²⁵⁹ Johana Fernanda Sánchez-Jaramillo y William Jairo Mavisoy Muchavisoy, “La Kosmovilidad de la madre tierra cuando habla y el discurso jurídico acerca de la naturaleza”, *Revista Digital A&H* 8, n° 15 (2022): 206–26.

²⁶⁰ Quigua Izquierdo, Entrevista. Para leer la entrevista completa ver <https://cutt.ly/kwbWwvSw>

Asimismo, Wolkmer refiere que para pensar y operar una teoría crítica alternativa/descolonial se requiere ir más allá de los marcos emancipatorios de la tradición moderna, esencialista, racionalista y eurocéntrica. Se trata de dirigirse a una construcción realista, contextualizada y transformadora de espacios societarios, políticos y culturales subalternos. Se debe defender un saber liminar y una práctica liberadora que irrumpa desde el "paradigma otro", desde el "sur alternativo" y desde lo "descolonial"; se trata de superar la condición de subordinación, explotación y violencia con la creación de un pensamiento insurgente que parta de nuestras tradiciones culturales y de nuestra propia identidad histórica; una teoría crítica alternativa/descolonial como expresión de un conocimiento articulado con la práctica social, capaz de ofrecer nuevas formas de resistencia al dar respuestas.²⁶¹

Los autores Ponce y Proaño explican que la crítica a la modernidad, al capitalismo, a la razón instrumental y al discurso racionalista-cientificista ha sido parte del animalismo abolicionista y el ecologismo revolucionario. Estas teorías consideran la necesidad de derrocar las estructuras políticas, económicas y sociales del capitalismo y la modernidad. Si el ser humano no se reconfigura a sí mismo para dejar de existir como un ser dislocado del mundo, radicalmente opuesto a la naturaleza, la liberación animal es imposible. La politización del asunto animal debe partir desde una mirada abolicionista, decolonial y anticapitalista.²⁶²

Berros y Carman plantean la importancia de abordar la discusión sobre los derechos desde una perspectiva que englobe los derechos humanos, los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza desde una dirección cosmopolítica, esto implica concebir una ecología de derechos, que permita ampliar el derecho más allá del humano, teniendo en cuenta las perspectivas innovadoras generadas en América Latina.²⁶³ Esto implica concebir una ecología de derechos que vaya más allá de lo exclusivamente humano, considerando enfoques innovadores surgidos en América Latina.

En este sentido el Derecho debe tejer alianzas desde la empatía tal como lo explica Giraldo, toda vez que, si bien en la modernidad se valoró la capacidad de razonar, en una sociedad distinta se debe ponderar la capacidad emocional. Giraldo

²⁶¹ Antonio Carlos Wolkmer, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, trad. Alejandro Rosillo Martínez (México: Editorial Akal México, 2017).

²⁶² Ponce y Proaño, "Reflexiones animalistas desde el sur".

²⁶³ María Valeria Berros y María Carman, "Ser o no ser un simio con derechos", *Revista direito GV* 14, n° 4 (2018): 1139–72, doi:doi.org/10.1590/2317-6172201842.

recoge lo planteado por Naess quien argumenta que la capacidad empática permite sentir la alegría y tristeza de los demás, lo que nos permite sufrir cuando una montaña es mutilada, además, nos permite sentir en el propio cuerpo la extrañeza de querer tener más de lo que se necesita, o de apropiarse del trabajo del otro para poder Vivir Mejor.²⁶⁴

Por ello, Escobar expone que las ontologías o mundos relacionales se fundamentan en la noción de que todo ser vivo es una expresión de la fuerza creadora de la Tierra, de su auto-organización y constante emergencia. Nada existe sin que exista todo lo demás ('soy porque eres', porque todo lo demás existe, dicta el principio del Ubuntu surafricano). "Somos la continuidad de la Tierra, miremos desde el corazón de la Tierra".²⁶⁵ En esta misma línea, Coulter citado González señala que se debe promover y consagrar jurídicamente el principio de solidaridad ecológica e interespecie, que se basa en la empatía, en comprender y legitimar experiencias de los demás, es decir, la solidaridad, implica apoyo a pesar de las diferencias.²⁶⁶

De acuerdo a Carman la cuestión animal, implica tres desafíos: a). la deconstrucción de la dicotomía humano/animal y sus relaciones interseccionales. b). la desnaturalización del sacrificio y la desarticulación de prácticas de industrialización, comercialización, en general, la explotación de animales. c). propiciar comunidades multiespecie, que habilite otras formas de concebir los modos de vivir, frente a una producción colonial, racista, clasista e incluso especista.²⁶⁷ Además de ello, la autora argentina exhorta la reinención de los derechos de los animales desde América latina. "En primer lugar, es necesario repolitizar la cuestión animal e imaginar un ensamble de derechos humanos, derechos animales y derechos de la naturaleza en una dirección cosmopolítica y emancipatoria".²⁶⁸

De acuerdo el autor colombiano Giraldo la historia enseña que el ser humano ante los cambios socioculturales y ambientales ha reaccionado avasallando pueblos, devastando culturas, invadiendo territorios, sometiendo a otros y otras, por ello plantea que en la era de la supervivencia, la cuestión es distinta, puesto que ya no se trata de dominar a otros seres humanos, sino de resistir la revolución de la naturaleza, fenómeno

²⁶⁴ Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir*.

²⁶⁵ Arturo Escobar, "Desde abajo, por la izquierda, y con la Tierra: la diferencia de Abya Yala/Afro/Latino/América", en *Diversidad epistémica y pensamiento crítico. Sumak – Kawsay, ontología política e interculturalidad*, ed. Javier Tobar (Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2019), 41-64.

²⁶⁶ González Marino, "Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies".

²⁶⁷ Carman, "La animalidad en cuestión: derechos, ontologías, moralidades y políticas", 143.

²⁶⁸ Sánchez Jaramillo, *Los animales como sujetos de derechos. Una categoría jurídica en disputa*, 2.

que cae como bumerán sobre la misma especie que produjo el estrangulamiento planetario.²⁶⁹

Así las cosas, el Derecho debe de-colonizarse a partir del conocimiento situado de las mujeres y hombres activistas que critican la dominación colonial sobre la naturaleza y los animales, ejerciendo su rol emancipador exaltar conocimientos, saberes propios, que han sido negados, en los que será necesario también escuchar la voz de la Naturaleza y de los otros animales.

²⁶⁹ Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir.*

Conclusiones

El Derecho es una herramienta para toda organización social, así el derecho hegemónico ha permitido mercantilizar e instrumentalizar la Naturaleza y los demás animales; sin embargo, el Derecho, haciendo alianzas con otros elementos emancipadores, tales como la decolonialidad, el pluralismo jurídico, las epistemologías del sur, las ontologías relacionales, la afectividad ambiental, la interculturalidad, el Derecho salvaje, la jurisprudencia de la Tierra y los estudios críticos animales, da paso al reconocimiento de los derechos animales y de la Naturaleza.

Ecuador reconoce de forma expresa los derechos de la Naturaleza y a través de la vía jurisprudencial, específicamente, con el caso de la mona Estrellita, se aclara el camino en torno a los derechos animales (ahondando en el caso de las especies silvestres) recogiendo dos principios que son indispensables para el análisis de sus derechos: el principio de interpretación ecológica y el principio interespecie. Esta sentencia es un hito jurídico porque permite tutelar a los animales a la luz de los derechos de la Naturaleza. En este sentido, los derechos animales se están edificando al amparo del discurso de los derechos de la Naturaleza, iniciando por los animales silvestres, analizando sus aspectos más allá de la sintiencia, e impulsado principios que permiten extender su protección bajo la perspectiva de los derechos de la Naturaleza y su valor intrínseco. Claro que no se puede perder de vista que aún existen desafíos para la protección de los animales domésticos que aún no han sido abordados por los intérpretes formales de la Constitución.

Para el caso de Colombia, esta investigación hizo referencia a las decisiones judiciales que han reconocido los derechos de ecosistemas. Estas sentencias se basan en argumentos como la constitución ecológica colombiana, el constitucionalismo andino y otros principios rectores del derecho ambiental, sin embargo, al no tener una base constitucional sólida que apalanque el reconocimiento expreso de los derechos de la Naturaleza, se ha generado una fuerte crítica de dichos derechos debido a la debilidad institucional para enfrentar estos paradigmas y el efecto simbólico y poco eficiente que han tenido estas sentencias. Lo anteriormente expuesto no pretende deslegitimar el esfuerzo disruptivo de las altas cortes que han asumido un rol emancipador para la Naturaleza, pero se evidencia la fuerte resistencia jurídica de Colombia a reconocer derechos animales, tal como se pudo evidenciar en el caso del Oso Chucho.

En Colombia la discusión de los derechos animales, y más específicamente, los mandatos constitucionales de protección animal se han orientado a aspectos como la dignidad humana, la sintiencia y el enfoque ambiental. Para este último aspecto, se resalta, que los animales han tenido una tutela a la luz del derecho humano a vivir en un ambiente sano.

Los casos de los derechos animales aún son escasos en Colombia y si bien se ha evidenciado un esfuerzo de jueces y magistrados para tomar decisiones disruptivas, aún predomina un discurso antropocentrista y especista. Asimismo, esta investigación ha evidenciado la complejidad que enfrentan los jueces a la hora de resolver los conflictos entre derechos de la Naturaleza y derechos animales. Por otra parte, si bien la sintiencia es un atributo fundamental de los animales que tienen un sistema nervioso central, esta categoría de análisis no ha permitido avanzar de forma profunda en los derechos animales y este criterio es problemático en la medida que limita la tutela a muchas especies. Lo anterior, da cuenta que en Colombia los derechos de los animales aún no tienden puentes profundos de diálogo con los derechos de la Naturaleza.

En los enfoques teóricos del derecho animal, se han realizado aportes valiosos como la sintiencia, el enfoque de capacidades, las relaciones políticas, entre otros, además en las narrativas jurídicas se han utilizado criterios como la dignidad humana, el enfoque ambiental y la sintiencia, lo que permite poner en evidencia la complejidad de la discusión acerca del reconocimiento de los derechos animales. Por lo anterior, se considera que Colombia puede avanzar haciendo uso de los principios interespecie y de interpretación ecológica, toda vez que estos permiten valorar las necesidades e intereses de los animales teniendo en cuenta sus propiedades únicas y exclusivas, además de considerar sus interacciones biológicas, permitiendo reconocer su valor respecto de sus roles en la Comunidad de la Tierra y a su vez su valor intrínseco.

Es indiscutible el rol del Derecho en la sociedad actual; sin embargo, se requiere un derecho diseñado más allá del humano, teniendo en cuenta las perspectivas latinoamericanas que están rompiendo sus cláusulas jurídicas herméticas y ortodoxas, reconociendo que se requiere asumir desafíos. Por ejemplo, se debe avanzar en el proceso de deconstruir la dicotomía cultura/naturaleza, humano/animal; comprender la coexistencia y las formas de dominación de forma interseccional; incorporar la interculturalidad en las decisiones; escuchar voces silenciadas (por ejemplo, la de la naturaleza y los demás animales); y, propiciar comunidades interculturales, interespecie e 'inter-naturaleza' reconociendo que nuestra existencia es totalmente relacional.

Bibliografía

- Acosta, Alberto. “Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro”. En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, editado por Liliana Estupiñán Achury, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau, y Fernando Antonio de Carvalho Dantas, 155–206. Bogotá: Editorial Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz, 2019.
- . “La Naturaleza con derechos. Una propuesta para un cambio civilizatorio”, 2012.
- Alimonda, Héctor. “La colonialidad de la naturaleza. Una aproximación a la ecología política latinoamericana”. En *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, 21–58. Buenos Aires: Ciccus- CLACSO, 2011.
- Ávila Gaitán, Iván Darío. “Las ocho inflexiones de los animalismos situados”. *Revista fractal*, n° 91 (2018): 1–9.
- . “Los animales ante la muerte del hombre: (tecno) biopoder y performances de la (des) domesticación”. *Tabula Rasa*, n° 31 (2019): 251–68. doi:doi.org/10.25058/20112742.n31.10.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 173–238. Quito: Editorial Abya -Yala, 2011.
- . *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Ciudad de México: Ediciones Akal México, 2019.
- Backenköhler Casajús, Christian J. “Transplante jurídico”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 17 (octubre de 2019): 265–75. doi:doi.org/10.20318/eunomia.2019.5032.
- Berros, María Valeria, y María Carman. “Ser o no ser un simio con derechos”. *Revista direito GV* 14, n° 4 (2018): 1139–72. doi:doi.org/10.1590/2317-6172201842.
- Best, Steve. “El Surgimiento de los Estudios Críticos Animalistas”. Traducido por Nicolás Jiménez, s. f.
- Bolivia. Ley 071 de 2010, 21 de diciembre de 2010.
- Boyd, David R. *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Traducido por Santiago Vallejo Galárraga. Bogotá: Ántropos Ltda, 2020.
- Carman, María. “La animalidad en cuestión: derechos, ontologías, moralidades y políticas”. *Revista del museo de antropología* 11, n° 1 (2018): 195–208. doi:doi.org/10.31048/1852.4826.v11.n1.18062.
- Chancosa Sánchez, María Blanca. Entrevista, 17 de mayo de 2023.
- Colombia. Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
- . Decreto 2591 de 1991, 19 de noviembre de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html.
- . Decreto-ley 4633 de 2011, 9 de diciembre de 2011.
- . Ley 472 de 1998, 5 de agosto de 1998. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html.
- . Proyecto Acto Legislativo 03 de 2022, 20 de julio de 2022.

- Colombia, Asamblea Departamental del Tolima. Ordenanza 46 de 2021, 23 de agosto de 2021.
- Colombia, Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda. Acuerdo Municipal 7 del 2021, 29 de mayo de 2021.
- Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. “Sentencia 2011 00611”. *Radicado n° 73001-23-31-000-2011-00611-03*, 14 de septiembre de 2020.
- . “Sentencia 2019-00024”. *Radicado n°63001-2333-000-2019-00024-01 (AP)*, 20 de noviembre de 2020.
- Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. “Sentencia acción popular”. *Radicación No. 85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)*, 12 de febrero de 2015.
- Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. “Sentencia de acción popular”. *Radicación No. 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194)*, 9 de noviembre de 2001.
- Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. “Rad. 22.592”. *Radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)*, 23 de mayo de 2012.
- Colombia, Corte Constitucional. “Sentencia C-449/15”, 16 de julio de 2015.
- . “Sentencia C-595/10”, 27 de julio de 2010.
- . “Sentencia C-632/11”, 24 de agosto de 2011.
- . “Sentencia C-666/10”, 30 de agosto de 2010.
- . “Sentencia SU-016/20”, 23 de enero de 2020.
- . “Sentencia T-080/15”, 20 de febrero de 2015.
- . “Sentencia T-146/16”, 31 de marzo de 2016.
- . “Sentencia T-196/19”, 14 de mayo de 2019.
- . “Sentencia T-278/21”, 20 de agosto de 2021.
- . “Sentencia T-285/20”, 3 de agosto de 2020.
- . “Sentencia T-608/11”, 12 de agosto de 2011.
- . “Sentencia T-760/07”, 25 de septiembre de 2007.
- Colombia, Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión. “Sentencia T-622 de 2016”, 10 de noviembre de 2016.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. “Sentencia STC 3638-2021”. *Radicado n°63001-22-14-000-2020-00089-01*, 9 de abril de 2021.
- . “Sentencia STC 4360-2018”. *Radicado n° 11001-22-03-000-2018-00319-01*, 5 de abril de 2018.
- . “Sentencia STC 8459-2021”. *Radicado n° 6800-22-13-000-2021-00164-01*, 9 de julio de 2021.
- . “Sentencia STC3872-2020”. *Radicado n° 08001-22-13-000-2019-00505-01*, 18 de junio de 2020.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. “Sentencia STL 10716-2020”. *Radicado n°90309*, 25 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia STL510-2021”. *Radicado n° 90433*, 15 de enero de 2021.
- Colombia, Gobernación del Nariño. Decreto No.348, 15 de julio de 2019.
- Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. “Caso No.02 de 2018”. *Auto SRVBIT-079*, 12 de noviembre de 2019.
- Colombia, Juzgado único civil municipal La Plata-Huila. “Sentencia de primera instancia”. *Radicado n° 41-396-40-03-001-2019-00114-00*, 19 de marzo de 2019.

- Colombia, Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta civil de decisión. “Sentencia de Segunda Instancia”. *Radicado n° 05001 31 03 004 2019 00071 01*, 17 de junio de 2019.
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión penal. “Sentencia de segunda instancia”. *Radicado n° 003-2019-00043-01*, 25 de noviembre de 2019.
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá Sala Cuarta de decisión. “Sentencia de segunda instancia”. *Radicado n° 18001-31-03-002-2020-00243-01*, 28 de octubre de 2020.
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila. “Sentencia de Segunda instancia”. *Aprobación Acta n.° 688*, 2 de julio de 2021.
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda Sala Penal. “Sentencia de Segunda Instancia”. *Radicado n°66001318700420190005701*, 10 de febrero de 2020.
- Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. “Sentencia segunda instancia”. *Radicado n° 157593153001202000081 02*, 21 de abril de 2021.
- Colombia, Tribunal Superior Sala Penal de Neiva. “Auto”, 5 de diciembre de 2019.
- Córdova Vianello, Lorenzo. “La contraposición entre derecho y poder desde la perspectiva de control de constitucionalidad en Kelsen y Schmitt”. *Cuestiones constitucionales*, n° 15 (diciembre de 2006): 47–68.
- Corte Constitucional Colombia. “Sentencia C-126/98”, 1 de abril de 1998.
- . “Sentencia SU-1116 de 2001”, 24 de octubre de 2001.
- . “Sentencia T-411 de 1992”, 17 de junio de 1992.
- Corte Constitucional de Ecuador. “Auto de admisión”. *Caso No. 0056-11-IN*, 16 de julio de 2012.
- . “Auto de avoco conocimiento”. *Caso No. 0038-12-EP*, 10 de abril de 2014.
- . “Sentencia N. 012-18-SIS-CC”. *Caso No. 0032-12-IS*, 28 de marzo de 2018.
- Cota Mancera, Adrián. “Consideraciones durante el proceso comparativo”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 121 (2008): 213–43.
- Cullinan, Cormac. *El derecho salvaje. Un manifiesto por la justicia de la Tierra*. Traducido por Ramiro Ávila Santamaría, David Cordero Heredia, Agustín Grijalva Jiménez, y Claudia Narváez Vásconez. Quito: Huaponi Ediciones, 2019.
- Derrida, Jacques. *El animal que luego estoy si(gui)endo*. Traducido por Cristina De Peretti y Cristina Rodríguez Marciel. Madrid: Editorial Trotta, 2008.
- Díaz Guzmán, Diana Alejandra. “Del giro ontológico a la ontología relacional y política, una mirada a la propuesta de Arturo Escobar”. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana* 41, n° 123 (2020): 99–122.
- Donalson, Sue, y Will Kymlicka. “De polis a zoopolis: Una teoría política del derecho animal”. En *Crítica y animalidad. Cuando el otro aúlla*, editado por María Marta Andreatta, Silvina Pezzetta, y Eduardo Rincón Higuera, 113–37. Buenos Aires: Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales, 2017.
- Duque, Carlos. “La ampliación ontológico-política del Buen Vivir/Vivir Bien como praxis transmoderna”. Tesis doctoral, Universidade Estadual de Campinas, 2019. https://www.researchgate.net/publication/340739613_Tesis_doctoral_La_ampliacion_ontologico-politica_del_Buen_Vivir_como_praxis_transmoderna_Carlos_A_Duque.

- Dussel, Enrique. 1492. *El encubrimiento del otro. Hacia el origen del "mito de la Modernidad"*. La Paz: Plural editores, 1994.
- Ecuador. Constitución de la República de Ecuador 2008, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Corte Constitucional. "Caso No. 1149 -19-JP/20". *Caso No. 1149-19-JP/20*, 10 de noviembre de 2021.
- . "Sentencia N°166-15-SEP-CC". *Caso No.0507-12-EP*, 20 de mayo de 2015.
- . "Sentencia No. 065-15-SEP-CC". *Caso No. 0796-12-EP*, 11 de marzo de 2015.
- . "Sentencia No. 253-20-JH/22". *CASO No. 253-20-JH*, 27 de enero de 2022.
- . "Sentencia No.218-15-SEP-CC". *Caso No. 1281-12-EP*, 9 de julio de 2015.
- . "Sentencia No.273-19-JP/22". *Caso No.273-19-JP*, 27 de enero de 2022.
- . "Sentencia No.1185-20-JP/21". *No.1185-20-JP*, 15 de diciembre de 2021.
- . "Sentencia No.2167-21-EP/22". *Caso No.2167 -21-EP*, 19 de enero de 2022.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado. "Sentencia Casación". *No de proceso. 20331-2017-00179*, 18 de julio de 2019.
- Ecuador, Primer tribunal de garantías penales. "Sentencia primera instancia". *No. de proceso 01901-2013-0204*, 6 de mayo de 2014.
- Ecuador, Sala especializada penal de la corte provincial de Guayas. "Segunda instancia". *No. de proceso 20331-2015-00232*, 1 de marzo de 2017.
- Ecuador, Sala multicompetente de la corte provincial de Napo. "Segunda instancia". *No. de proceso 15111-2014-0152*, 22 de octubre de 2015.
- Ecuador, Sala multicompetente de la corte provincial de Pastaza. "Segunda instancia". *Proceso No. 16281-2019-00422*, 7 de septiembre de 2020.
- Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. *Juicio No: 10332202000418*, 22 de octubre de 2020.
- Ecuador, Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia ñaquito del Distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. "Sentencia de primera instancia". *Juicio No: 17294201901759*, 5 de diciembre de 2019.
- Escobar, Arturo. "Desde abajo, por la izquierda, y con la Tierra: la diferencia de Abya Yala/Afro/Latino/América". En *Diversidad epistémica y pensamiento crítico. Sumak – Kawsay, ontología política e interculturalidad*, editado por Javier Tobar, 41–64. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2019.
- . *La invención del Tercer Mundo. Construcción y deconstrucción del desarrollo*. Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana, 2007.
- . "Sentipensar con la Tierra: Las Luchas Territoriales y la Dimensión Ontológica de las Epistemologías del Sur". *Revista de Antropología Iberoamericana* 11, n° 1 (abril de 2016): 11–32. doi:10.11156/aibr.110102.
- . *Sentipensar con la tierra Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones Unaula, 2014.
- Estupiñán Achury, Liliana. Entrevista, 6 de junio de 2023.
- . "Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia". *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n° 1 (2020): 127–43. doi:doi.org/10.25267/REJUCRIM.2020.i1.6.
- Fajardo, Ricardo, y Alexandra Cárdenas. *El derecho de los animales*. Bogotá: Legis Editores S.A, 2007.
- Garrido, Francisco, y Isabel Balza. "¿Son las mujeres más sensibles a los derechos de los animales? Sobre los vínculos entre el animalismo y el feminismo". *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, n° 54 (junio de 2016): 289–305. doi:doi: 10.3989/isegoria.2016.054.13.

- Garzón López, Pedro. “Colonialidad (jurídica)”. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, n° 14 (2018): 206–14. doi:doi.org/10.20318/eunomia.2018.4164.
- Giraldo, Omar Felipe. *Utopías en la era de la supervivencia. Una interpretación del buen vivir*. México: Editorial Itaca, 2014.
- Giraldo, Omar Felipe, y Ingrid Toro. *Afectividad ambiental. Sensibilidad, empatía, estéticas del habitar*. Veracruz: Editorial El colegio de la Frontera Sur, 2020.
- González, Anahí Gabriela, y Iván Darío Ávila Gaitán. *Glosario de resistencia animal(ista)*. Bogotá: Ediciones desde abajo, 2022.
- González, Jorge. “El uso del derecho comparado como forma de escape de la subordinación colonial”. *Revista Colombiana Derecho Internacional Bogotá*, n° 7 (2006): 295–338.
- González Marino, Israel. “Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies”. *Revista chilena de derecho animal*, n° 1 (2020): 143–71.
- Greene, Natalia. Entrevista, 8 de junio de 2023.
- Gudynas, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 2014.
- . “Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina”. En *Cultura y naturaleza. Aproximaciones a propósito del bicentenario de la Independencia de Colombia*, editado por Leonardo Montenegro Martínez. Bogotá: Editorial Jardín Botánico de Bogotá, José Celestino Mutis, 2011.
- Horta, Óscar. “Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”. *Revista de Bioética y Derecho*, n° 16 (2009): 36–39.
- Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita de la Universidad Externado de Colombia, Jalil Alejandro Magaldi Serna. “Propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional”. *Serie Documentos de trabajo*, 2014.
- Leyton, Fabiola. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”. *Revista de Bioética y Derecho*, n° 19 (2010): 14–16.
- Llored, Patrick. “Vulnerabilidad de la vida animal en la filosofía de Derrida”. *Revista fractal XXV*, n° 91 (2020): 79.
- Locatelli Santos, Juliano. “El pensamiento decolonial como clave epistémica necesaria para la reconstrucción de los derechos humanos en (y para) Latinoamérica”. *Opinión Jurídica* 21, n° 44 (2022): 394–418. doi:doi.org/10.22395/ojum.v21n44a19.
- López López, Liliana. “El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho”. *Umbral. Revista de derecho constitucional* 4, n° 1 (2014): 31–64.
- López-Medina, Diego. “El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: Instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina”, n° 26 (30 de junio de 2015): 117–59.
- Losacco, José Romero, y Catherine Walsh, eds. “¿Interculturalidad y (de)colonialidad?. Gritos, grietas y siembras desde Abya Yala”. En *Pensar distinto, pensar de(s)colonial*, 139–78. Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana, 2020.
- Lozano, Carlos. “Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental”. *Revista Derecho del Estado*, n° 54 (28 de noviembre de 2022): 345–80. doi:10.18601/01229893.n54.11.
- Martínez, Esperanza, y Alberto Acosta. “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”. *Rev. Direito e Práx, Rio de Janeiro* 8, n° 4 (2017): 2927–61.

- Martínez Yáñez, Esperanza. Entrevista, 25 de abril de 2023.
- Mattei, Ugo. “Las Leyes de la Naturaleza y la naturaleza del Derecho”. *Derecho & Sociedad*, n° 48 (2016): 163–71.
- Molina Roa, Javier Alfredo. “Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate”. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho*, editado por María del Pilar García Pachón, 121–60. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- . *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Montalván Zambrano, Digno José. “Justicia ecológica = Ecological justice”. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 1 de abril de 2020, 179–98. doi:10.20318/eunomia.2020.5272.
- Morales, Viviana. “Los fundamentos éticos que entretejen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita”. *Ecuador Debate*, n° 116 (2022): 95–108.
- Muñoz Ávila, Lina, y María Elvira Padilla Ciodaro. “La acción de tutela y su relación con los mecanismos de participación ciudadana en asuntos ambientales”. En *Las acciones constitucionales: reflexiones sobre sus avances y retos*, editado por María Lucía Torres Villarreal y Paola Marcela Iregui-Parra, 9–30. Bogotá: Universidad del Rosario, 2020.
- Nussbaum, Martha. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Editorial Paidós Ibérica, 2007.
- Padilla Villarraga, Andrea. “Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano”. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, editado por Claudia Storini, Liliana Estupiñán Achury, y Claudia Martínez Dalmau, 389–421. Bogotá: Universidad Libre, 2019.
- . Entrevista, 8 de mayo de 2023.
- Panotto, Nicolás. “Descolonizar el saber: el pensamiento-otro como estrategia epistémica sociopolítica”. En *Pensar distinto, pensar de(s)colonial*, editado por José Romero Losacco, 45–82. Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana, 2020.
- Patiño, Néstor. “Colombia”. En *Constitución y estado de derecho. Experiencias comparadas*, editado por Claudio Nash, Constanza Nuñez, Natalia Morales, y Marie-Christine Fuchs, 293–310. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2021.
- Pernía Rea, Heraclio José. “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano desde la Perspectiva Comparatista: Transformación de las Bases Constitucionales del Sur”. En *Constitucionalismo en clave descolonial*, editado por Liliana Estupiñán Achury y Lilian Balmant Emerique, 197–213. Bogotá: Universidad Libre, 2022.
- Plaza Casanova, Diego. “Libertad, igualdad y abolición. Sentando las bases para un postabolucionismo animal y un derecho animal libertario”. *Revista latinoamericana de estudios críticos animales* 2 (2020): 86–119.
- Ponce, Juan José, y David Proaño. “Reflexiones animalistas desde el sur”. En *La Naturaleza con Derechos. Reflexiones animalistas desde el sur*, Primera. Quito, Ecuador: Editorial Abya -Yala, 2020.
- Prieto Méndez, Julio Marcelo. *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Quigua Izquierdo, Ati Seygundiba. Entrevista, 19 de mayo de 2023.

- Regan, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*. Traducido por Ana Tamarit. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- Rincón, Oriana, Keila Millán, y Omar Rincón. “El asunto decolonial: Conceptos y debates”. *Perspectivas. Revista de Historia, Geografía, Arte y Cultura*. 3, n° 5 (2015): 75–95.
- Rivadeneira Cabezas, Tatiana. Entrevista, 25 de abril de 2023.
- Roa Avendaño, Tatiana. Entrevista, 10 de julio de 2023.
- Rosero, José, y Adolfo Albán. “Colonialidad de la naturaleza: ¿imposición tecnológica y usurpación epistémica? Interculturalidad, desarrollo y re-existencia”. *Nómadas* 45, octubre de 2016, 27–41. doi:doi.org/10.30578/nomadas.n45a2.
- Rozzi, Ricardo. “¿Chovinismo Taxonómico, No Más! Antídotos de Hume, Darwin y la Ética Biocultural”. *Environmental ethics* 41 (2019): 73–112.
- Rueda, Mauricio. “El ambiente no tiene derechos”. En *Escuela de derecho ambiental. Homenaje a Gloria Amparo Rodríguez*, editado por Iván Vargas-Chaves, Andrés Gómez-Rey, y Adolfo Ibáñez-Elam, 107–31. Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2020.
- Salazar, Daniela, y María Naranjo. “Ecuador”. En *Constitución y estado de derecho. Experiencias comparadas*, editado por Claudio Nash, Constanza Nuñez, Natalia Morales, y Marie-Christine Fuchs, 311–48. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2021.
- Salzani, Carlo. “Steven M. Wise Sacudiendo la jaula: Hacia los Derechos de los animales Tirant Lo Blanch (Valencia 2018) 394 p.” *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 9, n° 4 (1 de octubre de 2018): 168. doi:10.5565/rev/da.360.
- Sánchez Jaramillo, Johana Fernanda. *Los animales como sujetos de derechos. Una categoría jurídica en disputa*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2023.
- Sánchez-Bayón, Antonio. *Sistema de derecho comparado y global: de las familias jurídicas mundiales al nuevo Derecho común*. Valencia: Tirant lo blanch, 2012.
- Sánchez-Jaramillo, Johana Fernanda, y William Jairo Mavisoy Muchavisoy. “La Kosmovilidad de la madre tierra cuando habla y el discurso jurídico acerca de la naturaleza”. *Revista Digital A&H* 8, n° 15 (2022): 206–26.
- Santos, Boaventura de Sousa. *Derecho y emancipación*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- . *El fin del imperio cognitivo*. España: Editorial Trotta S.A, 2019.
- . “Epistemologías del Sur”. *Utopía y Praxis Latinoamericana* 16, n° 54 (2011): 17–39.
- . *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Traducido por César Rodríguez. Bogotá: Editorial Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 1998.
- . *Refundación del Estado en América Latina Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010.
- Singer, Peter. *Liberación animal*. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta, 1999.
- Solón, Pablo. “Derechos de la madre tierra”. En *Alternativas sistémicas*, traducido por José Carlos Solón, 133–64. La Paz: Fundación Solón/ Attac France / Focus on the Global South, 2017.
- Somma, Alessandro. *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Carlos III Universidad de Madrid, 2015.
- Stagl Fortunat, Jakob. “De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano”. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2015, 373–401.

- Tafalla, Marta. “Reseña: Sue Donaldson y Will Kymlicka, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press”,. *Revista Diánoia* LVII, n° 69 (2012): 231–37.
- Ulloa, Astrid. “Concepciones de la naturaleza en la antropología actual”. En *Cultura y naturaleza. Aproximaciones a propósito del bicentenario de la Independencia de Colombia*, editado por Leonardo Montenegro Martínez. Bogotá: Editorial Jardín Botánico de Bogotá, José Celestino Mutis, 2011.
- Valdés Rocha, Juan Diego. “Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas”. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies* 2, n° 3 (2021): 111–67. doi:doi.org/10.5565/rev/da.575.
- Vergottini, Giuseppe de. *Derecho constitucional comparado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Villagómez Moncayo, Byron Ernesto, Rubén Fernando Calle Idrovo, y Dayanna Carolina Ramírez Iza. *Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la Naturaleza*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2023.
- Waal, Frans de. *¿Tenemos la suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?* Traducido por Ambrosio García Leal. Barcelona: Editorial TusQuets, 2016.
- Walsh, Catherine. “Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad”. *Signo y Pensamiento* XXIV, n° 46 (2005): 39–50.
- Wedekind, Jonah, y Felipe Milanez. Entrevista a Jason Moore: Del capitaloceno a una nueva política ontológica, 2015. <https://entitleblog.org/2016/01/12/jw-moore-politicaecology-or-worldecology/>.
- Wolkmer, Antonio Carlos. *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Traducido por Alejandro Rosillo Martínez. México: Editorial Akal México, 2017.
- Wolkmer, Antonio Carlos, Maria de Fátima Wolkmer, y Debora Ferrazzo. “Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina”. En *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, editado por Liliana Estupiñán Achury, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau, y Fernando Antonio de Carvalho Dantas, 71–108. Bogotá: Editorial Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz, 2019.
- Zambra Álvarez, Antonia, y Evelyn Arriagada Oyarzún. “Apuntes iniciales para la construcción de una Ecología Política Feminista de y desde Latinoamérica”. *Polis Revista Latinoamericana*, n° 54 (2009): 1–19. doi:0717-6554.

Anexos

Anexo 1: Ficha de análisis de sentencia del caso No. 253-20-JH de la Corte Constitucional de Ecuador. Mona Estrellita. <http://bit.ly/3EYLy5q>

Anexo 2: Ficha de análisis de sentencia SU-016/20 de la Corte Constitucional de Colombia. Oso de anteojos-Chucho. <https://bit.ly/45axCzN>

Anexo 3: Entrevista realizada a Esperanza Martínez Yánez. 25 de abril 2023. <https://bit.ly/3LJo4F8>

Anexo 4: Entrevista realizada a Tatiana Rivadeneira Cabezas. 25 de abril de 2023. <https://bit.ly/3RBnpJF>

Anexo 5: Entrevista realizada a Andrea Padilla Villarraga. 8 de mayo de 2023. <https://cutt.ly/gwbWqMi4>

Anexo 6: Entrevista realizada a María Blanca Chancosa Sánchez. 17 de mayo de 2023. <https://cutt.ly/CwbWwdh8>

Anexo 7: Entrevista realizada a Ati Seygundiba Quigua Izquierdo. 19 de mayo de 2023. <https://cutt.ly/kwbWwvSw>

Anexo 8: Entrevista realizada a Liliana Estupiñán Achury. 6 de junio de 2023. <https://cutt.ly/mwbWw7D0>

Anexo 9: Entrevista realizada a Natalia Greene. 8 de junio de 2023. <https://cutt.ly/KwbWeiuR>

Anexo 10: Entrevista realizada a Tatiana Roa Avendaño. 10 de julio de 2023. <https://cutt.ly/9wbWevq1>